

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Valparaíso, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparecen Ricardo Santiago Covarrubias Covarrubias, Guillermo Andrés Lillo Vivar, Rafael Sotolichio Bauer y Basilio Carlos Muenza Arias, todos concejales de la Municipalidad de San Felipe, requiriendo la declaración de inhabilidad del ex alcalde de esa comuna señor Christian Carlos Beals Campos para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años por haber incurrido en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y/o notable abandono de sus deberes, con costas, lo que sustentan en los argumentos que se expondrán. En subsidio, solicitan se apliquen las demás sanciones que establece el ordenamiento jurídico en la materia.

Hacen presente que el requerimiento se interpone dentro de los seis meses posteriores al término del período edilicio, establecidos en el artículo 51 bis de la Ley N°18.695, toda vez que el ex alcalde señor Beals Campos ocupó el cargo desde el 5 de octubre de 2020 hasta el 7 de junio de 2021. Fue elegido conforme al artículo 62, inciso tercero, de la ley 18.695, en relación con el artículo 60 del mismo cuerpo legal, como consecuencia de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos Rol N°1775/2019, modificada en segunda instancia por el Tribunal Calificador de Elecciones en autos N°153-2020, en relación con quien servía el cargo de alcalde, don Patricio Armelio Freire Canto.

A foja 160 consta que el requerimiento se notificó por aviso al ex alcalde y a foja 161 que le fue notificado por cédula.

A foja 163 y siguientes, en representación del requerido, contesta el abogado don Carlos Alberto Durán Fernández, quien niega que haya existido



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

notable abandono de deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa. Solicita se niegue lugar al requerimiento, y, en subsidio, que se declare que su representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos que sirven de fundamento al requerimiento, por lo que no cabe ninguna de las demás sanciones que establece el ordenamiento jurídico, con expresa condena en costas.

A fojas 228 y 229 consta la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 4810, el requerido revocó el patrocinio y el poder conferidos, otorgándolos al abogado don Andrés Marcelo Figueroa Reinoso.

A foja 4822 se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa alegó por los requirentes el abogado señor Juan Carlos Manríquez Rosales.

La causa se dejó en estudio, sin perjuicio de lo cual se decretaron dos medidas para mejor resolver.

La primera, a la Contraloría Regional de Valparaíso, para que remitiese copia de todas las auditorías e informes por hechos ocurridos en la I. Municipalidad de San Felipe, durante el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2020 al 7 de junio de 2021 y de cuenta del estado actual de las observaciones. Mediante oficio E388831/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, dicho órgano de control acompañó copia del Informe de Investigación Especial N°266, de 2020, Informe Final y de Seguimiento N° 464, ambos de 2020, y de los oficios N°s. E94043, E102925, E129352, E133484, todos de 2021 y E251822, de 2022.

La segunda, a la Secretaría Municipal de San Felipe, para que enviase copia autorizada de las Actas del Concejo Municipal desde octubre de 2020 a junio de 2021. Por oficio N°012, de 11 de agosto de 2023, la Secretaría



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Municipal remitió 32 actas autorizadas, que van desde la N° 184, de 5 de octubre de 2020, a la N° 216, de 22 de junio de 2021.

Terminado el estudio, para mejor resolver se solicitó a la Secretaría Municipal de San Felipe que certificase el periodo durante el cual se desempeñó como alcalde suplente don Christian Beals Campos, acompañando copia autorizada de los documentos que lo acreditaran. Dicha certificación fue objetada por la abogada doña Carmen Andrea Beals Martínez, quien asumió el patrocinio y poder del requerido sin perjuicio de los ya conferidos al señor Figueroa, objeción que la parte requirente solicitó se rechazase. Sin perjuicio de lo anterior, el certificado fue complementado por la señora Secretaria Municipal.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En cuanto a la objeción de las certificaciones de fojas 6063 y 6067 de autos

PRIMERO: Que mediante Oficio N°221/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, este Tribunal solicitó a la señora Secretaria Municipal de San Felipe que certificara el período durante el cual se desempeñó como alcalde suplente don Christian Carlos Beals Campos.

A fojas 6063, con la misma fecha, la señora Secretaria Municipal certificó que don Christian Beals Campos se desempeñó como alcalde suplente de la comuna de San Felipe a partir del 06.10.2020 y hasta el 07.06.2023 de acuerdo a lo estipulado por Decreto Alcaldicio Ex Tr N°3293 de fecha 06.10.2020 y Decreto Alcaldicio Ex Tr N°1223 del 08.03.2021, que dispone el cumplimiento de la sentencia de fecha 28.12.2020, dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones, en causa Rol N° 153-20. Acompaña ese certificado de copia de ambos Decretos (fojas 6064 a 6066)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

A fojas 6067, rola certificado corregido, de idéntico tenor al anterior, con la sola excepción del reemplazo de la fecha 07.06.2023 por 07.06.2021, acompañado de los Decretos ya señalados (fojas 6068 a 6070).

Las mencionadas certificaciones fueron objetadas a fojas 6075 por la apoderada del requerido doña Carmen Beals, porque no dan cuenta que, durante el período que se indica como desempeño total del ex alcalde suplente hubo un lapso en que ejerció el cargo un alcalde subrogante, en virtud del artículo 107 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que así lo ordena para el caso de que un alcalde postula a su reelección. Evacuando el traslado, a fojas 6103 el apoderado de los requirentes solicitó su rechazo por estimar que la objeción de documentos significaría alterar la tramitación ordinaria del proceso ante el Tribunal y, teniendo presente que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, las objeciones que quisieran efectuarse respecto de ellos han de realizarse ante quien corresponda.

A fojas 6104, con la misma fecha en que se evacuó dicho traslado, el 6 de octubre de 2023, la señora Secretaria Municipal de San Felipe complementó la certificación precedente, en el sentido de que: “al ser candidato a las elecciones municipales del año 2021, el Alcalde Suplente de la Ilustre Municipalidad de San Felipe de la época don Christian Beals Campos fue subrogado conforme lo dispuso el Decreto Alcaldicio Exento N°1154/2021 que modificó el Decreto Alcaldicio Exento N°533/2021 y el Decreto Alcaldicio Exento N°2131/21 que puso término el Decreto Alcaldicio N°1154/21 y designa nuevo subrogante, por las siguientes personas en el periodo que se indica”. Dichas personas son:

Don Felipe González Guzmán, Asesor Jurídico, desde el 11.03.21 al 09.04.21 y del 15.04.21 al 19.05.21.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Don Guillermo Orellana Castillo, Director de Tránsito, desde el 26.05.21 al 28.05.21.

Hace presente que los días 12.04.21 al 14.04.21 y 24.05.21 al 25.05.21 y desde 31.05.21 en adelante y hasta el 07.06.21 se desempeñó el Alcalde suplente don Christian Beals Campos.

Acompaña al referido certificado copia de los Decretos N°s. 533, de 28 de enero de 2021 (fojas 6105 y 6107) y 1154, de 9 de marzo de 2021 (fojas 6106); del certificado del Secretaria Municipal (S) de San Felipe, en cuanto a que, sometida a consulta del Concejo Municipal la subrogancia del alcalde suplente en sesión 204, de 26 de febrero de 2021, los Concejales indicaron que dicha consulta no es vinculante, por lo que la decisión la debía tomar el alcalde (fojas 6108 y 6109), y del Decreto N° 2131, de 24 de mayo de 2021, que pone término a la subrogancia del señor González y designa subrogante al señor Orellana (fojas 6110).

SEGUNDO: Que la determinación del período de desempeño efectivo de su cargo de alcalde suplente de San Felipe por el señor Christian Carlos Beals Campos resulta indispensable para ponderar la responsabilidad que el requerimiento le atribuye en cuanto a haber incurrido en notable abandono de deberes o, en su caso, faltas graves a la probidad.

Por esa circunstancia, el 26 de septiembre de 2023, a fojas 6060 de autos, para mejor resolver este Tribunal resolvió requerir de la Secretaria Municipal de San Felipe que certificase el período durante el cual se desempeñó como alcalde suplente don Christian Beals Campos, acompañando copia autorizada de los documentos que lo acrediten.

En ese sentido, la alegación en que sustenta la apoderada del señor Beals su objeción a las certificaciones de fojas 6063 y 6067 es correcta, en cuanto ellas no dan cuenta del lapso durante el cual el requerido ejerció



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

efectivamente el cargo de alcalde suplente, por lo que ha sido complementado por la señora Secretario Abogado de San Felipe mediante el certificado de fojas 6104.

Al haberse subsanado esa deficiencia, no se dará lugar a la objeción fundada en que las primeras certificaciones adolecerían de falsedad ideológica o falta a la verdad en las declaraciones que ellos contienen, toda vez que, ya complementadas con la certificación de fojas 6104 y sustentadas todas ellas en los Decretos respectivos, cuyas copias deben entenderse comprendidas dentro de las certificaciones que integran, apreciadas como jurado, generan fuerza de convicción suficiente acerca de la veracidad de sus dichos.

Por ello, cabe dar por acreditado que don Christian Carlos Beals Campos se desempeñó como alcalde suplente de la I. Municipalidad de San Felipe entre los siguientes períodos: 6 de octubre de 2020 al 10 de marzo de 2021; 12 al 14 de abril de 2021; 24 y 25 de mayo de 2021 y desde el 31 de mayo hasta el 7 de junio de 2021.

Cabe agregar que, en virtud de otra medida para mejor resolver decretada por este Tribunal, en orden a recabar copia autorizada de las actas de las sesiones celebradas por el Concejo Municipal desde octubre de 2020 a junio de 2021, se ha acreditado que la primera sesión del Concejo presidida por el señor Beals como alcalde suplente fue la número 186, efectuada el 7 de octubre de 2020 (fojas 4912 a 4916), ya que, según expuso la señora Secretaria Municipal en la sesión N° 185, de 6 de octubre de 2020, por lo menos a la hora de celebración de esta última sesión aún no quedaba totalmente tramitado el decreto de asunción del alcalde suplente (fojas 4839).

Además, como consecuencia de que el señor Beals presentó su candidatura a las elecciones edilicias del año 2021, no participó en las sesiones números 208, de 27 de abril de 2021 (fojas 5603 a 5615); 209, de 11



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

de mayo de 2021 (fojas 5616 a 5633) y 210, de 18 de mayo de 2021 (fojas 5634 a 5654), las cuales fueron presididas por el concejal don Dante Rodríguez Vásquez. El señor Beals se reintegró luego a su cargo de alcalde suplente, presidiendo hasta la sesión número 213, de 1° de junio de 2021 (fojas 5683 a 5697), puesto que las últimas sesiones correspondientes a ese período constitucional, números 214, de 15 de junio de 2021 (fojas 5698 a 5736); 215, de 18 de junio de 2021 (fojas 5737 a 5744) y 216, de 22 de junio de 2021 (fojas 5745 a 5819), fueron presididas por el alcalde titular don Patricio Freire Canto, quien se reincorporó a su cargo el 8 de junio de 2021.

En cuanto al fondo

TERCERO: Que los requirentes imputan al ex alcalde suplente de San Felipe señor Christian Carlos Beals Campos notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y/o faltas graves a la probidad administrativa.

Hacen presente, en relación con la primera causal, que el notable abandono de deberes se configura por el incumplimiento de la obligación de supervigilancia que recae sobre el alcalde conforme al artículo 56 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. De acuerdo a esta norma, el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

En cuanto a la segunda causal, observan que el inciso tercero del artículo 40 de la misma ley N° 18.695 señala que la regulación sobre la probidad administrativa contenida en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se aplica tanto a los alcaldes como a los concejales. El artículo 62 de este último cuerpo legal señala un conjunto de acciones que contravienen especialmente dicho principio de probidad, de las cuales se aplicaría en este caso la número 8,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

consistente en “contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.”

El requerimiento, en su parte final, señala diversos cuestionamientos a actuaciones que el requerido efectuó durante su mandato como alcalde:

a) Irregularidades en subvenciones municipales: Se tramitó un aumento en los montos de subvenciones a 20 organizaciones comunitarias, excediendo los montos solicitados por dichas entidades, lo que provocó un atraso en el pago de subvenciones, por lo que fue necesario regularizar el tema.

b) Sumarios administrativos pendientes y sin tramitar: Se detectaron más de 25 procedimientos disciplinarios con escasa tramitación. Se iniciaron 10 sumarios, varios de los cuales no fueron tramitados y otros presentaron evidentes ilegalidades, como por ejemplo separación de funciones sin fundamento alguno, implicando la reasignación de sumarios, así como instruir un total de 22 nuevos procedimientos disciplinarios sobre actos relacionados con el ejercicio de actividades municipales y el quehacer educacional, recargando y afectando la marcha del municipio.

c) Arrendamientos de bienes raíces: Se produjo ocupación de propiedades por el municipio sin contrato que los sustente; ocupación de inmuebles municipales por particulares sin contrato; falta de inventario y partidas presupuestarias de arrendamientos sin financiamiento, áreas en las que se causó daño al quehacer del municipio.

d) Presupuesto municipal: La formulación del 2021 fue deficiente, puesto que se realizaron modificaciones presupuestarias sin acuerdo de concejo; hay partidas mal asignadas y falta de presupuesto en partidas claves; no se presentaron informes de ejecución presupuestaria a Contraloría y al Concejo Municipal. Es recurrente la reformulación del presupuesto mediante



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

modificaciones presupuestarias, por lo que se hizo un ingreso de informes a la Contraloría General de la República.

e) No contestar requerimientos de la Contraloría General de la República: Al menos 21 de ellos derechamente no fueron contestados, lo que se estaba regularizando al momento de efectuar esta presentación.

f) Ausencia regularización de Subvención Escolar Preferencial. El municipio mantiene una deuda de \$519.317.000 con el Ministerio de Educación por concepto de no rendición de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), la que a la fecha de la interposición del requerimiento se encontraba en proceso de regularización.

Sin perjuicio de lo anterior, los requirentes formulan al señor Beals seis cargos, algunos de los cuales, por razones de sistematicidad, se han agrupado en subcargos, que configurarían las causales de inhabilidad señaladas:

PRIMER CARGO: Irregularidades detectadas en la contratación vía trato directo en el periodo de enero a junio de 2021, en las cuales no aplica causal invocada para así proceder y donde no se obtuvo aprobación del Concejo municipal.

En el periodo de enero a junio de 2021 se detectaron al menos 67 contrataciones directas, muchas de las cuales son manifiestamente ilegales, vulnerando la normativa vigente de compras públicas y la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo a las causales invocadas para fundar el trato directo y a la omisión de pronunciamiento del Concejo Municipal por los montos involucrados.

Los requirentes acompañan un listado de tratos directos, sosteniendo que la cantidad de contrataciones en las cuales se infringió la normativa de compras públicas es contundente, reiterada, notable y grave, y destacan que la reiteración de una praxis consistente en la utilización del trato directo como



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

una forma de contratación habitual puede acarrear responsabilidades administrativas eventualmente sancionables conforme a lo que establece el Estatuto Administrativo, debido a que el empleo reiterado del trato directo es contrario al carácter excepcional propio de dicha forma de contratación.

Acusan que dicha infracción se produjo en las siguientes contrataciones irregulares:

SUBCARGO 1.1.- Adquisición e Instalación de 20 resaltos. Mediante Decreto Exento N° 13, de fecha 06 de enero de 2021, se dispone la contratación e instalación de 40 resaltos reductores de velocidad en la comuna de San Felipe, fundada en el artículo 8, letra c) de la Ley N°19.886, y N°3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 250, de 2004, Reglamento de Compras Públicas. En Decreto Exento N° 112, de fecha 13 de enero de 2021, se adjudica la adquisición e instalación de 20 resaltos a don Juan Carlos Muñoz Sáez, Rut 12.009.274-K, por un monto total de \$18.564.000 (dieciocho millones quinientos sesenta y cuatro mil pesos). Este trato directo se funda en una causal improcedente, ya que la instalación de resaltos no constituye una situación de emergencia y el monto contratado supera el límite de 200 UTM que se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

SUBCARGO 1.2.- Contratación de medios de comunicación. Con la finalidad de dar a conocer las distintas iniciativas del municipio, en el mes de enero de 2021 se contrató a 08 medios de comunicación.

Corresponden a: 1) Marcelo Jara Olivares: mediante Decreto Exento N° 248, de 26 de enero de 2021, se autoriza contratación de medio informativo a fin de realizar la difusión de noticias, eventos y servicios de la I. Municipalidad de San Felipe, por un monto mensual de \$400.000, lo que alcanza un total de \$1.904.000 por 4 meses; 2) Diario “El Trabajo”: mediante



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Decreto Exento N° 244, de 26 de enero de 2021, se autoriza contratación de medio informativo a fin de realizar la difusión de noticias, eventos y servicios de la I. Municipalidad de San Felipe, a Soc. de Comunicaciones El Trabajo, RUT 76.066.363-8, por un monto mensual de \$400.000, completando un total de \$1.904.000 por 4 meses; 3) Salto El Soldado Ltda.: mediante Decreto Exento N° 246, de 26 de enero de 2021, se autoriza contratación de medio informativo a fin de realizar la difusión de noticias, eventos y servicios de la I. Municipalidad de San Felipe, a Soc. de Comunicaciones Salto del Soldado Ltda, RUT 78.747.540-8, por un monto mensual de \$400.000, ascendiendo a un total de \$1.904.000 por 4 meses; 4) Radio BEAT: mediante Decreto Exento N°245, de 26 de enero de 2021, se autoriza contratación de medio informativo a fin de realizar la difusión de noticias, eventos y servicios de la I. Municipalidad de San Felipe, a Comunicaciones e Inversiones San Sebastián SAA EIRL, RUT 76.121.634-1, por un monto mensual de \$400.000, alcanzando un total de \$1.904.000 por 4 meses; 5) Radio Carnaval: mediante Decreto Exento N°249, de 26 de enero de 2021, se autoriza contratación de medio informativo a fin de realizar la difusión de noticias, eventos y servicios de la I. Municipalidad de San Felipe, a Soc. Publieventos, RUT 77.134.420-8, por un monto mensual de \$400.000, arrojando un total de \$1.904.000 los 4 meses; 6) Radio Aconcagua: mediante Decreto Exento N°250, de 26 de enero de 2021, se autoriza contratación de medio informativo a fin de realizar la difusión de noticias, eventos y servicios de la I. Municipalidad de San Felipe, a Soc. Radio Aconcagua Ltda, RUT 76.345.807-5, por un monto mensual de \$400.000, correspondiendo a un total de \$1.904.000 por 4 meses; 7) Julio Hardoy Baylaucq E.I.R.L.: mediante Decreto Exento N° 251, de 26 de enero de 2021, se autoriza contratación de medio informativo a fin de realizar la difusión de noticias, eventos y servicios de la I. Municipalidad de San Felipe,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

a Comunicaciones Julio Hardoy Baylaucq E.I.R.L., RUT 76.263.482-1, por un monto mensual de \$400.000, totalizando \$1.904.000 por 4 meses; 8) Radio Líder F.M.: mediante Decreto Exento N° 252, de 26 de enero de 2021, se autoriza contratación de medio informativo a fin de realizar la difusión de noticias, eventos y servicios de la I. Municipalidad de San Felipe, a Marcelo Jara Olivares, Rut 10.573.320-8, por un monto de \$400.000, ascendiendo a un total de \$1.904.000 por 4 meses.

Los requirentes alegan lo desproporcionado del número de medios de comunicación contratados en relación con el tamaño de la comuna de San Felipe y que estas contrataciones se efectuaron solo por 4 meses, plazo que coincide con la fecha de las elecciones municipales que primitivamente se desarrollarían el día 11 de abril de 2021, a las cuales estaba postulando el ex alcalde Beals. Por otra parte, suman un monto total de \$ 15.232.000 (quince millones doscientos treinta y dos mil pesos), que equivale a 298 U.T.M. Es decir, si bien cada contratación por sí misma no requería la aprobación del Concejo Municipal o de convocar a una licitación pública, en la especie se produjo una fragmentación, según los términos del artículo 13 del Reglamento de la Ley 19.886.

SUBCARGO 1.3.- Adquisición e instalación de un marcador electrónico para el Estadio Municipal. La fragmentación de compras se produce también al disponerse 5 tratos directos distintos para la compra y debida instalación de dicho marcador: 1) Mediante Decreto Exento N° 612, de 29 de enero de 2021, se declara la urgencia para la adquisición de un tablero electrónico con consola digital; 2) Mediante Decreto Exento N° 620, de 03 de febrero de 2021, se autoriza por urgencia la contratación vía trato directo para la adquisición de un tablero electrónico con consola digital; 3) Mediante Decreto Exento N° 622, de 03 de febrero de 2021, se autoriza traslado y



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

adjudicación, para traslado de marcador; 4) Mediante Decreto Exento 623, de 05 de febrero de 2021, se autoriza por urgencia la confección de dos gigantografías, que se instalarán junto al marcador electrónico; 5) Mediante Decreto Exento 624, de 05 de febrero de 2021, se autoriza por urgencia la adquisición de 4 unidades de soporte para marcador.

SUBCARGO 1.4.- Adquisición de 201 unidades de liquidámbar. Mediante Decreto Exento 1200, de 11 de marzo de 2021, se autoriza, aprueba y adjudica la adquisición de 201 unidades de liquidámbar.

SUBCARGO 1.5.- Comprende otras contrataciones relacionadas con juegos infantiles, mesas y sillas de organizaciones comunitarias, arreglo de sedes comunitarias en período campaña electoral y en compras con una aparente ausencia de fundamento de diez computadores, equipos de comunicaciones, compra pañales niños, compra pañales adultos y adquisición de computadores y teléfonos celulares.

SEGUNDO CARGO: manejo temerario, negligente y contumaz en materia de personal municipal.

SUBCARGO 2.1.- Modificaciones diversas en contrataciones. Al momento de asumir en calidad de alcalde suplente el señor Beals, el porcentaje de personal a contrata, en relación con el personal de planta del municipio, se encontraba excedido según el límite contemplado en el artículo 2º, inciso cuarto, de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El requerido puso término a lo menos a 07 contrata justificándose en un exceso presupuestario, pero contrató 10 funcionarios, subiendo el gasto en personal por sobre el existente al momento de asumir el cargo. Realizó modificaciones de grado de personal en 10 casos, de forma arbitraria y sin fundamentación (ya que se hacía referencia a “necesidades del servicio”), o sea, obró sin existir elementos objetivos que



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

justificaren dicha medida. En el caso de la disminución de grado de la funcionaria doña María Alejandra López Silva, profesional de la Dirección de Obras Municipales, la Contraloría Regional de Valparaíso, en Dictamen N°E117720, de 2021, declaró que la Municipalidad de San Felipe no se ajustó a derecho. No conforme con ello, el ex alcalde Beals, en sus últimos días de gestión de alcalde suplente, posterior a las elecciones y en un corto periodo de tiempo, sin respetar plazos legales ni informar a Asociaciones de funcionarios, entre otras irregularidades, procedió a efectuar un llamado público para proveer cargos en el municipio, proceso respecto del cual se solicitó pronunciamiento a la Contraloría Regional de Valparaíso mediante el Ord. N°2315, de fecha 04 de noviembre de 2021, el cual se encuentra en trámite, atendidas las ilegalidades detectadas en dicho proceso.

Los requirentes afirman que las irregularidades son vastas, ya que, junto con lo expuesto, se contrató personal a honorarios para programas específicos que prestaban servicios derechamente en otras dependencias municipales y con fines distintos a lo que señalaba su contrato. En cuanto a las desvinculaciones del personal, en diciembre del 2020 se informó a 35 personas que no se renovarían contrato para el año siguiente, sin perjuicio de que en el periodo 2021 se contrataron 64 personas bajo la misma modalidad. De los decretos de contratación revisados, existía un exceso de contratación estimado en un 10%, habiéndose determinado la necesidad de prescindir de los servicios de 7 funcionarios contratados entre el 01 de diciembre de 2020 y el 03 de junio de 2021. Se constató el movimiento y/o destinación de 30 personas sin haberse dado cumplimiento a los criterios de necesidad y pertinencia, por cuanto no existió una explicación objetiva que avale dicho cambio. Muchas de estas personas no tenían funciones a cumplir ni contaban con un puesto de trabajo asignado. Se detectó igualmente que se destinaron



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

funcionarios de la Unidad de Control sin acuerdo del H. Concejo Municipal, conforme lo establece el artículo 65 letra ñ) de la ley N°18.695. Asimismo, se alteró el orden de subrogación de las jefaturas de las distintas unidades sin respetar lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la ley N° 18.883, ya que se establecieron funcionarios de unidades distintas en circunstancias que existían subrogantes por el solo ministerio de la ley.

SUBCARGO 2.2.- Contratación irregular de doña Valeria Carvallo Suma de Villa. Esta persona fue contratada bajo la modalidad de honorarios por el ex alcalde señor Beals y se desempeñó en el departamento de SECPLA, siendo la encargada y contraparte municipal de gran parte de las compras irregulares por trato directo ya expuestas. En la actualidad se encuentra sujeta a investigación penal por presentar título falso en el municipio al momento de su contratación. En efecto, mediante Decreto Alcaldicio Exento N°739, de 26 de enero de 2021, la Municipalidad de San Felipe, encabezada por el requerido, ordenó su contratación entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. En el referido acto administrativo se estableció que el objetivo era de disponer de profesionales para trabajar en el catastro y detección de viviendas del sector rural con carencias de agua y alcantarillado y una serie de otras funciones específicas. Sin embargo, en la Secretaría Comunal de Planificación la señora Carvallo actuaba en la práctica como mano derecha del requerido, ejerciendo, sólo por su relación de confianza con el señor Beals, funciones de jefatura, coordinación y generación de proyectos, incluso instruyendo a funcionarios de otras unidades como la Dirección de Administración y Finanzas. Finalmente, con fecha 8 de mayo de 2021, mediante Decreto Alcaldicio Exento N°2.007 se dispuso el término de la contratación, fundado en la cláusula N°8 del respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios, que facultaba al alcalde a poner término unilateral a la prestación



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

de servicios, más sin hacer referencia alguna a la situación irregular constatada. Lo anterior, ya que, tal como se estableció en el oficio de la Contraloría Regional de Valparaíso N°133.484, de 26 de agosto de 2021, la señora Carvallo no contaba con título profesional para ser contratada conforme al artículo 4 de la ley N° 18.883, por lo cual ordenó al Municipio la interposición de acciones judiciales para el reintegro de los \$8.000.000 de pesos pagados indebidamente.

TERCER CARGO: irregularidades en contratos administrativos durante su gestión.

SUBCARGO 3.1.- Mantención de áreas verdes. Mediante el informe N°01, de 07 de enero del 2021, la Directora de Protección y Medio Ambiente (DIPMA) solicitó a la Dirección Jurídica elaborar un Decreto de Emergencia, conforme al artículo 10, número 7, letras a) y l) del Reglamento de la Ley 19.886 sobre compras públicas, respecto del servicio de mantención de áreas verdes de la comuna de San Felipe, toda vez que el contrato de trato directo con la empresa DK Ingeniería y Constitución SpA, tenía fecha de término el 26 de enero del 2021. El Decreto Alcaldicio Exento N°516, de 28 de enero del 2021, promulgó el acuerdo del H. Concejo Municipal N°2.043 de fecha 18 de enero de 2021, donde se aprueba la celebración vía trato directo del “Servicio de Mantención de Áreas Verdes de la comuna de San Felipe por un plazo de 90 días corridos a partir del 27 de enero del 2021”. Posteriormente, mediante el Decreto 1031, de fecha 03 de marzo del 2021, se autorizó contratar vía trato directo por emergencia el servicio de mantención de áreas verdes durante 90 días y se adjudicó la contratación vía trato directo a la empresa Parques Hernán Johnson Ltda, Rut 78.924.390-5, designándose a la Dirección de Protección y Medio Ambiente como inspección técnica de la contratación del servicio. Dicho contrato se materializó a través del Decreto



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

1480 del 01 de abril del 2021. No obstante que dentro de los fundamentos que sustentó el trato directo previamente singularizado se encontraba la circunstancia de preparar las bases, a través del informe N°007, emitido por la Directora de Protección y Medio Ambiente, nuevamente y bajo idénticos argumentos del informe N°01, del 07 de enero del 2021, se solicitó otro contrato de trato directo por 90 días corridos. El plazo de licitación involucraba el periodo de elecciones y dos mandatos alcaldicios. Aquella solicitud fue rectificadas por la misma Dirección a través del memorándum N°102, de fecha 27 de abril del 2021, corrigiendo las fechas en el sentido de que el periodo comprendía desde el 28 de abril hasta el 27 de julio. A través del Decreto Alcaldicio Exento N°1707, de fecha 27 de abril del 2021, se calificó la urgencia y en consecuencia se pudo efectuar la contratación del servicio de mantenimiento aludido a través del trato directo.

SUBCARGO 3.2.- Conservación edificio consistorial I. Municipalidad de San Felipe. Mediante la Resolución Exenta N°4839/2020, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, bajo el alero del programa de “Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal”, aprobó el financiamiento con recursos del presupuesto de la SUBDERE del proyecto de inversión EMO2019 Conservación edificio consistorial I. Municipalidad de San Felipe por un monto de \$57.175.809. En virtud de lo anterior, por el Decreto Alcaldicio N°3728, de fecha 20 de octubre del 2020, se inició un proceso licitatorio bajo el ID 2741-35-LP20. En las especificaciones técnicas generales se indica en el punto segundo cada una de las obras a realizarse en el proyecto de conservación: 1. Reposición vidrios simples transparentes. 2. Reposición de vidrios muro cortina. 3. Reposición vidrios laminados e=10mm. 4. Reposición vidrios laminados e=10mm puertas. 5. Reposición de equipos aire acondicionados Piso- Cielo. 6. Reposición e equipos aire



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

acondicionado Split. 7. Reparación integral de conductores eléctricos + iluminación. 8. Reposición piso porcelanato. 9. Reposición cielo americano. 10. Mantención integral pinturas fachadas edificio consistorial. 11. Limpieza y aseo final. Habiéndose ofertado, el Director (S) de la SECPLA solicitó al Honorable Concejo Municipal, a través del memorándum N°483, de 23 de noviembre del 2020, adjudicar la licitación pública a la unión temporal de proveedores (UTP) Ingeniería y Construcciones MARSON SpA, RUT N°76.874.516-1 con Ingeniería y Montajes SAGA Ltda., RUT N°76.176.106-4 por un monto total de \$54.317.019. Aquello se materializó en el certificado de acuerdo N°1.939 y posteriormente en el Decreto Exento N°4391 de 02 de diciembre del 2020, además del Decreto Exento N°4525 de 11 de diciembre del 2020. En cuanto a la disponibilidad presupuestaria, con fecha 14 de diciembre del 2020 la Directora de Administración y Finanzas dio cuenta que se contaba con el presupuesto de \$54.317.019. El contrato fue aprobado por el Decreto Exento N°227, de 22 de enero del 2021.

El plazo del contrato fue de 57 días corridos contados desde el 01 de febrero del 2021. Sin embargo, fue ampliado por razones que la ITO (Dirección de Obras) estableció como motivos justificados. Dichos plazos fueron: 17 días corridos desde el 30 de marzo del 2021 hasta el 15 de abril del 2021; 20 días corridos desde el 16 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 y 20 días corridos a contar del 21 de mayo de 2021 hasta el 09 de junio de 2021. Todas las ampliaciones son antecedidas por una solicitud de la empresa contratista y no cumplen con lo dispuesto en el punto 16.1.4 de las bases administrativas generales, infracción que no es observada por la ITO. Existen informes elaborados por ITO y, posterior a ello, se cursa el respectivo memorándum con la solicitud de ampliación desde la Dirección de Obras Municipales para la Secretaria de planificación Comunal.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Dentro de los informes de la ITO, está el informe N°2, de fecha 14 de abril, emitido por doña Ninoska Araya, donde destacan ciertos “motivos”, calificados por ella como tales y que son: “ el local 2 del edificio consistorial, requería reparaciones de acuerdo a proyecto, sin embargo las reparaciones ya estaban realizadas y hubo que evaluar que se hacía con la disminución, que eran aproximadamente \$16.000.000 de pesos, los cuales no correspondía descontárselos a la empresa ya que no era responsabilidad de ella esta disminución”; “la semana pasada (jueves 08 de abril) se definió la reubicación de las partidas que se debieron realizar en el local 2 y que ahora se realizarán dentro del edificio consistorial, como son la instalación del porcelanato de las oficinas de adquisiciones, pasillo y hall de acceso, escalera y bodega alcalde además de realizar el cambio de cielo americano en salón 3, bodega alcalde y reposición de palmetas en diferentes sectores idealmente tesorería”.

Los requirentes afirman que llama la atención que hasta la fecha no existan antecedentes que expliquen por qué se licitó un proyecto con obras que se encontraban hechas. La estimación de los gastos asociados y recursos presupuestarios comprende la valorización de los gastos asociados al proceso de contratación administrativa y de recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la negociación respectiva. El deber de fundamentar respecto de la adjudicación no se cumplió en el caso en particular, pues existió una comisión evaluadora que decidió por una oferta menor al quantum de la contratación, lo que la hizo aparentemente conforme a derecho. No obstante, se está hoy evaluando recurrir a recursos municipales, distintos a los ganados en el proyecto de la SUBDERE a pesar de que se contaban con \$57.175.809. Frente a eso se debe resaltar también la existencia del principio de legalidad presupuestaria, el cual consiste en que las entidades administrativas deben



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

contar con las autorizaciones presupuestarias con anterioridad a la adjudicación del contrato y precisar la fuente de financiamiento. Así, constituye una infracción a la probidad la situación expuesta, esto es, que había obras ya realizadas, que se cuantificaron en \$16.000.000 aproximadamente y que posteriormente se hizo una reubicación por otras obras, sin existir antecedentes que hayan fundado la decisión de optar por dichas reparaciones y no por otras. También lo es la omisión de solicitudes que digan relación a los temas contractuales, puesto que lo que se hizo fue justamente incumplir lo pactado y consecuentemente, lo licitado.

SUBCARGO 3.3.- Los requirentes, además, señalan que se detectaron otras irregularidades en los siguientes contratos administrativos:

a) Servicio de Vigilancia Protec Chile Ltda: Debió ser regularizado el contrato en julio de 2021, mediante trato directo al no haberse hecho a tiempo un nuevo proceso de compras, a pesar de contar con dos años para ello. Manifiestan que el 24 de abril de 2021 la DIPMA comunicó, a través del informe N°23, que la empresa se encontraba desde el 19 de febrero prestando servicios de personal de 4 guardias para resguardar obras de construcción sin terminar en la Compañía de Bomberos de Curimón, además del Estadio Fiscal, éste último desde el 13 de abril también con 4 guardias las 24 horas, los que no se encontraban incorporados en el contrato. Ello motivó el Decreto N°1922, de 13 de mayo del 2021, que regularizó la ampliación del contrato de prestación de servicio de vigilancia de dependencias de Municipalidad de San Felipe por un monto mensual de \$23.280.560, aumentando el plazo del contrato en circunstancias que procedía un aumento del servicio por el incremento en la dotación de guardias. Adicionalmente, el informe N°23, de la DIPMA, de 23 de abril de 2021, evidencia dificultad en el pago del servicio que se inició en febrero, sin especificar razón del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

b) Operación y Mantenimiento Puntos Limpios y Verdes de la comuna: Hubo de regularizarse y ejecutar por trato directo, en razón de las inexactitudes relativas a la información presupuestaria. A la fecha de la interposición del requerimiento permanece la duda si hubo modificación presupuestaria durante la administración del requerido. De no haberse efectuado, habría existido una omisión de una obligación activa, pues la municipalidad debía responder en abril por los puntos limpios y verdes. Además, hubo tardanza en la presentación de las bases de licitación, generando un trato directo y eventuales inconvenientes de cobertura, y errores en el proceso de pago, avalando la continuidad de un servicio sin la existencia de un contrato.

c) Servicio de Mantenimiento de Alumbrado Público: Se planteó la necesidad de generar una continuidad o trato directo con la empresa SINEC para dar término al proyecto -FNDR- en ejecución de la ampliación del alumbrado público en varios sectores rurales de la comuna, el cual incorporaba 575 luminarias, de tal forma que éstas fueran incluidas en el nuevo llamado a licitación sin alterar el monto del servicio. Existieron más de 3 tratos directos sin que se prepararan nuevas bases de licitación, pero lo licitado en ningún caso decía relación con el proyecto de ampliación de alumbrado público. Si bien resultó factible la utilización del trato directo tramitado por la DIPMA (continuidad del servicio), no debió indicarse el tiempo requerido para el término de un proyecto como argumento para suscribir este modo de contratación por un servicio completamente distinto.

d) Baños Terminal Rodoviario: Se solicitó una prórroga de contrato de concesión, ya objeto de prórrogas anteriores, reiterando la praxis de trato directo invocando como fundamento la elaboración de las bases para llamar a una licitación pública. La nueva administración debió acudir a causales de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

trato directo por urgencia por el tiempo de 90 días corridos contados desde el 1 de julio de 2021.

e) Contrato de Cuenta Corriente: Vencía en abril de 2021, sin que se haya licitado nuevamente el servicio ni preparado las bases de la licitación.

CUARTO CARGO: Demandas laborales que ha debido enfrentar el municipio por despidos injustificados y el altísimo riesgo de sufrir condenas por decisiones erradas o graves omisiones de control de parte del requerido.

La I. Municipalidad de San Felipe, en los últimos meses de la presente anualidad, se ha visto enfrentada a más de 55 demandas laborales – y se siguen sumando- por desvinculaciones realizadas por el señor Beals, debido a situaciones relativas a que la contratación de personal a contrata terminó sin una debida evaluación de la confianza legítima que amparaba a los funcionarios, como a la desvinculación de prestadores de servicios a honorarios de manera indiscriminada y poco estudiada. Si lo expuesto no fuera suficiente, de manera posterior a la desvinculación de prestadores de servicios a honorarios, sin ningún fundamento plausible y de manera arbitraria vuelven a ser recontractados en el municipio. Respecto de las causas judiciales que ha debido enfrentar el municipio, se emitió informe por parte del actual Director Jurídico don Felipe Salaya Martínez, en el cual se da cuenta de los principales aspectos de cada una de las demandas, los montos involucrados y las especiales circunstancias de cada una de ellas. En Sesión Ordinaria N° 16, de fecha 14 de septiembre de 2021, se expuso ante el H. Concejo Municipal por parte del Director Jurídico ya mencionado que, sumando los montos demandados, sin considerar las eventuales condenas por concepto de cotizaciones previsionales, el municipio debiese pagar la suma de \$ 1.664.323.427 (mil seiscientos sesenta y cuatro millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos veintisiete pesos).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

QUINTO CARGO: notable abandono de deberes respecto de materias presupuestarias.

En el primer trimestre de 2021 la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio solicitó modificaciones presupuestarias al alcalde suplente y al Concejo Municipal, las cuales no fueron cursadas, y se modificaron unilateralmente por otras realizadas en forma posterior sin pasar por el Concejo Municipal.

En Oficio Ord. N° 16 se solicitó modificación a la cuenta Subtítulo 31 (Iniciativas de Inversión), Item 02 (Proyectos), Asignaciones 002 (Consultorías) por M\$ 156.000 y 004 (Obras Civiles) por M\$ 162.900, esto es, un total de M\$ 318.000, las cuales no fueron cursadas. El alcalde suplente ordenó modificar lo solicitado el 22 de febrero de 2021, en el sentido de incrementar la Asignación 004 a M\$ 222.900, alcanzando las modificaciones un total de M\$ 378.900. Por su parte, en el Memorándum N°114, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la época, se indica que la modificación presupuestaria no debe ser pasada por el Concejo Municipal, lo que vulnera de manera clara lo dispuesto en el artículo 65 letra a de la ley 18.695.

Estas modificaciones y otras que fueron cursadas sin tener respaldo significaron un daño importante en la contabilidad municipal, perjudicando el proceso regular de presentar los informes a la Contraloría en el sistema SICOGEN, a la SUBDERE, a la alcaldesa y al Concejo Municipal en los plazos establecidos. En efecto, recién en septiembre de 2021 se pudo presentar a la Contraloría los balances e informes de rigor, previa solicitud de apertura de cuentas presupuestarias mediante oficio ordinario N° 40, de 19 de julio 2021, enviado por la señora alcaldesa Carmen Castillo, el que fue resuelto favorablemente por el señor Contralor Regional mediante Oficio N° E125295 de fecha 29 de julio de 2021. La nueva administración municipal se vio en la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

obligación de regularizar todas esas anomalías, realizando nuevas modificaciones presupuestarias para dejar de forma correcta la contabilidad, los cuales se realizaron y solicitaron en Oficios Ord. N°s 48, 49 y 50, fueron presentados y aprobados ante la alcaldesa y el Concejo Municipal. Se dejaron sin efecto las modificaciones presupuestarias N°9 y N°10 del primer trimestre, debido a que no procedían. Mediante D.A. 278/2021 de enero de 2021 se ajustó presupuestariamente el Saldo Inicial, porque contenía errores que no permitían ingresar la información a la plataforma de Contraloría, lo que fue subsanado mediante modificación presupuestaria contenida en el Ord. 64/2021 DAF, de septiembre de 2021. Junto a lo anterior, presupuestariamente no se encontraba desagregado el subtítulo 23, denominado Proyectos de Inversión, hasta el nivel de sub asignación, lo que impedía el ingreso de los datos a la plataforma de la Contraloría, lo que se subsanó mediante modificación presupuestaria aprobada por el Concejo Municipal en sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2021.

Por otra parte, no se capacitó a la Dirección de Administración y Finanzas respecto del nuevo sistema de contabilidad establecido por la Contraloría General de la República en el año 2020, mediante la Circular N° 3, llamado Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP). Asimismo, varias cuentas presupuestarias no contaban con presupuesto para pagar las distintas obligaciones contraídas en la propia administración del señor Beals, especialmente en el Subtítulo 31 denominado “Iniciativas de Inversión”, cuyos ajustes y modificaciones requieren Acuerdo del H. Concejo Municipal, como lo ha establecido la Contraloría General de la República en el dictamen N° 009910, de 2007, el cual en la especie no concurrió.

SEXTO CARGO: agresión física a vecino de la comuna.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Diversas personas denunciaron a la Contraloría Regional de Valparaíso la agresión física efectuada por el señor Beals en contra de un vecino de la comuna, acreditada mediante diversos registros gráficos, videos en particular, que tuvo cobertura incluso a nivel nacional en distintos medios de prensa. El ente contralor, mediante Dictamen N° E154595, de 2021, resolvió poner los antecedentes en conocimiento del H. Concejo Municipal, ante la eventual configuración de la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley N° 18.695 y el artículo 1 de la Ley N° 18.883, los alcaldes tienen la calidad de funcionarios municipales y les son aplicables las normas sobre derechos y deberes funcionarios y la responsabilidad administrativa, por lo cual el actuar del señor Beals de golpear en la cara a un vecino de la comuna, dentro de una dinámica de alcalde – ciudadano debe ser sancionado.

CUARTO: Que, en representación convencional del requerido Christian Carlos Beals Campos, contesta el abogado don Carlos Alberto Durán Fernández, señalando que esa parte controvierte expresa y formalmente todos los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de justificación al requerimiento de autos, salvo aquellos que se reconocen expresamente en esa presentación.

Asegura que no es efectivo que haya existido notable abandono de deberes y contravención grave de las normas sobre probidad administrativa. En primer lugar, ninguno de los cargos formulados en el requerimiento de los concejales cumple con los supuestos o requisitos que el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades ha establecido para configurar la causal de remoción. La causal de “notable abandono de deberes” es un tipo especial de responsabilidad administrativa que significaría la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

aplicación de la sanción legal consistente en la remoción, o como se pide en estos autos la inhabilitación, por lo que se puede afirmar que es una causal restrictiva, y deben concurrir en forma copulativa los elementos de su tipicidad normativa para poder configurarla y consecuentemente aplicar la sanción más gravosa dentro de la Justicia Electoral. En cuanto a la contravención grave de las normas sobre probidad administrativa, de los artículos 52, 53 y 62 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se desprende que la infracción a la probidad administrativa debe estar, en primer término, revestida de cierta entidad o gravedad, y en segundo lugar, entenderse comprendida dentro del contexto de la intención del funcionario público que la despliega. Por lo que, si la conducta que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no detenta la entidad suficiente para configurar la contravención al principio de probidad que dé lugar, en consecuencia, a la remoción o inhabilitación.

Respecto de los cargos que se imputan, considera necesario precisar que los requirentes se sirven únicamente de antecedentes que no dan cuenta de ningún atentado al principio de juridicidad, y respecto de los cuales obtienen conclusiones que no se condicen con los hechos que la misma parte presenta. A mayor ahondamiento, sólo busca imputar conductas que no dependen del deber de supervigilancia de esa parte. La causal que se pretende hacer valer parte del supuesto de que el ejercicio del cargo, en virtud del cual se le imputa al señor Beals notable abandono de deberes, se realiza en el marco de una normalidad institucional, sin considerar todas las debilidades del alcalde destituido -Patricio Freire Canto- al que correspondió suplir. Christian Beals Campos dio cumplimiento a importantes actos administrativos pendientes ordenados por Contraloría con vistas a dar protección al patrimonio municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

y el mandato que desarrolló durante el año 2021 debe ser comprendido en el contexto de la manera en que las diferentes administraciones ejercieron el cargo de alcalde de la Municipalidad de San Felipe. En lo relativo a la agresión física a un vecino de la comuna, expresa que los requirentes aluden de manera imprecisa y vaga a lo indicado por la Contraloría, pero nada informan sobre la manera en que se habría producido la falta a la probidad administrativa, que necesita que la conducta haya estado revestida de cierta entidad o gravedad, comprendida dentro del contexto de la intención del funcionario público que la desplegó.

QUINTO: Que la resolución que recibió la causa a prueba fijó como hechos sustanciales y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de que el requerido incumplió el deber de supervigilancia al contratar una funcionaria que presentó un título profesional falso para acceder a un cargo de jefatura. Y en este caso, efectividad de que el requerido contrató en forma irregular a doña Valeria Carvallo Suma de Villa. Hechos y circunstancias.

2. Efectividad de que el requerido realizó 67 contrataciones directas vulnerando la normativa vigente en lo relativo a las causales invocadas para fundar el trato directo. Hechos y circunstancias.

3. Efectividad de que el requerido contrató a 10 funcionarios excediendo el límite de gasto en personal a contrata. Hechos y circunstancias.

4. Efectividad de que el requerido dispuso aumentos y disminuciones de grados en el personal sin considerar elementos objetivos que justificaren dicha medida. Hechos y circunstancias.

5. Efectividad de que el requerido contrató personal a honorarios para programas específicos que prestaban servicios en otras dependencias



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

municipales y con fines distintos a los que se señalaban en su contrato. Hechos y circunstancias.

6. Efectividad de que el requerido destinó funcionarios de la Unidad de Control a otras dependencias, sin acuerdo del Concejo Municipal. Hechos y circunstancias.

7. Efectividad de que el requerido contrató en forma irregular vía trato directo, la mantención del edificio consistorial y la mantención de áreas verdes. Hechos y circunstancias.

8. Efectividad de que la Municipalidad ha sido demandada en causas laborales por despidos injustificados debido a decisiones erradas y omisiones de control por parte del requerido. Hechos y circunstancias.

9. Efectividad de que la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio solicitó modificaciones presupuestarias al requerido las cuales no fueron cursadas. Hechos y circunstancias.

10. Efectividad de que el requerido agredió físicamente a un vecino de la comuna. Hechos y circunstancias.

SEXTO: Que, en relación con asuntos previos al fondo de la solicitud de declaración de inhabilidad presentada, los requirentes acompañaron los siguientes documentos:

I.- En el primer otrosí del requerimiento de fs. 1 a 112:

1) Copia de sentencia de calificación del escrutinio general de elecciones de concejales y de proclamación como concejales electos de las comunas que señala, entre ellas, la comuna de San Felipe, pronunciada por este Tribunal Electoral Regional el 25 de junio de 2021 en los autos Rol N° 299-2021. (fs. 113 a 143)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

2) Acta de sesión extraordinaria N°184, del Concejo Municipal de San Felipe, de 5 de octubre de 2020, la que da cuenta de la investidura en el cargo de alcalde suplente de don Christian Beals Campos. (fs. 144 a 148)

II.- En el primer otrosí del escrito de fs. 182 a 188, reiterado de fs. 196 a 202:

1) Escrito de patrocinio y poder y su resolución en causa RIT: 46-2021, del Juzgado de Garantía de San Felipe. (fs. 189 a 190, reiterado de fs. 203 a 204)

2) Escrito de contestación y su resolución en causa caratulada “Córdova con Servicios Integrales Beals Limitada, Rol N° C-4908-2020”, radicada ante el Juzgado de Letras en lo Civil de San Felipe. (fs. 191 a 195, reiterado de fs. 205 a 209)

SÉPTIMO: Que, respecto de esos documentos, es preciso consignar los siguientes hechos:

Mediante el primero de ellos, a fojas 141 se acredita que los comparecientes señores Ricardo Santiago Covarrubias Covarrubias, Guillermo Andrés Lillo Vivar, Rafael Sotolichio Bauer y Basilio Carlos Mueña Arias fueron proclamados concejales de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, que cuenta con un total de seis concejales y, por tanto, han dado cumplimiento al quórum exigido en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a que la remoción de un Alcalde por haber incurrido en notable abandono de deberes sólo puede ser declarada a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio. Es decir, los comparecientes tienen legitimación activa para formular el requerimiento de inhabilidad por notable abandono de deberes y/o contravención grave a las normas de probidad administrativa, de que se trata,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

en contra del ex alcalde suplente de la Municipalidad de San Felipe señor Beals.

Además, este requerimiento se encuentra deducido dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 51 bis, inciso segundo, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. El inciso primero de ese artículo dispone que el plazo para ejercer las acciones que afecten la probidad administrativa o que impliquen notable abandono de deberes se contabiliza desde la fecha de la correspondiente acción u omisión, pero el inciso segundo advierte que, si el alcalde hubiere cesado en su cargo, podrá incoarse dicho procedimiento dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio.

En relación con este punto, cabe señalar que, en el segundo documento mencionado en el considerando cuarto, a fojas 147, consta el Certificado de Acuerdo N° 1.862 que da cuenta del resultado de la votación efectuada por el Concejo Municipal el 5 de octubre de 2020, conforme a la cual, por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, se aprueba la designación como alcalde suplente de la comuna de San Felipe, de don Christian Carlos Beals Campos.

Los certificados extendidos por la señora Secretaria Municipal de San Felipe, como se consigna en el considerando primero, indican que el señor Beals se desempeñó como alcalde suplente a partir del 6 de octubre de 2020 y que, sin perjuicio de los lapsos en que fue subrogado por dos funcionarios municipales, al retomar sus funciones alcaldicias las ejerció hasta el 7 de junio de 2021.

En esa virtud, como el requerimiento en que se solicita la declaración de inhabilidad del señor Beals, en su calidad de ex alcalde suplente, ingresó a este Tribunal el 3 de diciembre de 2021, lo hizo antes de que venciera el plazo legal para interponerlo, que expiraba el 7 de diciembre del mismo año.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Finalmente, los dos últimos instrumentos acompañados por los requirentes versan sobre causas judiciales y tenían como objetivo demostrar que el domicilio en que fue notificado el señor Beals en este proceso era uno hábil para realizar tal diligencia, como parte de prueba para desvirtuar el incidente de nulidad de la notificación que planteó, el que fue desechado por resolución de 2 de febrero de 2022 (fojas 213 a 215).

OCTAVO: Que, en relación con los cargos formulados, se reunieron en estos autos los elementos de convicción que se individualizan en cada caso, los cuales, debidamente ponderados, permiten llegar a las conclusiones que se exponen.

NOVENO: Que el **PRIMER CARGO**, esto es, las irregularidades que el requerido habría cometido al efectuar a lo menos 67 contrataciones vía trato directo en el período de enero a junio de 2021, vulnerando las disposiciones vigentes, corresponde al punto de prueba número dos, y consta de cuatro denuncias específicas y una genérica.

DÉCIMO: Que, dentro de las imputaciones específicas, el **SUBCARGO 1** repara la adquisición e instalación de 20 resaltos por trato directo, fundado en tratarse de un caso de urgencia, lo que era improcedente, y por un valor que excede las 200 UTM, de manera que debió efectuarse licitación pública.

DÉCIMO PRIMERO: Que la prueba recibida al respecto es la siguiente:

I.- Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582)

1) Dos cuadros resúmenes de compras. El primero se denomina “Trato directo” y comprende los meses de enero a mayo de 2021 en orden sucesivo (fs. 904 a 913). Durante el mes de enero consigna la ejecución del proyecto “Adquisición e Instalación de 20 resaltos”, cuya ITO fue la Dirección de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Tránsito, que tuvo como antecedentes: “Memorándum N°10 de la Dirección de Tránsito que remite Proyecto "Construcción e instalación de 20 resaltos" considerando urgencia en equipamiento vial, autorizada por el Sr. Alcalde Suplente. Decreto N°13 de fecha 06/01/2021 que declara la urgencia en resguardar la seguridad vial de los habitantes de la Comuna de San Felipe. Decreto N°112 que autoriza y adjudica vía trato directo por urgencia de la adquisición e instalación de 20 resaltos. Orden de Compra prórroga de un contrato N°2741-2-SE21”, su monto total fue \$18.564.000, financiado con presupuesto municipal 3102004126 y realizado por la empresa Juan Carlos Muñoz Sáez (fojas 905).

El segundo cuadro resumen de igual denominación, contiene información no correlativa de los meses de noviembre a marzo (fs. 914 a 920). Se limita a reiterar parte de los datos anteriores sobre esta adquisición (fojas 914).

2) Decreto 1921, de 9 de abril de 2021, suscrito por el alcalde subrogante Felipe González Guzmán, en el que autoriza el pago por concepto de adquisición e instalación de 20 resaltos para sectores de la comuna a Juan Carlos Muñoz Sáez (fojas 1120).

Entre los antecedentes de ese Decreto se encuentran los siguientes:

2.1.) Decreto Exento N° 13, de 6 de enero de 2021, emitido por el alcalde suplente señor Beals, que cita entre sus considerandos el Memorándum N° 280, de 6 de agosto de 2020, dirigido por el Director del Tránsito al Alcalde, mediante el cual expone la urgente necesidad de proceder a la instalación de 40 resaltos reductores de velocidad en distintos puntos de la comuna; el informe acompañado con la Justificación Técnica, en la que se indica, además, que la seguridad vial es la segunda causa de inseguridad entre los vecinos, de acuerdo a la encuesta PIEP (Plan de Inversiones en



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Infraestructura de Movilidad y Espacio Público) aplicada en el mes de junio de ese año, y un listado de reuniones sostenidas con distintas Juntas de Vecinos, en que solicitan la instalación de resaltos reductores de velocidad (este último, de fojas 1132 a 1135). Sobre esa base, en primer lugar declara la urgencia para atender prontamente la necesidad de resguardar la seguridad vial de los habitantes de San Felipe, a través de 40 resaltos reductores de velocidad en distintos puntos de la comuna y, en segundo término, establece que, conforme a la urgencia decretada, el Municipio podrá proceder a contratar la instalación mencionada vía trato directo (fojas 1130 y 1131).

2.2.) El 26 de enero de 2021, mediante Pedido de Materiales N° 7779, el Director del Tránsito y el Jefe del Departamento de Adquisiciones solicitan la instalación de 20 resaltos, lo que es visado por la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Control (fojas 1124).

2.3.) El Informe Justificación de Resaltos, de 26 de febrero de 2021, emitido por el Director de Tránsito, indica que los vecinos sienten miedo por la constante amenaza de conductores irresponsables que no respetan las señaléticas del tránsito, dejando en evidencia una carencia en la protección peatonal, a la vez que es notoria la falta de presencia policial, lo que produce continuas solicitudes de resaltos. Señala las características comunes de los veinte puntos en que se piden resaltos, que pertenecen a la red vial básica de San Felipe, sosteniendo que la autoridad comunal debe llegar con soluciones de ejecución inmediata para tranquilizar la angustia y desesperación de la comunidad de esos sectores (fojas 1137).

2.4) El Decreto N° 1029, de 3 de marzo de 2021, firmado por el alcalde suplente señor Beals, menciona en sus considerandos el Memorándum N° 52, de 18 de febrero de 2021, de la Dirección de Tránsito, en que solicita el trato directo por urgencia de la adquisición e instalación de 20 resaltos, y el Informe



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Justificación de Resaltos de 20 de noviembre de 2020 evacuado por el Director de Tránsito. Al respecto, autoriza contratar vía trato directo por urgencia la adquisición e instalación de 20 resaltos, que serán emplazados en las vías urbanas de San Felipe que enuncia, y adjudica dicha contratación a la empresa Juan Carlos Muñoz Sáez (fojas 1128 y 1129).

II.- Oficio de la señora Secretaria Municipal de San Felipe, por el que acompaña actas autorizadas de las sesiones del Concejo Municipal (fs. 4830)

Entre las actas remitidas, se encuentran las siguientes:

Acta sesión 189, de 3 de noviembre de 2020.

En dicha sesión el Concejo Municipal conoce la petición de modificación presupuestaria de la Dirección de Administración y Finanzas contenida en oficio N° 056, de 30 de octubre de 2020, destinada a financiar la confección de resaltos a solicitud de la comunidad. El concejal señor Villanueva consultó si esos resaltos serían del sistema nuevo.

El Presidente (S) señor Beals manifestó que ha visitado muchas unidades vecinales y la primera petición son lomos de toro. Hay unos prácticos, mucho más baratos y fáciles de instalar, que permanecen visuales mucho más tiempo, porque en los otros el desgaste del color significa volver a pintarlos. El sistema es modificable, se atornilla y es bastante efectivo. Aumentó el presupuesto a 40, porque necesitamos por lo menos 60, ya que hay organizaciones que piden de a dos o tres. Vamos a ir viendo cómo distribuirlos mejor, pero en esto tenemos \$800.000 en cada uno, va a ser insuficiente pero quizás más adelante vamos a volver a poner, porque el problema básico es la gran velocidad de los vehículos en zona de niños jugando, entonces evitamos montones de problemas y que sientan que la Municipalidad está en sintonía con los vecinos.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

El concejal señor Villanueva observó que por lo menos estos reductores van a servir para ser reutilizados cuando se arreglen las calles, la característica es que van atornillados.

En virtud del Acuerdo N° 1.903, la unanimidad del Concejo aprobó la modificación presupuestaria destinada a contemplar \$40.000.000 para la mencionada finalidad (fojas 5053 y 5054).

Acta sesión 192, de 24 de noviembre de 2020.

Dentro del punto destinado a “Varios” de esa sesión, el concejal señor Carrasco manifestó que le preocupaba el tema de los resaltos en Tocornal y Avenida Bernardo Cruz, porque hay mucho adulto mayor que vive ahí y pidió que se pintaran los ceda el paso en la esquina de Víctor Lafon con Los Paltos. El Presidente (S) señor Beals indicó que empezaron por el centro pero van a llegar, los resaltos ya los pedimos. La concejala señora Boffa pidió que se agregaran la Población La Nacional y Diego de Almagro (fojas 5166).

Acta sesión 200, de 18 de enero de 2021.

La Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio N° 005, de 13 de enero de 2021, solicita la modificación del presupuesto vigente para financiar la confección de resaltos en la comuna. El Presidente (S) señor Beals acotó que falta control de carabineros, nadie respeta, hay innumerable cantidad de solicitudes.

El Concejo, por unanimidad, aprobó la modificación presupuestaria que otorgaba \$40.000.000 para el referido propósito, adoptando al efecto el Acuerdo N° 2.039 (fojas 5444)

Acta sesión 202, de 16 de febrero de 2021.

El Concejo Municipal conoce la solicitud del alcalde suplente de autorizar la compra de cuatro fotorradares.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

El Presidente (S) señor Beals explicó que hay muchas solicitudes para colocar reductores de velocidad, por la molestia de los vecinos ya que los vehículos pasan a mucha velocidad en las áreas de población y niños y carabineros no hace presencia, pero no se pueden poner 200 reductores en San Felipe. Frente a la consulta del concejal Carrasco sobre el lugar en que estarían los fotorradares, sostuvo que en las zonas de conflicto: Hermanos Carrera, Avenida Chile, sectores de la población San Felipe, lugares casi que pasan por las poblaciones. Hay muchas carreras de autos en las noches, inclusive con toque de queda.

El concejal señor Sabaj apuntó que sigue existiendo el compromiso de los lomos de toro. El Presidente (S) señor Beals afirmó que nosotros comprometimos 40, hay 20 que están puestos y 20 destinados, hay necesidades selectivas que son como 20 más, en avenidas que son de mucha velocidad el fotorradar te limita (fojas 5480).

Acta sesión 205, de 10 de marzo de 2021.

En esta sesión se escuchó la Cuenta Pública de la Gestión del año 2020. En parte de su intervención, el Presidente (S) señor Beals expresó: “Al iniciar mi gestión alcaldía, una de las demandas más recurrentes de la comunidad era mejorar la seguridad vial en distintos sectores de la comuna, con apoyo del Concejo Municipal, instalamos 40 nuevos resaltos y ya proyectamos colocar otros 40 resaltos más.” (fojas 5560).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el primer aspecto por el cual los requirentes tachan de irregular la adquisición e instalación de 20 resaltos por trato directo, cual es que no se habría tratado de un caso de urgencia, no es un factor que deba ponderarse en abstracto, sino que ha de evaluarse a la luz de las concretas circunstancias de hecho en que se adoptó la decisión de llevar a cabo esa contratación.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Los fundamentos expuestos en los considerandos del Decreto Exento N° 13, de 6 de enero de 2021, particularmente el apremio argumentado por el Director del Tránsito en su Memorándum N° 280, de 6 de agosto de 2020, vale decir, dos meses antes de que el señor Beals asumiera como alcalde suplente, así como la relevancia asignada por los vecinos a la seguridad vial en la encuesta aplicada también con anterioridad, en junio del mismo año, y en las distintas reuniones sostenidas con las autoridades municipales, hacen razonable concluir que pudieron sustentar válidamente la resolución del alcalde suplente, tomada dentro del margen de discrecionalidad con que contaba legalmente para la apreciación de los hechos, en orden a declarar la urgencia de resguardar la seguridad vial de los habitantes de San Felipe por medio de la instalación de tales resaltos reductores de velocidad.

Coadyuda a esa conclusión el respaldo otorgado a la adquisición por el Concejo Municipal, tanto para habilitar la necesaria disposición de los recursos presupuestarios, como las consultas sobre sus características, sugerencias sobre lugares para su ubicación y el acuerdo de complementar esa medida con la adquisición de fotorradares.

En consecuencia, no se advierte que el requerido haya cometido una vulneración legal ni reglamentaria manifiesta en cuanto determinó la urgencia de la referida contratación, por lo que se desechará este primer elemento integrante del subcargo 1 del primer cargo.

DÉCIMO TERCERO: Que el segundo elemento por el cual los requirentes juzgan irregular la adquisición e instalación de 20 resaltos por trato directo radica en que excedió el límite legal de 200 UTM, por lo cual debió llevarse a cabo previa licitación pública.

Es dable señalar que el artículo 8° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que la celebración de los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

contratos municipales se hará previa licitación pública, en el caso que su monto exceda de doscientas unidades tributarias mensuales; se podrá llamar a propuesta privada si el monto fuere inferior o, aun cuando lo exceda, concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio; y, por último, si no se presentaren interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, se podrá proceder mediante contratación directa.

En la especie, el contrato se celebró por un monto total de \$18.564.000 y, considerando que el valor de la unidad tributaria mensual al mes de enero de 2021 era de \$50.978, las 200 UTM alcanzaban la suma de \$10.195.600, esto es, efectivamente no pudo legalmente efectuarse mediante contratación directa, sino que debió serlo por medio de licitación pública.

En consecuencia, se ha producido una transgresión de las obligaciones que le imponen las normas que regulan el funcionamiento municipal, que se examinará en su momento para determinar si concurren las circunstancias que habilitan para hacer efectiva la responsabilidad alcaldicia.

DÉCIMO CUARTO: Que la segunda de las acusaciones específicas del primer cargo es el **SUBCARGO 2**, referido a la contratación de ocho medios de comunicación, lo que resultaría desproporcionado para el tamaño de la comuna de San Felipe; el hecho de que haya sido efectuada por sólo cuatro meses, plazo coincidente con la fecha original de las elecciones municipales en las que postulaba el señor Beals, y la circunstancia de que constituiría una fragmentación prohibida por el reglamento de la ley N° 19.886.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre el particular, los elementos de convicción allegados a estos autos son los siguientes:

I.- Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582)

1) Dos cuadros resúmenes de compras. El primero se denomina “Trato directo” y comprende los meses de enero a mayo de 2021 en orden sucesivo (fs. 904 a 913).

Durante el mes de enero consigna la ejecución del proyecto Contratación de Medios de Comunicación Social, que tenía como ITO a la Dirección de Comunicaciones, sus antecedentes fueron dos Memorándum y los Decretos respectivos. Los primeros son: 1.- Memorándum N°13, del alcalde suplente don Christian Beals, que solicita contratar medios de comunicación social de la comuna, para difundir actividades propias del Municipio; 2.- Memorándum N°52, con informe de la Dirección Jurídica, que señala que resulta procedente la modalidad de contratación vía trato directo, sobre la base de los diversos puntos expuestos en la justificación. Los Decretos fueron nueve, desde el N° 244 al 252, todos por cuatro meses corridos y un valor total de \$1.904.000, con la sola excepción del Decreto N° 251, que se extendió por un total de \$1.600.000 (fojas 904).

El segundo cuadro resumen, titulado de la misma manera, que contiene información no correlativa de los meses de noviembre a marzo (fs. 914 a 920), sólo reproduce parte de los datos anteriores (fojas 914).

2) Memorándum N°624, de fecha 8 de noviembre de 2021, del Director de Asesoría Jurídica don Felipe Salaya Martínez a la Alcaldesa doña Carmen Castillo Taucher, que informa sobre las irregularidades constatadas por la nueva administración de la I. Municipalidad de San Felipe respecto del periodo octubre de 2020 a junio de 2021 (fs. 2939 a 2964)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

En dicho Memorándum, bajo el acápite “Medios de Comunicación”, se inserta el mismo cuadro resumen sobre trato directo de fojas 904 ya descrito. Precedentemente, consigna que los 9 tratos directos representaron un gasto de \$17.136.000, equivalentes en el momento en que se celebró la compra a 336 UTM, y que se fragmentaron servicios que debieron licitarse públicamente por mandato legal (fs. 2946).

Cabe señalar que el requerimiento difiere de este documento y el anterior en cuanto sólo menciona ocho tratos directos, omitiendo la contratación de Migel (sic) Leiva Herrera, que estaría contenida en el Decreto N°247, también por un plazo de 4 meses corrido y un total de \$1.904.000. En esa virtud, afirma que el monto total desembolsado por estas contrataciones fue de \$ 15.232.000 (quince millones doscientos treinta y dos mil pesos), que equivale a 298 U.T.M, en lugar de los \$17.136.000 estimados en el Memorándum N° 624, de la Dirección Jurídica, de 2021.

3) Ocho decretos de contratación, emitidos por el alcalde suplente señor Beals, para realizar la difusión de noticias, eventos y servicios de la Municipalidad de San Felipe por un plazo de cuatro meses corridos, desde el 26 de enero de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021, junto con sus antecedentes:

3.1) Decreto N°244, de 26 de enero de 2021, que autoriza contratación a la Sociedad de Comunicaciones El Trabajo Ltda. , por medio de su página web www.eltrabajo.cl, por la suma mensual de \$400.000 (fojas 944 y 945); 3.2) Decreto N°245, de 26 de enero de 2021, que autoriza contratación a Comunicaciones e Inversiones Sebastián Saá E.I.R.L. por medio de su frecuencia radial FM 98.7 (Radio Beat), por la suma mensual de \$400.000 (fojas 955 y 956); 3.3) Decreto N°246, de 26 de enero de 2021, que autoriza contratación a la Sociedad de Comunicaciones Salto del Soldado Ltda., por medio del canal de televisión abierta VTV Valle Televisión Canal 2, por la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

suma mensual de \$400.000 (fojas 2338 y 2341); 3.4) Decreto N°248, de 26 de enero de 2021, que autoriza contratación a Marcelo Iván Jara Olivares, por medio de su página web www.elaconcagua.cl, por la suma mensual de \$400.000 (fojas 1057 y 1058); 3.5) Decreto N°249, de 26 de enero de 2021, que autoriza contratación a la Sociedad Publieventos Ltda., por medio de su frecuencia radial FM 98.3 (Radio Carnaval), por la suma mensual de \$400.000 (fojas 995 y 996); 3.6) Decreto N°250, de 26 de enero de 2021, que autoriza contratación a la Sociedad Radio Aconcagua Ltda. por medio de su frecuencia radial FM 91.7 (Radio Aconcagua), por la suma mensual de \$400.000 (fojas 1005 y 1006); 3.7) Decreto N°251, de 26 de enero de 2021, que autoriza contratación a Comunicaciones Julio Hardoy Baylaucq E.I.R.L., por medio de su frecuencia radial FM 100.9 (Radio Preludio), por la suma mensual de \$400.000 (fojas 1234 y 1235) y 3.8) Decreto N°252, que autoriza contratación a Marcelo Iván Jara Olivares, por medio de su frecuencia radial FM 95.1 (Radio Líder), por la suma mensual de \$400.000 (fojas 1041 y 1042).

DÉCIMO SEXTO: Que las dos primeras críticas que reciben estas contrataciones por parte de los requirentes, a saber, la supuesta desproporción entre el número de medios de comunicación contratados y el tamaño de la comuna, así como la vinculación entre la duración acotada de los contratos y la existencia de una campaña electoral, responden a apreciaciones subjetivas sobre cuestiones de hecho que no han sido demostradas por elementos de prueba, por lo que no pueden ser consideradas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, el reparo jurídico que formula el requerimiento se sustenta en lo dispuesto en el artículo 7°, inciso final, de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, reiterado en el artículo 13 de su reglamento, Decreto Supremo N° 250, de Hacienda, de 2004.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Conforme a esas disposiciones, de idéntico tenor, “La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.”

De conformidad con dicho mandato, los organismos públicos contratantes están impedidos de dividir las adquisiciones que pretenden realizar, con la finalidad de alterar el procedimiento de contratación que les corresponde en cada caso: la licitación o propuesta pública, la licitación o propuesta privada y el trato o contratación directa.

Es pertinente destacar que la difusión de noticias, eventos y servicios, cuando es realizada por diferentes medios de comunicación social, no guarda entre sí tal grado de similitud que pueda calificarse de una misma prestación, toda vez que esos medios habitualmente están dirigidos a distintos tipos de público, lo que les permite subsistir independientemente, y menos todavía es dable homologarlos cuando tienen diversa naturaleza, como diarios electrónicos, radios y canal de televisión, situación que ocurrió en la especie.

Por consiguiente, no puede sostenerse que se haya contratado un mismo servicio o servicios susceptibles de ser empleados indistintamente, cual es el supuesto en que descansa la posibilidad de fragmentarlos mediante la celebración de contratos por parcialidades en varias ocasiones a un mismo proveedor, o a muchos proveedores, con el propósito determinado de modificar el procedimiento de contratación que correspondía aplicar a la adquisición en su conjunto, realizada de modo unitario.

En las contrataciones de que se trata no concurre, por tanto, la hipótesis de fragmentación que alegan los requirentes, por lo que no se acogerá la imputación de que se trata.

DÉCIMO OCTAVO: Que la tercera de las denuncias que el requerimiento consigna de manera determinada como contratación irregular en



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

el primer cargo es el **SUBCARGO 3**, que cuestiona la adquisición e instalación de un marcador electrónico para el Estadio Municipal, que también se habría realizado de manera fragmentada, mediante cinco tratos directos.

DÉCIMO NOVENO: Que en el escrito de los requirentes se han acompañado al proceso los siguientes instrumentos: (fs. 570 a 582)

1) Dos cuadros resúmenes de compras. El primero se denomina “Trato directo” y comprende los meses de enero a mayo de 2021 en orden sucesivo (fs. 904 a 913).

En el mes de febrero aparecen seis adquisiciones, que estarían encuadradas dentro de dos antecedentes comunes: 1.- Memorándum N°68, de fecha 29/01/2021, de la Secretaría Comunal de Planificación, que indica las malas condiciones del marcador del Estadio Municipal y los riesgos que conlleva su uso para el personal que presta sus funciones. 2.- Decreto N°612, de fecha 29/01/2021, que declara la urgencia para atender la pronta necesidad de resguardar la seguridad de los trabajadores del Estadio Municipal y, conforme a la urgencia, autoriza proceder a la compra vía trato directo.

Las aludidas seis contrataciones son las siguientes:

1.1) Adquisición de 4 soportes para el Proyecto adquisición e instalación de un marcador electrónico para fútbol en el Estadio Municipal. Tiene como antecedentes el Pedido de materiales N°441, en que se solicitan los soportes para marcador electrónico; Decreto N°624, de fecha 05/02/2021, que autoriza y adjudica contratación vía trato directo por urgencia y la Orden de Compra emergencia N°2741-22SE21. Tuvo un costo de \$172.550, que fueron pagados al proveedor Comercial Agroindustrial Maci Ltda.

1.2) Confección de dos gigantografías para el Estadio Municipal. Sus antecedentes son el Pedido de materiales N°442, en que se solicita dos gigantografías; Decreto N°623, de fecha 05/02/2021, que autoriza y adjudica



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

contratación vía trato directo y la Orden de Compra emergencia N°2741-21SE21. Su valor fue \$ 445.498, que se pagaron a Studio Creativo.

1.3) Traslado de marcador electrónico para fútbol en el Estadio Municipal. Como antecedentes tiene el Pedido de Materiales N°439, mediante el cual se solicita el traslado del marcador electrónico desde Santiago Centro al Estadio Municipal de San Felipe; Decreto N°622, de fecha 03/02/2021, que autoriza y adjudica contratación vía trato directo del traslado del marcador electrónico y la Orden de Compra inferior a 10 UTM N°2741-20-SE21. El monto ascendió a \$202.300, y el proveedor fue Rodrigo Eduardo Nanjari González.

1.4) Adquisición e instalación de un marcador electrónico para fútbol en el Estadio Municipal de San Felipe. Los antecedentes de esta contratación son el Pedido de Materiales N°431, que solicita dicha adquisición e instalación; Decreto N°620, de fecha 03/02/2021, que las autoriza y adjudica vía trato directo por urgencia y la Orden de Compra emergencia N°2741-19SE21. Tuvo un valor de \$11.096.316, enterados a Bronson Equipamientos de Gimnasios SPA.

1.5) Materiales eléctricos para la estructura soportante del Proyecto adquisición e instalación del marcador electrónico. Sus antecedentes son los Pedidos de Materiales N°436 y 437, que solicitan materiales eléctricos; Decreto N°621, de fecha 03/02/2021, que autoriza y adjudica vía trato directo esa compra y la Orden de Compra emergencia N°274118-SE21. Costaron \$350.861 en Casa Volta SPA, y

1.6) Materiales de construcción para la estructura soportante del Proyecto adquisición e instalación del marcador electrónico. Tiene como antecedentes el Pedido de Materiales N°435, que solicita materiales de construcción; Decreto N°619, de fecha 03/02/2021, que autoriza y adjudica



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

dicha compra vía trato directo y la Orden emergencia N°2741-17SE21. Importó el pago de \$449.652 al proveedor Santelices y Cía. Ltda. (fojas 906 y 907).

El segundo cuadro resumen, de igual título, recoge parte de los datos ya mencionados sobre estas seis adquisiciones (fojas 915 y 916).

2) Memorándum N°624, de fecha 08 de noviembre del 2021, del Director de Asesoría Jurídica señor Salaya a la alcaldesa señora Castillo, ya citado, sobre irregularidades del periodo octubre de 2020 a junio de 2021 (fs. 2939 a 2964)

Tal documento, bajo el título “Marcador electrónico para el Estadio Municipal de San Felipe” (fojas 2946 y 2947), alega la improcedencia de la causal de urgencia, sosteniendo que debió haberse licitado todo el tema del marcador electrónico mediante licitación pública, ya que la contratación supera las 200 UTM exigidas por el artículo 8° de la ley N° 18.695. Entre otras apreciaciones, afirma: “resulta evidente que un marcador electrónico para el Estadio no representa una urgencia para el Municipio” y que “Asimismo, considerando las necesidades de la comuna, un nuevo marcador derechamente no era requerido en ese momento” (fojas 2947).

Añade que se fragmentaron servicios similares en diversos tratos directos, lo que vulnera el principio de no fragmentación, reproduciendo el mismo cuadro resumen sobre trato directo de fojas 906 y 907 ya reseñado, con exclusión de la contratación 1.6) que se acaba de mencionar, vale decir, la compra de materiales de construcción para la estructura soportante del Proyecto adquisición e instalación del marcador electrónico, efectuada por \$449.652 al proveedor Santelices y Cía. Ltda.

VIGÉSIMO: Que, como se aprecia, mientras los requirentes afirman que se ordenaron cinco tratos directos por razones de urgencia para la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

adquisición e instalación del tablero, los que fueron dispuestos por Decreto Exento 612, de 29 de enero; Decreto Exento 620, de 03 de febrero de 2021; Decreto Exento N° 622, de 03 de febrero de 2021; Decreto Exento 623, de 05 de febrero de 2021 y Decreto Exento 624, de 05 de febrero de 2021, los antecedentes en que fundan su alegación, que provendrían de la Dirección Jurídica de la Municipalidad, aseguran que fueron seis tratos directos, ordenados por Decretos Exentos 619, de 03 de febrero de 2021; 620, de 03 de febrero de 2021; 621, de 03 de febrero de 2021; 622, de 03 de febrero de 2021; 623, de 05 de febrero de 2021 y 624, de 05 de febrero de 2021. Esto es, la concordancia entre la pretensión deducida en esos autos y la consignada en el Memorándum que invoca en su respaldo se reduce a cuatro tratos directos, que habrían sido improcedentes.

Con todo, los dos cuadros resúmenes, cuya autoría en rigor no se identifica, así como el Memorándum del Director de la Asesoría Jurídica municipal, no aparecen respaldados con ninguno de los documentos a que aluden, tanto tratándose de los antecedentes comunes a las adquisiciones (es decir, el Memorándum N°68, de 29 de enero de 2021, de la Secretaría Comunal de Planificación, y el Decreto Exento N°612, de la misma fecha) como de los relacionados con cada una de ellas.

Si bien este Tribunal está facultado para actuar como jurado en lo que atañe a la apreciación de la prueba, para ello requiere que efectivamente se le hayan proporcionado elementos de convicción sobre las alegaciones formuladas, lo que en la especie no sucede, y, frente a dicha ausencia probatoria, se hace preciso descartar el referido subcargo 3 del primer cargo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la última de las contrataciones específicas que los requirentes tachan de irregular, a la que se refiere el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

SUBCARGO 4 del primer cargo, consiste en la adquisición de 201 unidades de liquidambar,

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los documentos acompañados al respecto en el escrito de los requirentes (fs. 570 a 582) son los siguientes:

1) Los dos cuadros resúmenes de compras ya mencionado, ambos llamados “Trato directo”. El primero comprende los meses de enero a mayo de 2021 en orden sucesivo (fs. 904 a 913). Frente al mes de marzo, consigna como Proyecto: “Adquisición de 201 unidades arboles liquidambar para las tres primeras cuadras de la Calle Prat de San Felipe”, señala como antecedentes el Decreto de Promulgación N°105, de fecha 12/01/2021, que aprueba incorporar a la inversión municipal Proyecto de Arborización Calle Salinas y Arturo Prat; el Decreto N°1200, de fecha 11/03/2021, que autoriza y adjudica vía trato directo la adquisición de 201 unidades de liquidámbar, y la Orden de Compra N°2741-48-SE21, despachada por \$3.946.635 a la Sociedad Toledo Leiva Ltda. (fojas 909).

El cuadro restante se limita a reproducir parcialmente tales datos (fojas 917).

2) Memorándum N°624, de fecha 08 de noviembre del 2021, del Director de Asesoría Jurídica a la señora alcaldesa, también citado precedentemente, relativo a las irregularidades que se habrían constatado respecto del periodo octubre de 2020 a junio de 2021 (fs. 2939 a 2964)

Tal documento, bajo el título “Especies árboles liquidámbar”, expresa: “Árboles no cumplen con los requerimientos técnicos ya que raíces generan daños a la infraestructura pública. No existe antecedente que dé cuenta que contara con autorización SERVIU para definir el lugar de la plantación de las especies. No se justifica causal de trato directo. Existen árboles fueron dejados abandonados en vivero. Asimismo, se procedió a adquirir árboles e insumos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

sin orden de compra, debiendo esta administración regularizar el pago de cerca de \$9.502.150 de pesos, conforme se indica en el Memorandum N° 451 de la Dirección de Asesoría Jurídica.” (fojas 2947).

VIGÉSIMO TERCERO: Que no se ha rendido prueba sobre las circunstancias que se relatan en los antecedentes expuestos en el considerando anterior, en particular que controvierta las motivaciones del trato directo invocado por la administración municipal, razón por la cual no puede aceptarse el subcargo 4 en análisis.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por su parte, el **SUBCARGO 5**, de manera genérica, tacha de irregulares otras contrataciones en que se habría empleado el trato directo sin que procediera de conformidad a las causas legales y sin haberse obtenido aprobación del Concejo Municipal. Estarían relacionadas con juegos infantiles, mesas y sillas de organizaciones comunitarias, arreglo de sedes comunitarias en período campaña electoral y compras con una aparente ausencia de fundamento de diez computadores, equipos de comunicaciones, compra pañales niños, compra pañales adultos y adquisición de computadores y teléfonos celulares.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación con esta imputación genérica, se recibieron los siguientes instrumentos:

I.- Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582)

1) Cuatro cuadros resúmenes de compras. El primero, titulado “Trato directo” comprende los meses de enero a mayo de 2021 en orden sucesivo (fs. 904 a 913); el segundo, del mismo título, contiene información no correlativa de los meses de noviembre a marzo (fs. 914 a 920); el tercero se denomina “Licitaciones Mercado Público” y contiene cinco licitaciones, dos de octubre y tres de diciembre (fs. 921) y el último, sin título, se refiere a la prórroga de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

la concesión del servicio de baños públicos y camarines del terminal rodoviario San Felipe (fs. 922).

2) Listado de números de órdenes de compra, sus fechas (que oscilan entre enero y septiembre de 2021) y sus montos, sin indicar el objeto o la prestación a que se refieren (fs. 923 y 924)

3) Set de 120 órdenes de compra vía trato directo, con su documentación de respaldo (decreto, factura, etc.). (fs. 925 a 2932)

4) Memorándum N°624, de fecha 08 de noviembre del 2021, del Director de Asesoría Jurídica don Felipe Salay a la alcaldesa doña Carmen Castillo, varias veces citado (fs. 2939 a 2964)

Este Memorándum, de fojas 2944 a 2949 se refiere a los contratos ya señalados específicamente en el requerimiento, añadiendo diversos otros, como adquisición de mesas y sillas para Juntas de Vecinos (fs. 2946), juegos infantiles (fs. 2947 a 2948), campañas de esterilización (fs. 2948), reparación de sedes comunitarias (fs.2948) y adquisición de otros productos, como compra de 10 computadores (fs. 2948 a 2949), equipos de comunicaciones (fs. 2949), compra pañales niños (fs. 2949) compra pañales adultos (fs. 2949), y adquisición de computadores y teléfonos celulares (fs. 2949)

II.- Oficio de la señora Secretaria Municipal de San Felipe, por el que acompaña actas autorizadas de las sesiones del Concejo Municipal (fs. 4830)

Entre las actas remitidas, se encuentra la correspondiente a la sesión 205, de 10 de marzo de 2021 (Fojas 5557 a 5565) en la cual el alcalde suplente señor Beals rindió cuenta pública de la gestión anual 2020.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el examen de los antecedentes que acompañan a las órdenes de compra rolantes de fojas 925 a 2932, permite advertir que no se encuentran todas en la misma situación.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

1.- En efecto, se encuentran entre ellas adquisiciones que fueron efectuadas haciendo uso de Convenios Marco suscritos por Chilecompra previa licitación pública o en ejecución de contratos celebrados por la Municipalidad previa licitación pública. Adicionalmente, los Decretos Alcaldicios respectivos no fueron suscritos por el alcalde suplente señor Beals, sino, en ausencia de éste, por el Director Jurídico don Felipe González, actuando como alcalde subrogante.

Así sucede en los siguientes casos:

Decreto 1804, de 1 de abril de 2021, que resuelve el pago por la adquisición de botellas de agua mineral a Comercial Solo Fresco para ser distribuidas a funcionarios del Departamento de Aseo y Ornato que trabajan en terreno, cuya orden de compra se despachó el 25 de marzo acogándose al Convenio Marco de Alimentos (fs.1263 a 1271, repetidas en fs. 1272 a 1280)

Decreto 2117, de 21 de abril de 2021, que ordena pagar el mantenimiento y reparación del minibús patente HLRH-99 de uso por DIDECO, “Minibús de la Discapacidad” (fs. 1311 a 1320). La orden de compra, de 9 de abril, señala “Orden de Compra proveniente de licitación pública” (fs. 1314)

Decreto 2437, de 5 de mayo de 2021, que dispone el pago por la adquisición de pasajes ida y regreso San Felipe-Valparaíso a Buses JM Pullman, para el “Programa Asistencia Social”, solicitados por la Directora de Desarrollo Comunitario. En la orden de compra se indicó “Orden de Compra proveniente de licitación pública”, y se acompañan los antecedentes de dicha licitación efectuada por medio de MercadoPúblico.cl (fs.1561 a 1586)

Decreto 2339, de 28 de abril de 2021 (fs. 1605 a 1612); Decreto 2454, de 6 de mayo de 2021 (fs. 1613 a 1623, repetido de fs. 1624 a 1634) y Decreto 2451, de 5 de mayo de 2021 (fs. 1635 a 1641), que ordenan el pago de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

reparaciones de tres vehículos municipales. En las tres Órdenes de Compra se consigna “Orden de Compra proveniente de licitación pública” y, en efecto, entre los antecedentes del Decreto 2454 figura el Decreto 7129, de 23 de diciembre de 2019, firmado por el Alcalde don Patricio Freire Canto, que adjudica la licitación pública “Contrato de suministro de mantención y reparación de vehículos de la I. Municipalidad de San Felipe” a la empresa prestadora del servicio, por el plazo de dos años a contar de la tramitación total del contrato. (fs 1621, repetida a fojas 1632).

Decreto 2116, de 21 de abril de 2021, que dispone el pago de materiales de construcción para instalación eléctrica DIPMA. Hubo cotización previa y despacho de la Orden de Compra por MercadoPúblico.cl (fs. 1587 a 1604)

Decreto 2553, de 11 de mayo de 2021, que ordena el pago de materiales de construcción para vivero a cargo de DIPMA, adquiridos a una empresa diferente. También hubo cotización previa y despacho de la Orden de Compra por MercadoPúblico.cl (fs. 1642 a 1659).

2.- En otros casos las adquisiciones fueron resueltas por el alcalde (S) don Felipe González Guzmán:

Decreto 1792, de 1 de abril de 2021, que ordena la cancelación de insumos veterinarios para operativo veterinario en sectores de la comuna, adquisición cuyo trato directo fue previamente autorizada por el mismo alcalde (S) señor González, en el marco del Programa Tenencia Responsable de Mascotas.(fs. 1009 a 1108)

Decretos 2049 y 2050, de 16 de abril de 2021, correspondiente a pagos por la renovación anual de software con servicio SAA/APP para la gestión municipal, solicitada por la Dirección del Tránsito. (fs. 1321 a 1338 y fs. 1365 a 1385)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Decreto 2344, de 28 de abril, que ordena el pago de un notebook para la Alcaldía, cuya adquisición por trato directo también fue aprobada por el señor González, mediante Decreto 1690, de 26 de abril. (fs. 1386 a 1405)

Decreto 2547, de 10 de mayo de 2021, que dispone el pago de derechos notariales por dos escrituras de mandato y 92 escrituras de condominio. A fs. 1448 hay una nota del mismo señor González, en su calidad de Director Jurídico, en el sentido de que los pagos a los auxiliares de la administración de justicia están excluidos del Sistema de Compras y Contratación Pública, por lo que procede el trato directo. (fs.1439 a 1449)

Decreto 2447, de 5 de mayo de 2021, que autoriza el pago de 2.705 almuerzos para adultos mayores por emergencia sanitaria Covid-19, cuya adquisición por trato directo dispuso mediante Decreto 1720, de 29 de abril del mismo año (fs. 1450 a 1478) Entre los antecedentes rola Decreto 1486, de 16 de marzo de 2020, extendido por el Alcalde don Patricio Freire Canto (fs.1489 y 1490), en el que deja constancia de que, en virtud de la emergencia comunal, el Municipio de San Felipe podía proceder vía trato directo para contratar servicios y comprar bienes muebles necesarios para atender debidamente a los afectados e intervenir en la situación de riesgo.

Decreto 2589, de 11 de mayo de 2021, que dispone el pago de 800 cajas de mercadería para ayuda social por la pandemia Covid-19, cuya adquisición por trato directo estipuló el mismo alcalde (S) mediante Decreto 1764, de 4 de mayo del mismo año (fs. 1450 a 1478)

3.- También existen situaciones en las cuales el Decreto ordenando el pago fue suscrito efectivamente por el señor Beals, pero dando cumplimiento a una orden de compra expedida por el alcalde (S) señor Felipe González.

Ocurrió de esta manera con el Decreto 1934, de 12 de abril de 2021, suscrito por Beals, que autoriza el pago por la compra de compost para



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

DIPMA áreas verdes, cuya adquisición por trato directo fue aprobada por González (fojas 1284) invocando el Reglamento de Compras Públicas, que lo permite cuando el costo de evaluación de las ofertas desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos resulta desproporcionado en relación al monto de la contratación y esta no supera las 100 unidades tributarias mensuales (fs. 1281 a 1290)

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, además, debe tenerse en consideración que hubo diversas adquisiciones en que fue el propio Concejo Municipal quien resolvió expresamente llevarlas a cabo por medio de trato directo, según resulta de las Actas de sesiones del Concejo Municipal de San Felipe celebradas entre el 5 de octubre de 2020 y el 22 de junio de 2021.

Es el caso de los Acuerdos N°s. 2046, 2087 y 3010, adoptados bajo la presidencia del alcalde suplente señor Beals, y 3034, convenido bajo la presidencia del alcalde subrogante señor Rodríguez:

1.- “Certificado de Acuerdo N°2.046

El Secretaria Municipal y Ministro de Fe, que suscribe, Certifica que en Sesión Ordinaria N° 200, del H. Concejo Municipal de San Felipe, celebrada el día Lunes 18 de Enero de 2021, “Por unanimidad del H. Concejo Municipal de San Felipe”, integrado por los Concejales, Sr. Dante Rodríguez V., Sra. Patricia Boffa C., Sr. Mario Villanueva J., Sr. Juan Carlos Sabaj P., Sr. Igor Carrasco G., y Presidente (S) Sr. Christian Beals C., se acuerda autorizar lo solicitado por el Director Jurídico Municipal, mediante su Memorándum N° 23, de fecha 12 de Enero 2021 y fundamentado por el Memorándum N° 11 de fecha 11 de Enero 2021 de la Directora de Protección y Medio Ambiente, para realizar trato directo para el Servicio de rebaje y/o talas de árboles de gran tamaño, los cuales presentan varios inconvenientes como ramas secas, inclinación, excesivo crecimiento radicular y tamaño de tronco, ramas



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

quebradas, etc., lo anterior para evitar alguna desgracia mayor y accidentes por caídas de ramas o árboles completos.” (Acta Sesión 200, de 18 de enero de 2021, fs. 5442, reiterado a fs. 5463-5464)

2.- “Certificado de Acuerdo N°2.087

El Secretaria Municipal (S) y Ministro de Fe, que suscribe, Certifica que en Sesión Ordinaria N° 202, del H. Concejo Municipal de San Felipe, celebrada el día Martes 16 de Febrero de 2021, “Por unanimidad del H. Concejo Municipal de San Felipe”, integrado por los Concejales, Sr. Dante Rodríguez V., Sra. Patricia Boffa C., Sr. Mario Villanueva J., Sr. Juan Carlos Sabaj P., Sr. Igor Carrasco G., y Presidente (S) Sr. Christian Beals C., se acuerda autorizar adquirir 1500 cajas de mercadería vía trato directo debido a la emergencia sanitaria por un valor de \$45.000.000 conforme a la normativa establecida en la letra J artículo 65 de la Ley N° 18.695.

De igual manera y vía trato directo se requiere la adquisición de tickets de gas de 15 kilos con un presupuesto destinado de \$18.026.542, a una empresa de la zona según el Informe Técnico del Departamento Social de la Dirección de Desarrollo Comunitario, el que se adjunta y forma parte integrante del presente acuerdo.” (Acta Sesión 202, de 16 de febrero de 2021, fs. 5502, reiterado a fs. 5520)

3.- “Certificado de Acuerdo N°3.010

El Secretaria Municipal y Ministro de Fe, que suscribe, Certifica que en Sesión Ordinaria N° 207, del H. Concejo Municipal de San Felipe, celebrada el día Martes 13 de Abril de 2021, “Por unanimidad del H. Concejo Municipal de San Felipe”, integrado por los Concejales, Sr. Dante Rodríguez V., Sra. Patricia Boffa C., Sr. Mario Villanueva J., Sr. Juan Carlos Sabaj P., Sr. Igor Carrasco G., y Presidente (S) Sr. Christian Beals C., se acuerda adjudicar a través de Trato Directo el Proyecto PMU Tradicional “Mejoramiento



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Multicancha Villa Departamental San Felipe”, a la Empresa Constructora Terraviña Ltda., RUT N° 76.091.466-5, por un valor de \$33.556.151 (treinta y tres millones quinientos cincuenta y seis mil ciento cincuenta y un pesos) y con un plazo de 114 días corridos a contar de la entrega del terreno.

Lo anterior en relación a Memorándum N° 281/2021 del Secretario Comunal de Planificación.” (Acta Sesión 207, de 13 de abril de 2021, fs. 5586, reiterado a fs. 5597)

4.- “Certificado de Acuerdo N°3.034

El Secretaria Municipal y Ministro de Fe, que suscribe, Certifica que en Sesión Ordinaria N° 210, del H. Concejo Municipal de San Felipe, celebrada el día Martes 18 de Mayo de 2021, “Por unanimidad del H. Concejo Municipal de San Felipe”, integrado por los Concejales, Sra. Patricia Boffa C., Sr. Mario Villanueva J., Sr. Juan Carlos Sabaj P., Sr. Igor Carrasco G., y Presidente (S) Sr. Dante Rodríguez V., se acuerda autorizar lo solicitado por el Director (S) Dipma a través del Memorándum N° 111/ 2021, para realizar trato directo por el “Servicio de Mantenimiento de Alumbrado Público, San Felipe”, con la empresa Ingeniería y Construcción Eléctrica, SINEC S.A., Rut 76.510.150-6, por un valor mensual de \$14.400.785 (catorce millones cuatrocientos mil setecientos ochenta y cinco pesos), con un plazo de 180 días corridos, desde el 01 de Mayo al 28 de Octubre de 2021, ambas fechas incluidas.” (Acta Sesión 210, de 18 de mayo de 2021, fs. 5643, reiterado a fs. 5648)

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, como se infiere de los dos considerandos precedentes, hay diversos casos en los cuales no se reúne un requisito esencial para formularle cargos al ex alcalde suplente señor Beals, cual es que le pueda ser atribuida la realización de las conductas que los configurarían.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

En efecto, de acuerdo al artículo 60 de la ley N°18.695, la primera de las conductas constitutivas de notable abandono de deberes consiste en que haya transgredido las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, y la segunda conducta, que le sea imputable una acción u omisión que produzca las consecuencias que señala.

La imputabilidad de la conducta es una exigencia indispensable para hacer efectiva cualquier tipo de responsabilidad, como enseñaba el profesor Jorge Millas: “El deber ser de la norma jurídica consiste únicamente en la exigencia de que alguien obre o deje de obrar de alguna manera, bajo apercibimiento de una determinada consecuencia o sanción. Cuando, por ejemplo, la ley establece que el contratante debe cumplir la prestación, el deber ser del cumplimiento consiste en que el no cumplimiento lleva aparejada una cierta consecuencia. Lo cual es lo mismo que decir que el no cumplimiento es la condición para que sea imputable una sanción.” (Millas, Jorge, “Filosofía del Derecho”, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2012, pg. 137)

En la medida en que la imputabilidad de los efectos o consecuencias de una conducta determinada recae, como regla general, sobre el individuo que las realiza, las contrataciones dispuestas o ejecutadas por el alcalde subrogante don Felipe González Guzmán enunciadas en el considerando vigesimoquinto, al igual que la del servicio de mantención del alumbrado público, que se resolvió celebrar vía trato directo mediante el acuerdo N° 3.034 del Concejo Municipal adoptado en ausencia del alcalde suplente señor Beals, a que se refiere el considerando vigesimosexto, no es posible atribuírselas a éste.

La ausencia de participación personal no sólo ocurre respecto de tales contrataciones, sino que también involucra a la obligación de supervigilancia,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

sobre la base de la cual los requirentes justifican su alegación de abandono de deberes por parte del ex alcalde suplente, ya que mal podía ejercer supervigilancia, que constituye un deber asociado a los cargos de alcalde y jefaturas municipales, quien no estaba desempeñando ninguna de tales funciones.

Los requirentes no exponen las razones por las cuales debería llegarse a una conclusión en sentido contrario. En consecuencia, ha de ser desechado este subcargo en cuanto alude a las adquisiciones señaladas en los dos fundamentos anteriores.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en lo que concierne a los otros tres acuerdos del Concejo Municipal descritos en el considerando Vigésimo Séptimo en que se acordó proceder mediante contratación directa, números 2046, 2087 y 3010, la impugnación que hacen de tal decisión los requirentes no va acompañada de los elementos probatorios que permitan sustentar su disconformidad a derecho, como tampoco los argumentos en cuya virtud las responsabilidades derivadas de los actos administrativos acordados por un órgano colegiado deban recaer en uno solo de sus integrantes, de modo que no se hará lugar a esa parte del subcargo 5.

TRIGÉSIMO: Que, en otras situaciones, el cuestionamiento que se hace a la utilización del trato directo no aporta medios de convicción que desvirtúen el fundamento invocado por la autoridad administrativa para emplearlo, por lo que tampoco puede ser aceptado.

En este caso se encuentra, por ejemplo, el Decreto 1170, de 8 de marzo de 2021, que dispone el pago de un conjunto moto reductor para planta de tratamiento de aguas servidas de Nueva Algarrobal, adquisición declarada previamente de urgencia por atender la necesidad de resguardar la salud y la seguridad de los habitantes de la comuna de San Felipe, teniendo en vista el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Memorándum N° 17, de 8 de enero de 2021, de la Dirección de Protección al Medio Ambiente (fs. 960 a 976)

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por el contrario, respecto de otras adquisiciones comprendidas dentro del cuestionamiento genérico como irregulares con que las tacha el requerimiento, los medios de prueba acompañados permiten concluir que, al menos en dos de esos casos, efectivamente no se observaron las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que uno de esos casos es el de las compras de juegos infantiles efectuadas a un solo proveedor, la Empresa de Servicios en Electricidad y Mobiliario Urbano Ltda, Cinelec, dispuestas por cinco Decretos alcaldicios emitidos en un mes, desde el 10 de febrero al 11 de marzo de 2021, correspondientes a solicitudes de diez Juntas de Vecinos que fueron agrupadas de a dos:

Decreto 672, de 10 de febrero de 2021, del alcalde suplente Christian Beals, que autoriza la adquisición vía trato directo de dos juegos infantiles frente a solicitudes de dos Juntas de Vecinos de 21 y 22 de enero, por \$3.808.000, cuyo pago fue dispuesto por Decreto 1632, de 24 de marzo de 2021, suscrito por el alcalde (S) Felipe González (fs. 1061 a 1074);

Decreto 812, de 22 de febrero de 2021, también del alcalde suplente, que autoriza la adquisición vía trato directo de dos juegos infantiles y dos letreros zona de juegos, frente a solicitudes de dos Juntas de Vecinos de 11 de febrero, por \$4.188.800, monto que se ordenó pagar en Decreto 1897, de 8 de abril de 2021, emitido por el mismo edil (fs. 1213 a 1228);

Decreto 989, de 1 de marzo de 2021, del alcalde suplente señor Beals, que autoriza la adquisición vía trato directo de dos juegos infantiles y dos letreros zona de juegos, frente a solicitudes de dos Juntas de Vecinos de 24 de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

febrero, por \$4.188.800, que se resolvió pagar en Decreto 1898, de 8 de abril de 2021, suscrito por dicho alcalde (fs. 1200 a 1212);

Decreto 1057, de 4 de marzo de 2021, del alcalde suplente Christian Beals, que autoriza la adquisición vía trato directo de dos juegos infantiles y dos letreros zona de juegos, frente a solicitudes de dos Juntas de Vecinos de 24 de febrero y 3 de marzo, por \$4.188.800, pago que fue ordenado por el mismo alcalde mediante Decreto 1899, de 8 de abril de 2021 (fs. 1174 a 1189);

Decreto 1199, de 11 de marzo de 2021, igualmente del alcalde suplente, que autoriza la adquisición vía trato directo de dos juegos infantiles y dos letreros zona de juegos, frente a solicitudes de dos Juntas de Vecinos de 4 de marzo y 10 de marzo, por \$4.188.800, cuyo pago se dispuso por medio de Decreto 1900, de 8 de abril de 2021, firmado por el mismo alcalde (fs. 1190 a 1199)

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, además, esas adquisiciones se efectuaron por contratación directa, invocando el artículo 10, N° 7°, letra j) del Reglamento de la Ley de Compras Públicas,

Conforme a dicha norma, el trato o contratación directa procede, con carácter de excepcional, cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, de acuerdo a los casos y criterios que se señalan, entre ellos: “cuando el costo de la licitación, desde el punto de vista financiero o de gestión de personas, resulta desproporcionado en relación al monto de la contratación y ésta no supera las 100 Unidades Tributarias Mensuales”.

La Contraloría General de la República, en Dictamen 012128, de 3 de mayo de 2019, sostuvo que “la ponderación del costo de la evaluación de las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

ofertas -y, por ende, la determinación de si es desproporcionado o no en relación con el monto de la contratación- debe realizarse caso a caso, toda vez que el mismo depende de la naturaleza de la correspondiente adquisición.

Para efectuar el análisis a que se refiere el párrafo anterior, las entidades deben tener en consideración, por una parte, el costo que les signifique llevar a cabo una licitación pública desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos y, por otra, el valor del bien o servicio que se requiera contratar y, asimismo, el sobrecosto que, en cada caso, se deba incurrir por el hecho de llevar a cabo un proceso concursal público para efectuar la correspondiente contratación.

En todo caso, de dicha ponderación -que debe sustentarse en antecedentes objetivos y comprobables- tiene que dejarse constancia en las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato directo por la causal en comento”.

En la especie, a la luz de los antecedentes acompañados, no resulta posible dar por concurrentes ninguno de los dos requisitos copulativos que deben reunirse para configurar la habilitación reglamentaria para acudir al trato directo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en efecto, en cuanto a la desproporción que habría existido entre el costo de la licitación, desde el punto de vista financiero o de gestión de personas, en relación al monto de la contratación, entre los antecedentes de dos de esas compras rola un Informe del Director de SECPLA subrogante, Rodrigo Salinas Arenas, datado unos meses antes a que se dispusieran, en octubre de 2020, justificando la concurrencia de la situación excepcional de trato directo en virtud del artículo 10, letra j) del Reglamento de la Ley de Compras Públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

En ese documento, elaborado sin referencia a una contratación determinada, se afirma que el costo total de evaluación de ofertas habría sido de \$4.208.700, ya que, considerando un promedio de tres ofertas, el costo de la Comisión de Licitación (promedio 6 Directores Grado 5 x \$17.881 por hora x 27 horas) era de \$3.647.724, el de una Secretaria Administrativa (\$3.264 por hora x 27 horas) era de \$110.976, esto es, un costo total de recursos humanos de \$3.758.700, más \$450.000 de gastos administrativos. (fs. 1180, reiterada a fs.1222).

Dicho cálculo, del que se concluye que si la contratación se hubiese licitado el valor de la evaluación de las ofertas habría sido superior, en el caso de que se trata, al costo de cada grupo de adquisiciones de juegos infantiles, es excesivo en dos órdenes de materias.

Por una parte, en cuanto a sostener que, en un proceso licitatorio destinado a adquirir objetos sin particular tecnicismo ni complejidad, la evaluación de un promedio de tres ofertas exigiría 27 horas de trabajo de cada uno de los seis integrantes de la Comisión de Licitación.

Por otra parte, en cuanto a que esta Comisión debería estar integrada por prácticamente la totalidad de los funcionarios de rango superior, como son los Directores Municipales. Esta afirmación se ve contradicha con la información que consta en la página web de la Dirección de Compras y Contratación Pública (Chilecompra), que, en su banner “Centro de Documentación”, “Normativa”, contiene los “Manuales de procedimientos de adquisiciones del sector público”. Allí se explica que todos los organismos afectos a la Ley N° 19.886 de compras públicas y a su Reglamento, deben elaborar un Manual de Procedimientos de Adquisiciones y publicarlo en el sistema, y, entrando en el micrositio destinado a “Municipios”, el enlace destinado a la Municipalidad de San Felipe conduce a un “Reglamento de Adquisiciones”.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Tal instrumento merece fe en cuanto es difundido por el órgano público competente y únicamente pudo haberle sido proporcionado por la propia Municipalidad de San Felipe. El artículo 51 del Reglamento establece la integración de la Comisión de Licitación para propuestas privadas, que luego se hace aplicable a las propuestas públicas. La Comisión está integrada por: “Secretaría Municipal, Director de Administración y Finanzas, Secretario Comunal de Planificación, Jefe de Control”, esto es, cuatro autoridades municipales. A reglón seguido, el artículo 52 previene: “En todo caso los Directores o Jefes podrán delegar en un funcionario de confianza su representación en la Comisión de Licitación”, vale decir, desde el punto de vista de las remuneraciones utilizadas para efectuar los cálculos, el valor total pudo haber descendido de modo considerable si las cuatro jefaturas hubiesen delegado su representación. Por ello el citado Dictamen 012128, de 3 de mayo de 2019, de la Contraloría General de la República, destaca que la ponderación del costo de la evaluación de las ofertas -y, por ende, la determinación de si es desproporcionado o no en relación con el monto de la contratación- “debe realizarse caso a caso” y no de un modo abstracto y genérico, como se efectuó.

Por consiguiente, este Tribunal estima que no se acreditó adecuadamente la desproporción que habría tenido el costo de la licitación en relación con el monto de la contratación, lo que priva del indispensable fundamento jurídico a la decisión de realizarla mediante trato directo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al límite máximo de 100 UTM, esta unidad reajutable tenía un valor de \$51.131 el mes de febrero de 2021, por lo cual ese mes el tope alcanzaba los \$ 5.113.100. Las dos compras realizadas (una por \$3.808.000, sin letreros zona de juegos, y la otra por



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

\$ 4.188.800, con ellos incluidos), arrojaron un total de \$11.805.600, vale decir, excedieron el doble de dicho límite.

El margen de superación es todavía mayor en marzo de 2021, en que el valor de la unidad tributaria mensual era de \$51.489, y en consecuencia las 100 UTM equivalían a \$5.148.900. Las tres adquisiciones efectuadas ese mes, a razón de \$ 4.188.800 cada una, totalizaron \$12.566.400.

En otras palabras, ni siquiera es necesario sumar el valor de las cinco adquisiciones de juegos infantiles para concluir que se superó largamente el tope máximo de 100 UTM establecido en el reglamento, sino que basta con considerar las que se efectuaron cada mes en que se realizaron tales compras.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que a lo anterior es dable agregar que el presupuesto enviado por la empresa proveedora Cinelec, Ingeniería & Mobiliario Urbano, para proporcionar dos juegos infantiles y dos letreros zona de juegos, por valor de \$4.188.800, de fecha 19 de febrero de 2021 (fojas 1221), si bien se empleó para satisfacer las peticiones de dos Juntas de Vecinos recibidas en la Oficina de Partes de la Municipalidad el 11 de febrero de 2021, según dan cuenta los considerandos del Decreto 812, de 22 de febrero de 2021, suscrito por el alcalde suplente señor Beals (fojas 1226), se continuó utilizando para efectuar idénticas solicitudes formuladas con posterioridad.

Los considerandos del Decreto 989, de 1 de marzo de 2021, del alcalde suplente señor Beals, exponen que se recibieron presentaciones de la Junta de Vecinos Almendral Bajo y Población La Nacional en la Oficina de Partes con fecha 24 de febrero y el presupuesto presentado por la Empresa de Servicios en Electricidad y Mobiliario Urbano Ltda, Cinelec, por un valor total de \$4.188.800 (fojas 1210). Entre los antecedentes no se acompañan las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

solicitudes de dichas Juntas de Vecinos, pero sí copia del presupuesto de la empresa de 19 de febrero de 2021 (fojas 1205).

En el caso de las compras ordenadas por Decreto 1057, de 4 de marzo de 2021, del alcalde señor Beals, consta entre sus antecedentes copia del mismo presupuesto (fojas 1179), así como las solicitudes de las dos Juntas de Vecinos involucradas, que se recibieron, una el 24 de febrero (Junta de Vecinos de la Villa El Carmen etapas I, II y III, de fojas 1185 y 1186) y la restante el 3 de marzo de 2021 (Junta de Vecinos N° 30 Almendral Alto, de fojas 1187).

Tratándose de las compras autorizadas por el Decreto 1199, de 11 de marzo de 2021, del alcalde suplente, rola asimismo copia del presupuesto de 19 de febrero de 2021 (fojas 1196). No se acompañan las solicitudes de las Juntas de Vecinos, pero el aludido Decreto deja constancia en sus considerandos que la petición de la Junta de Vecinos Villa Curimón II Etapa y la de la Junta de Vecinos N° 10 Parrasía se recibieron en la Oficina de Atención Ciudadana con fechas 4 de marzo y 10 de marzo de 2021 (fs. 1197)

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, si bien el artículo 10, N° 7°, letra j) del Reglamento de la Ley de Compras Públicas permite el trato directo, como segundo requisito luego de la desproporción del costo de la licitación en relación con el monto de la contratación, cuando ésta no supere las 100 Unidades Tributarias Mensuales, el antes aludido “Reglamento de Adquisiciones” de la I. Municipalidad de San Felipe, disponible en el sitio electrónico de Chilecompra, dispone en el artículo 22 que “Las adquisiciones de bienes relacionadas con el cumplimiento de las funciones del municipio hacia la comunidad, establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades respecto del procedimiento a aplicar en cuanto al monto, deberán regularse por las normas del artículo 6° del mismo cuerpo



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

legal”, insertando un cuadro en el cual se expresa que, de 0 UTM a menos de 100 UTM se debe efectuar compra directa; de 100 UTM a menos de 200 UTM, propuesta privada, y de 200 UTM o más, propuesta pública.

La exigencia de propuesta o licitación pública para la adquisición de bienes cuyos montos sean superiores a 200 UTM tiene dos normas excepcionales. En virtud del artículo 23, se puede efectuar mediante propuesta privada teniendo como fundamento la existencia de imprevistos urgentes u otras causas debidamente calificadas por el Concejo Comunal, en sesión convocada especialmente al efecto y siempre que se apruebe con el voto favorable de la mayoría de los concejales en ejercicio. De acuerdo al artículo 56, el Alcalde puede decretar omitir el trámite de propuesta pública y llamar a propuesta privada si así lo sugiere por escrito la Comisión de Licitación, por razones fundadas.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que la adquisición de juegos infantiles y letreros zona de juego durante el mes de febrero de 2021, como ya se ha expuesto, alcanzó los \$11.805.600, equivalentes a 230,89 UTM conforme al valor de dicha unidad reajutable ese mes, y en el curso del mes de marzo de 2021 los \$12.566.400, que a su vez representan 244,06 UTM de acuerdo a su valor de ese mes. Es decir, en su conjunto la adquisición implicó 474,95 UTM, por lo que debió necesariamente someterse a licitación pública, ya que tampoco se hizo uso de las facultades excepcionales que habrían permitido realizarla mediante licitación privada.

La circunstancia de haberse hecho uso del mismo presupuesto elaborado por el proveedor el 19 de febrero de 2021 para ordenar adquisiciones que no sólo correspondían a las dos Juntas de Vecinos que las habían solicitado, sino a peticiones emanadas de otras seis Juntas de Vecinos que sólo se hicieron llegar a la Municipalidad con fechas posteriores, demuestra que, al menos, la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

mayor parte de la adquisición fue fraccionada deliberadamente, a fin de darle curso en forma paulatina.

Tal modalidad en que se dividió la compra, en todo caso en lo que atañe a las parcialidades comprendidas en los Decretos 989, de 1 de marzo de 2021; 1057, de 4 de marzo de 2021, y 1199, de 11 de marzo de 2021, deja en evidencia la finalidad de cambiar el procedimiento de contratación de licitación pública que correspondía por el de trato directo con el mismo proveedor, sirviéndose de un informe municipal previo datado meses atrás, que sobredimensionaba el costo total de evaluación de las ofertas, al exagerar la cantidad de horas que habría debido trabajar una Comisión de Licitación, el número de integrantes y la remuneración asociada de quienes supuestamente la habrían integrado, descartando la participación delegada de funcionarios de menor rango.

Atendido lo anterior, queda de manifiesto que se procedió a fragmentar la contratación con el propósito de variar el procedimiento de contratación, hipótesis expresamente vedada por el artículo 7º, inciso final, de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, reiterado en el artículo 13 de su reglamento, Decreto Supremo N° 250, de Hacienda, de 2004.

Al mismo tiempo, se vulneró la obligación de efectuarla mediante licitación pública, al exceder las 200 UTM, excusándose en la excepción que permitía emplear el trato o contratación directa por ser desproporcionado el costo de la licitación, desde el punto de vista financiero o de gestión de personas, en relación al monto de la contratación, circunstancia prevista en el artículo 10, N° 7º, letra j) del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, pero que no concurría en el hecho, así como tampoco el requisito de que la adquisición no superase las 100 UTM.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

TRIGÉSIMO NOVENO: Que otra de las situaciones reputadas como irregulares por los requirentes, respecto de las cuales los elementos de convicción reunidos llevan a admitir que se conculcaron las normas legales y reglamentarias pertinentes, es la adquisición de mesas y sillas para Juntas de Vecinos, efectuada a un solo proveedor, la Empresa Metalúrgica Aconcagua Ltda., Indumac.

1.- El Decreto 359, de 28 de enero de 2021, suscrito por el ex alcalde suplente señor Beals (fojas 1435), consigna en sus considerandos las peticiones de sillas y mesas recibidas de la Junta de Vecinos Villa El Totoral, de 18 de enero; Los Araucanos, de 19 de enero, y N° 38 Sector El Asiento, cuya fecha no indica. Ninguna de estas solicitudes rola entre los antecedentes acompañados.

Por otra parte, menciona el presupuesto presentado por la empresa Industria Metalúrgica Aconcagua Ltda, por un valor de \$1.286.613 para 9 mesas y 60 sillas. Ese presupuesto tiene fecha 26 de enero de 2021 (fojas 1434).

Cita, asimismo, el Informe artículo 10, N° 7°, letra j) del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, vale decir, el costo desproporcionado que tendría la evaluación en relación al monto de la contratación y el hecho de que ésta no supera las 100 UTM. Dicho Informe no se individualiza ni se acompaña.

Sobre esas bases, el Decreto autoriza la adquisición a Industria Metalúrgica Aconcagua Ltda, por trato directo, de 27 mesas y 180 sillas, para ser entregadas a las tres Juntas de Vecinos mencionadas.

2.- El Decreto 814, de 22 de febrero de 2021, firmado también por Beals (fojas 1423), indica en sus considerandos las solicitudes de sillas y mesas recibidas de las Juntas de Vecinos Parrasía, N° 6 Manuel Rodríguez y Bellavista, recepcionadas por la Oficina de Partes el 15 de febrero de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Estas presentaciones rolan entre los antecedentes, la primera sin fecha (fojas 1411) y las dos últimas fechadas 20 de enero (fojas 1412) y 21 de enero de 2021 (fojas 1413), respectivamente.

Por otro lado, menciona como presupuesto de la empresa Industria Metalúrgica Aconcagua Ltda. el mismo de fecha 26 de enero de 2021 ya presentado para la compra anterior, por un valor de \$1.286.613 para 9 mesas y 60 sillas (fojas 1416).

Cita, asimismo, el Informe artículo 10, N° 7°, letra j) del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, vale decir, el costo desproporcionado que tendría la evaluación en relación al monto de la contratación y el hecho de que ésta no supera las 100 UTM. En esta ocasión se acompaña el Informe aludido, que corresponde al mismo que se utilizó para las adquisiciones de juegos infantiles, con la particularidad de que aparece sin fecha (fojas 1420).

Se trata del emitido por el Director de SECPLA subrogante, Rodrigo Salinas Arenas, en que justifica la concurrencia de la situación excepcional de trato directo en virtud del artículo 10, letra j) del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, sosteniendo que el costo total de evaluación de ofertas habría sido de \$4.208.700, ya que, considerando un promedio de tres ofertas, el costo de la Comisión de Licitaciones (promedio 6 Directores Grado 5 x \$17.881 por hora x 27 horas) era de \$3.647.724, el de una Secretaria Administrativa (\$3.264 por hora x 27 horas) era de \$110.976, esto es, un costo total de recursos humanos de \$3.758.700, más \$450.000 de gastos administrativos.

En atención a lo anterior, el Decreto autoriza la adquisición por trato directo de 27 mesas y 180 sillas para ser entregadas a tres Juntas de Vecinos, a la Empresa Metalúrgica Aconcagua Ltda.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

CUADRAGÉSIMO: Que las compras de 27 mesas y 180 sillas ordenadas por el Decreto 359, de 28 de enero de 2021, ascendieron a \$3.859.839, lo que equivale a 75,71 UTM, de acuerdo al valor de \$50.978 que esta unidad reajutable tenía ese mes.

Por su parte, las compras de 27 mesas y 180 sillas autorizadas por el Decreto 814, de 22 de febrero de 2021, por los mismos \$ \$3.859.839, fueron equivalentes a 75,48 UTM, atendido el monto de \$51.131 de esa unidad reajutable al mes de febrero.

Las dos adquisiciones efectuadas, en consecuencia, totalizaron \$7.719.678, vale decir, 151,19 UTM. Por ende, se superó largamente el tope máximo de 100 UTM para el trato directo establecido tanto en el Reglamento de la Ley de Compras Públicas como en el “Reglamento de Adquisiciones” de la I. Municipalidad de San Felipe, disponible en el sitio electrónico de Chilecompra.

A ello se agrega la falta de justificación respecto de la desproporción que habría existido entre el costo de la licitación, desde el punto de vista financiero o de gestión de personas, en relación al monto de la contratación, atendidas las ya anotadas sobreestimaciones en que incurre el Informe del Director de SECPLA subrogante, Rodrigo Salinas Arenas, como se detalló en el considerando Trigésimo Cuarto.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo expresado, de acuerdo a la Ley de Contratación Pública y su reglamento, estas compras necesariamente debieron someterse a licitación pública, o, de aplicarse el “Reglamento de Adquisiciones” de la I. Municipalidad de San Felipe, a propuesta privada, por ser superior a 100 UTM pero inferior a 200 UTM. No obstante, no se empleó ninguno de tales procedimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

El hecho de que, de las seis Juntas de Vecinos solicitantes, cuatro de ellas hayan estampado como fecha de sus misivas el mes de enero de 2021 y las otras dos no hayan señalado fecha, pero respecto de tres de ellas se haya expedido un primer Decreto de adquisición en enero y en cuanto a las otras tres se señale como fecha de su recepción por la Municipalidad el mes siguiente, comprendiéndolas en un segundo Decreto, despachado en febrero, y todas las compras se hayan extendido a un mismo proveedor que extendió un solo presupuesto, permite concluir que la adquisición fue fraccionada en forma premeditada, para no efectuarla en conjunto, sino que darle curso paulatinamente.

Lo anterior, con el propósito de que se aplicase un procedimiento de trato directo, y no uno de licitación privada o pública, para lo cual jugaba un papel relevante el informe sobredimensionado del costo total de evaluación de las ofertas.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que la participación directa del ex alcalde suplente don Christian Beals Campos en las compras de juegos infantiles y de mobiliario para sedes vecinales, que autorizó firmando los Decretos pertinentes, se confirma con la lectura de la cuenta pública de la gestión anual 2020 que rindió en la sesión 205 del Concejo Municipal, celebrada el 10 de marzo de 2021 (fojas 5557 a 5565).

En esa oportunidad, el señor Beals manifestó: “En mi recorrido por la comuna, otra de las demandas constantes fue la desmejorada situación en la que se encuentran las sedes vecinales, con una nula inversión en mantención y en equipamiento, por esa razón, compramos mobiliario, que ya estamos entregando a los distintos sectores, consistente en un set de 9 mesas grupales y 60 sillas para cada una de ellas”. (fojas 5560)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Más adelante, agregó: “Se instalaron 12 puntos de juego en barrios como El Asiento, Barrancas, 21 de Mayo, Villa El Carmen en las 5 etapas, Almendral Bajo, Bucalemu, Parrasía y La Nacional. Junto con ello, próximos a ejecutar Bellavista, Almendral Alto y Curimón.” (fojas 5561).

Tales antecedentes confirman que las adquisiciones de que se trata se insertaban en un plan de trabajo alcaldicio del cual formaban parte, a realizar en un período breve, que comprendía proporcionar equipamiento para un conjunto de Juntas de Vecinos, por lo cual no pueden ser consideradas en forma aislada, sino que en el marco de ese diseño unitario de contrataciones.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, refiriéndose a la contratación directa, la Contraloría General de la República ha dicho que, “dado el carácter excepcional de esta modalidad, se requiere la demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis contempladas en la normativa cuya utilización se pretende.” (Dictamen N° 31, de 07 de enero de 2021)

En la especie, los razonamientos precedentes llevan de modo necesario a la conclusión de que se procedió a realizar los dos grupos de contrataciones descritas en los considerandos Trigésimo Segundo y Trigésimo Noveno sin que concurriesen las circunstancias que habrían justificado el trato directo con las empresas involucradas.

Por una parte, se vulneró la prohibición de fragmentar la contratación con el propósito de variar el procedimiento de contratación, establecida en el artículo 7°, inciso final, de la ley N° 19.886, y en el artículo 13 de su reglamento, Decreto Supremo N° 250, de Hacienda, de 2004.

Por otro lado, se quebrantó la habilitación excepcional prevista en el artículo 10, N° 7°, letra j) del Reglamento de la Ley de Compras Públicas,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

para efectuar la contratación vía trato directo, a falta de la cual era preciso convocar a licitación pública, de acuerdo a la citada ley y su reglamento o, en todo caso, mediante propuesta privada en aplicación del Reglamento de Adquisiciones de la Municipalidad.

Debido a lo anterior, es menester concluir que el ex alcalde suplente don Christian Beals Campos transgredió las obligaciones que le imponen las normas que regulan el funcionamiento municipal, en lo que respecta al primer cargo formulado en su contra.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que el **SEGUNDO CARGO**, que consiste en el manejo temerario, negligente y contumaz en materia de personal municipal, se desglosa en varios subcargos que fueron objeto de puntos de prueba particulares.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que el **SUBCARGO 1** señala que el ex alcalde requerido contrató a diez funcionarios excediendo el límite de gasto en personal a contrata, materia que se recogió en el punto de prueba número tres.

Se rindió, al efecto, la prueba documental que se señala enseguida:

I.- Escritos de los requirentes (fs. 570 a 582 y 4645)

1) Certificado de fecha 27 de abril de 2022, emitido por la Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de San Felipe, que da cuenta de los porcentajes de gasto en personal a contrata en relación con el gasto en personal de planta, a las fechas que indica: al 30 de septiembre de 2020, 45%; al 31 de enero de 2021, 49,79%, y al 30 de junio de 2021, 49,04% (fojas 2965).

2) 16 decretos que disponen la contratación y, en su caso, prórroga de contratación de las siguientes personas (fojas 2966 a fojas 2994 y de fs. 4648 a 4649)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

CONTRATASE	ALVAREZ BAEZ MARIA ALEJANDRA	01/01/2021	ADMINISTRATIVOS	17	Depto. Aseo y Ornato	A CONTRATA	383
CONTRATASE	ARAYA CERDA NINOSKA ROSA CONNISU	01/01/2021	PROFESIONALES	8	Dirección de Obras	A CONTRATA	387
CONTRATASE	CAAMAÑO MUÑOZ ISABEL MARGARITA	03/06/2021	PROFESIONALES	11	Rentas	A CONTRATA	2362
CONTRATASE	FERNANDEZ CORTES MAYERLIN CAMILA	01/06/2021	ADMINISTRATIVOS	17	Asesoría Jurídica	A CONTRATA	2334
CONTRATASE	FUENTES HERRERA PAULA ELIZABETH	01/01/2021	PROFESIONALES	8	Dirección De Obras	A CONTRATA	386
CONTRATASE	HERNANDEZ NAVARRO GASTON ALEJAN	01/01/2021	PROFESIONALES	12	DIPMA	A CONTRATA	389
CONTRATASE	HERRERA ORTIZ CARLOS ESTEBAN	03/06/2021	PROFESIONALES	10	Dirección Administración y Finanzas	A CONTRATA	2467
CONTRATASE	LAZCANO CASTILLO DANIELA ALEJANDR	A01/06/2021	ADMINISTRATIVOS	17	Dirección de Transito	A CONTRATA	2331
CONTRATASE	LEIVA RODRÍGUEZ SOLEDAD ANGELINA	01/06/2021	ADMINISTRATIVOS	17	Dirección Desarrollo Comunitario	A CONTRATA	2335
CONTRATASE	MANCILLA CISTERNAS LUIS ALBERTO	01/01/2021	AUXILIARES	17	Secretaría Municipal	A CONTRATA	533
CONTRATASE	SAAVEDRA ESPINOZA KAROL JOHANA	01/06/2021	ADMINISTRATIVOS	17	Secretaría Municipal	A CONTRATA	2337
CONTRATASE	SANCHEZ LIZAMA MILENA ALEJANDRA	01/12/2020	PROFESIONALES	6	Asesoría Jurídica	A CONTRATA	3834 - 381
CONTRATASE	VILCHES WEBER DANIEL IGNACIO	14/01/2021	TECNICOS	14	Dirección Administración y Finanzas	A CONTRATA	382 - 1320
CONTRATASE	GONZALEZ CAMPOS PATRICIA ANDREA	03/06/2021	PROFESIONALES	11	Dirección Desarrollo Comunitario	A CONTRATA	2361

En el caso de los penúltimos mencionados, la señora Sánchez y el señor Vilches, cuentan con dos decretos, como se desprende de la última columna: uno de nombramiento y otro de prórroga. La señora Sánchez fue nombrada el 1 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 por el Decreto 3834, de 1 de diciembre, y luego prorrogado su nombramiento desde el 1 de enero



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

de 2021 hasta el 31 diciembre de 2021 por el Decreto 381, de 14 de enero de ese año. El señor Vilches fue nombrado el 14 de enero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021 por el Decreto 382, de 14 de enero, y su nombramiento se prorrogó por el Decreto 1320, de 11 de marzo de 2021, a partir del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2021.

3) Memorándum N° 039, de fecha 6 de julio del 2021, de la Directora de Control Municipal, donde expone que a esa fecha aún no había sido posible a esa Dirección realizar el informe trimestral sobre el estado de avance del ejercicio programático presupuestario, debido al retraso y a la falta de respuesta por parte de la Dirección de Administración y Finanzas sobre el cierre presupuestario en el sistema de contabilidad respectivo (fs. 2995).

4) Hilo de correos electrónicos de la Dirección de Control y la Secretaría de Planificación (SECPLA) sobre el cierre del primer trimestre del año 2021 (fs. 2996 a 2999)

5) Oficio N° E95050/2021, de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Valparaíso, de fecha 13 de abril del 2021, en el que hace presente que aún no se le han enviado los informes de apertura 2021 y los informe presupuestarios y contables de los meses de enero, febrero y marzo de 2021 (fojas 3000)

6) Oficio ordinario N° 973, de 13 de mayo de 2021, dirigido por el alcalde (S) de la Municipalidad don Felipe González al señor Contralor Regional de Valparaíso, en el cual señala que el 29 de abril se enviaron los saldos iniciales del año 2021 así como los informes de saldos iniciales. Indica que, al asumir el alcalde suplente señor Beals, entre otras medidas, se procedió a instruir un sumario administrativo por irregularidades en pagos efectuados por el Municipio, lo que implicó la suspensión preventiva del Director subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas. Agrega que la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

normativa del nuevo Sistema de Contabilidad General de la Nación es difícil de entender y abordar en breve plazo, lo que ha hecho imposible dar cumplimiento hasta la fecha a lo solicitado por Contraloría. Por esta razón se ha procedido a contratar una profesional contable especialista, sin perjuicio de lo cual solicita de urgencia una capacitación a los nuevos funcionarios de la Dirección de Administración y Finanzas y la celebración de una reunión al efecto (fojas 3001 y 3002).

7) Informe BEP (Balance de Ejecución Presupuestaria) 4° Trimestre 2020 (fs. 3003 a 3023)

8) Informe BEP (Balance de Ejecución Presupuestaria) 1er. Trimestre 2020 (fs. 3024 a 3043)

9) Seis archivos PDF de informe sobre Gestión Presupuestaria- Gastos desde junio a diciembre de 2020 (fs. 3044 a 3443)

10) Seis archivos PDF de informe sobre Gestión Presupuestaria- Ingresos desde junio a diciembre de 2020 (fs. 3444 a 3520)

11) Seis archivos Balance de Gestión Presupuestaria Acumulado, Gastos desde junio a diciembre de 2020 (fojas 3521 a 3569)

12) Seis archivos Balance de Gestión Presupuestaria Acumulado, Ingresos desde junio a diciembre de 2020 (fojas 3570 a 3590)

13) Cuatro archivos PDF de informe sobre Gestión Presupuestaria- Gastos correspondiente a enero, febrero, marzo y junio de 2021 (fs. 3591 a 3802)

14) Dos archivos PDF de informe sobre Gestión Presupuestaria- Gastos correspondiente a abril y mayo de 2021 (fs. 3803 a 3865)

15) Seis archivos PDF de informe sobre Gestión Presupuestaria- Ingresos correspondiente a abril, enero, febrero, marzo, junio y mayo de 2021 (fs. 3866 a 3923)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

16) Seis archivos Balance de Gestión Presupuestaria Acumulado, Gastos correspondientes a abril, enero, febrero, marzo, junio y mayo de 2021 (fojas 3924 a 3965)

17) Seis archivos Balance de Gestión Presupuestaria Acumulado, Ingresos (correspondientes a abril, enero, febrero, marzo, junio y mayo de 2021 (fojas 3966 a 3983)

18) A lo anterior cabe agregar otro documento, que fue acompañado por los requirentes entre los antecedentes destinado a acreditar el Subcargo 2 de este segundo cargo, en lo que concierne a los incrementos de los grados remuneratorios de doña Ninoska Román, dispuesto por el Decreto 388, de 14 de enero de 2021 (fojas 4009 a 4011), y de doña María Isabel Villarroel, ordenado por el Decreto 384, de la misma fecha (fojas 4019 a 4021), pero que resulta pertinente para el Subcargo de que se trata.

Consiste en el Memorándum N° 005, de 7 de enero de 2021, dirigido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos al alcalde suplente señor Beals, en el que comunica la información de la Dirección de Administración y Finanzas de que “el porcentaje del personal a contrata para el inicio del año 2021, es de un 40,85%, por la disminución de los cargos que no fueron renovados.” Agrega que, con motivo de la incorporación y mejoras de los funcionarios que detalla, “el porcentaje del gasto de los cargos a contrata, aumentará a un 42, 94%” (fojas 4010, reiterado a fojas 4020).

II.- Oficio de la señora Secretaria Municipal de San Felipe, por el que acompaña actas autorizadas de las sesiones del Concejo Municipal (fs. 4830)

Entre las actas remitidas, se encuentran las siguientes:

Acta sesión 196, de 15 de diciembre de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

En dicha sesión el alcalde suplente señor Beals fue consultado sobre un aviso de no renovación de contrata, a lo cual respondió: “las desvinculaciones son debido a que la administración anterior estaba sobrepasada en un 6% del personal a contrata, fue observado por la Contraloría de bajar a 40%, lamentablemente eso no es bueno para nadie pero hay otros funcionarios que están sobre dotación ilegal, por lo tanto yo solicité la evaluación de todos los directores de la calificación de los funcionarios” (fojas 5312)

Acta sesión 202, de 16 de febrero de 2021.

En el Informe sobre situación presupuestaria correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2020, del Director (S) de Control, de 5 de febrero de 2021, (fs.5483 a 5500), conocido por el Concejo Municipal en esta sesión, se consigna la siguiente información:

“Personal a Contrata

En conformidad al artículo 2° de la ley N° 18.883, los cargos a contrata en su conjunto no pueden representar un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal (aplican N° 1882/99)

Analizados los valores presupuestarios tanto en el aspecto anual, como respecto a la ejecución presupuestaria del Cuarto trimestre se tiene un 46,50%, el que está por sobre el rango autorizado.” (fojas 5491)

Acta sesión 214, de 15 de junio de 2021.

En esta sesión, ya reasumida la alcaldía por su titular don Patricio Freire, éste invitó al nuevo Director Jurídico, don Pablo Vergara, para que rindiese ante el Concejo el informe que le solicitó, consistente en un diagnóstico sobre movimientos de personal de la Municipalidad de San Felipe entre el 6 de octubre de 2020 y el 8 de junio de 2021 (fojas 5700 a 5708).

En lo que atañe al personal a contrata, el señor Vergara indicó que, de la revisión documental, se desprende que los cargos declarados vacantes fueron



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

5, se dispuso no renovar contrato en 6 casos y terminó la contrata en 2 casos (fojas 5701). El total de nuevas contrataciones, por su parte, fue de 14 funcionarios (fojas 5702). Añadió que, de los decretos de contratación revisados, se encontró que existía un exceso de contratación estimado en un 10%, habiéndose determinado la necesidad de prescindir de los servicios de 7 funcionarios contratados entre el 01 de diciembre de 2020 y el 03 de junio de 2021 (fojas 5703).

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que los antecedentes colacionados en el considerado anterior, particularmente los que emanan de las actas del Concejo Municipal, permiten inferir que el exceso del límite legal del gasto en personal a contrata, durante el período en que se desempeñó como alcalde suplente don Christian Beals, no experimentó grandes diferencias con la situación registrada previamente.

El Informe BEP 1er. Trimestre 2020 (fs. 3024 a 3043), establece que los gastos en personal a contrata respecto del personal de planta alcanzaron un 49,32% (fojas 3031). El Informe sobre ejecución presupuestaria elaborado por la Dirección de Control de la Municipalidad refleja que, durante ese año, los cargos a contrata representaron el 46,50% del gasto de remuneraciones de la planta municipal, esto es, un 6,5% por sobre el rango autorizado legalmente (fojas 5491). Así se consigna, además, en el Informe BEP 4° Trimestre 2020 (fs. 3003 a 3023), específicamente en fojas 3011 y 3012. Tales documentos corroboran la afirmación hecha en el Concejo por el entonces alcalde suplente, en orden a que “la administración anterior estaba sobrepasada en un 6% del personal a contrata”.

Es pertinente recordar que ese porcentaje disminuyó transitoriamente durante el período en que el señor Beals ejerció el cargo de alcalde suplente, según consta del Memorándum N° 005, de 7 de enero de 2021, del Jefe del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Departamento de Recursos Humanos, en orden a que el porcentaje del gasto en personal a contrata al inicio del año 2021 era de un 40,85%, por la disminución de los cargos que no se renovaron, pero que aumentaría con las incorporaciones y mejoras de grado que se estaban disponiendo (fojas 4010, reiterada a fojas 4020).

A su turno, el informe encargado por el alcalde titular señor Freire, tan pronto se reincorporó en sus funciones, sobre el período específico en que estuvo de alcalde suplente el señor Beals, sin excluir el lapso en que se encontró ausente como consecuencia de su candidatura a alcalde, evidencia que se alejaron de la Municipalidad 13 personas nombradas a contrata y se designaron 14 en su lugar, vale decir, la dotación a contrata se incrementó en un funcionario a lo largo de esos ocho meses. Esa diferencia no resulta significativa, sobre todo si, una vez concluido el mandato del señor Beals el 7 de junio de 2021, el 15 del mismo mes, fecha de la sesión del Concejo en que el Director Jurídico nombrado por el alcalde señor Freire rindió su informe, ya se había tomado la decisión de prescindir de 7 de tales funcionarios.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en la línea de razonamiento precedente, únicamente puede darse por comprobado que el gasto en personal a contrata durante el período en que se desempeñó el señor Beals como alcalde suplente superó el máximo tolerado legalmente del 40% respecto del gasto del personal de planta, lo que correspondió a una situación de arrastre hasta el inicio del año 2021, en que disminuyó a un 40,85%. A partir de esa época, comenzó nuevamente a incrementarse, como consecuencia de decisiones adoptadas por el alcalde suplente.

Con ello se configura un quebrantamiento a las leyes que regulan el funcionamiento municipal, específicamente al artículo 13, inciso primero, de la ley N° 19.280, donde se establece que “las sumas que cada municipalidad



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

destine anualmente al pago de honorarios, no podrá exceder del 10% del gasto contemplado en el presupuesto municipal por concepto de remuneraciones de su personal de planta.”

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que el **SUBCARGO 2** acusa que el ex alcalde requerido dispuso aumentos y disminuciones de grados en el personal sin considerar elementos objetivos que justificaren dicha medida, materia que fue objeto del punto de prueba número cuatro.

El escrito de los requirentes de fojas 570 a 582 adjunta los siguientes documentos:

1) Señala que acompaña 90 Decretos Exentos suscritos por el alcalde suplente señor Beals, sin perjuicio de lo cual sólo se refiere concretamente a 14 de ellos, que se encuentran en dos situaciones distintas:

1.1) Dos Decretos de desvinculación de funcionarios y uno de disminución de grado de otra funcionaria (fojas 3984 a 3993):

MOTIVO	NOMBRE	FECHA INGRESO	ESTAMENTO	G. R.	DEPENDENCIA	CALIDAD JURÍDICA	DECRETO	FECHA TERMINO
TERMINO CONTRATA	CASAS LEON CRISTIAN ANDRES	01/01/2021	PROFESIONALES	11	Unidad de Informática	A CONTRATA	871	10/02/2021
TERMINO CONTRATA	OPAZO ARAVENA PATRICIA CECILIA	01/02/2021	TECNICOS	10	Dirección Desarrollo Comunitario	SUPLENCIA	2013	10/05/2021
DISMINUCIÓN DE GRADO	LOPEZ SILVA MARÍA ALEJANDRA	01/04/2021	PROFESIONALES	8	Dirección de Obras	A CONTRATA	1178	01/04/2021

1.2) Once Decretos que ordenaron mejoras de grado para funcionarios a contrata (fojas 3994 a 4018)

MOTIVO	NOMBRE	FECHA INGRESO	ESTAMENTO	G. R.	DEPENDENCIA	CALIDAD JURÍDICA	Nº DECRETO
MEJORA GRADO	BRITO CHAPARRO GLORIA ELIZABETH	01/01/2021	TECNICOS	11	ALCALDIA	A CONTRATA	385



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

2	MEJORA GRADO	CERDA CORDOVA JUAN CARLOS	01/03/2 021	PROFESIO NALES	9	Dirección de Obras	A CONTRA TA	1179
3	MEJORA GRADO	GONZALEZ CATALDO CAROL ANDREA	01/02/2 021	PROFESIO NALES	12	Dirección Desarrollo Comunitario	A CONTRA TA	974
4	MEJORA GRADO	GUERRERO DUARTE TATIANA LAURA	01/03/2 021	PROFESIO NALES	10	Dirección de Obras	A CONTRA TA	1180
5	MEJORA GRADO	HENRIQUEZ HENRIQUEZ MONICA MARGA	01/03/2 021	ADMINIST RATIVOS	16	Dirección Desarrollo Comunitario	A CONTRA TA	1251
6	MEJORA GRADO	LOBOS TAPIA MARCO ANTONIO	01/02/2 021	AUXILIAR ES	15	Depto. Aseo y Ornato	A CONTRA TA	977
7	MEJORA GRADO	LOPEZ MUÑOZ FERNANDO ANTONIO	01/02/2 021	ADMINIST RATIVOS	13	Dirección de Transito	A CONTRA TA	975
8	MEJORA GRADO	ROMAN TAPIA NINOSKA CONSTANZA	01/01/2 021	PROFESIO NALES	12	Secretaría Municipal	A CONTRA TA	388
9	MEJORA GRADO	SAEZ MONTERO YAHAN MANUEL	01/02/2 021	AUXILIAR ES	15	Depto. Aseo y Ornato	A CONTRA TA	978
1 0	MEJORA GRADO	VALLE ROBLES RICHARD ELIAS	01/02/2 021	ADMINIST RATIVOS	16	DIPMA	A CONTRA TA	976
1 1	MEJORA GRADO	VILLARROEL BARRA MARIA ISABEL	01/01/2 021	PROFESIO NALES	12	SECPLAC	A CONTRA TA	384

2) Planilla Excel del movimiento de personal a honorarios. (fs. 4287 y 4288)

3) Planilla Excel del movimiento de personal de planta, a contrata y suplente. (fs. 4289 a 4291)

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en relación con el primer grupo de Decretos, dos de desvinculación y uno de disminución de grado, la alegación de falta de fundamentación de la medida no resulta pertinente respecto del primero y del último, si bien puede considerarse escueta en lo que atañe al segundo.

En cuanto al primer grupo, la lectura del Decreto Exento N° **881**, de 9 de febrero de 2021, permite observar que, en su parte medular, atribuye



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

responsabilidad directa en dos hechos al funcionario señor Casas, quien se desempeñaba como encargado de la oficina de informática. El primero es que el 5 de enero de 2021 se conectaron dos personas ajenas a la Municipalidad a la sesión que el Concejo Municipal celebraba en forma remota, sin que interviniese el señor Casas para impedirlo, lo que obligó a la señora Secretaria Municipal a solicitarles su identificación para proceder a su desconexión. Por otra parte, el 7 de noviembre de 2020 ingresaron personas ajenas al Edificio Consistorial y registraron varias oficinas sin autorización, frente a lo cual, al solicitar los videos de las cámaras de televigilancia al señor Casas, se limitó a hacer presente que están desactivadas, sin que hubiera informado oportunamente esa falla (fojas 3984 a 3988)

A su turno, el Decreto Exento N° 1178, de 5 de marzo de 2021, explica en sus considerandos la disminución de grado 7 a grado 8 que experimentó la contratación de la señora Silva en la redistribución de la carga laboral de la Dirección de Obras y el análisis de los antecedentes de los funcionarios que allí se desempeñan, de lo que se concluyó que dicha profesional no cuenta con antecedentes académicos que la hagan destacar por sobre otros funcionarios que también tienen título profesional y se encuentran desempeñando funciones con responsabilidades similares o equivalentes. (fojas 3991 a 3993)

En el caso de la señora Opazo, el Decreto Exento N° 2013, de 10 de mayo de 2021, que pone términos a sus servicios como suplente, contiene únicamente consideraciones de orden jurídico, pero no fue expedido por don Christian Beals en calidad de alcalde suplente, sino por el alcalde subrogante señor Felipe González (fojas 3989 y 3990).

En consecuencia, al no haberse rendido prueba que contradijese los fundamentos de hecho que invocan los Decretos **881** y 1178, no se advierte



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

mérito suficiente para atribuir al requerido una transgresión a las obligaciones que le imponen las normas que regulan el funcionamiento municipal.

QUINCUAGÉSIMO: Que, en lo que concierne al segundo grupo de Decretos, tampoco aparece suficientemente acreditada la imputación de que no se consideraron elementos objetivos que justificaran las mejoras de grado dispuestas para once funcionarios a contrata.

1.- En cuatro de esos casos no se trata únicamente de un mejoramiento de grado dentro del mismo Estamento en que la funcionaria estaba nombrada a contrata, sino de un cambio de Estamento, que va asociado a una modificación de su calidad profesional o técnica. En el caso de los siguientes Decretos:

Decreto 385, de 14 de enero de 2021, que deja sin efecto el Decreto 3762, de 30 de noviembre de 2020, que había prorrogado el nombramiento a contrata de doña Gloria Brito, asimilada a Grado 13 del Estamento Administrativos, y la asimila a contar del 1° de enero al Grado 11 del Estamento Técnicos (fojas 3994 a 3996)

Decreto 974, de 12 de febrero de 2021, que pone término al Decreto 3770, de 30 de noviembre de 2020, que había prorrogado el nombramiento a contrata de doña Carol González, asimilada a Grado 13, del Estamento Administrativos, y la asimila a contar del 1° de febrero al Grado 12 del Estamento Profesionales (fojas 3998)

Decreto 388, de 14 de enero de 2021, que deja sin efecto el Decreto 3790, de 30 de noviembre de 2020, que había prorrogado el nombramiento a contrata de doña Ninoska Román, asimilada a Grado 15 del Estamento Administrativos, y lo asimila a contar del 1° de enero al Grado 12 del Estamento Profesionales (fojas 4009 a 4011).

Decreto 384, de 14 de enero de 2021, que deja sin efecto el Decreto 3797, de 30 de noviembre de 2020, que había prorrogado el nombramiento a



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

contrata de doña María Isabel Villarroel, asimilada a Grado 14 del Estamento Administrativos, y lo asimila a contar del 1° de enero al Grado 12 del Estamento Profesionales (fojas 4019 a 4021).

2.- Dos situaciones responden a reevaluaciones efectuadas por la jefatura de la Dirección de Obras.

Se trata de los Decretos N°s. 1179, de 5 de marzo de 2021, que modifica a contar del 1° de marzo en un grado la contratación de don Juan Carlos Cerda, asimilado al Grado 10 del Estamento Profesionales, en el sentido de asimilarlo al Grado 9, y 1180, de 5 de marzo de 2021, que modifica a contar de la misma fecha la contrata de doña Tatiana Guerrero, asimilada al Grado 11 del Estamento Profesionales, en el sentido de asimilarla al Grado 10.

Estos actos administrativos dejan constancia en sus considerandos de la redistribución de la carga laboral de los funcionarios a contrata de la Dirección de Obras; el análisis de los antecedentes académicos y meritorios de los funcionarios de esa unidad con el objeto de determinar adecuadamente su asimilación de grado, y el hecho de que el señor Cerda y la señora Guerrero, en su caso, cuentan con antecedentes académicos que los hacen destacar por sobre los funcionarios que también gozan de un título profesional y se encuentran desempeñando funciones con responsabilidades similares o equivalentes (fojas 3997 y 3999, respectivamente)

3.- Los cinco casos restantes derivan de peticiones efectuadas por las jefaturas correspondientes:

Decreto 1251, de 9 de marzo de 2021, que pone término al Decreto 3775, de 30 de noviembre de 2020, el cual había prorrogado el nombramiento a contrata de doña Mónica Henríquez, asimilada a Grado 18 del Estamento Administrativos, y la asimila a contar del 1° de marzo al Grado 16 del mismo Estamento. Entre los antecedentes figura Memorándum 126, de la Directora



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

(S) de Desarrollo Comunitario, quien solicita al alcalde suplente evaluar la situación de esa funcionaria, actual Encargada del Registro Social de Hogares, por la responsabilidad de esa función, agregando que se ha desempeñado 12 años en la Municipalidad, de los cuales 7 lo hizo a honorarios (fojas 4002 a 4004)

Decreto 977, de 12 de febrero de 2021, que pone término a contar del 1° de febrero a la prórroga del nombramiento a contrata de don Marco Antonio Lobos, asimilado al Grado 18 del Estamento Auxiliares, y la asimila a contar del 1° de febrero al Grado 15 del mismo Estamento (fojas 4005). Entre los antecedentes de la mejora dispuesta para el funcionario Yahan Sáez, mediante Decreto 978, de 12 de febrero de 2021, rola el Memorándum 07, del Jefe del Departamento Aseo y Ornato, de 19 de enero de 2021, dirigido al alcalde suplente en el cual recuerda que, en diciembre de 2020, en conversación sostenida con ambos funcionarios, los cuales, entre otras tareas, se desempeñan en limpieza de sifones, se les ofreció un incremento de su sueldo, pero no se observó modificaciones durante ese mes de enero (fojas 4014).

Decreto 975, de 12 de febrero de 2021, que pone término al Decreto 3779, de 30 de noviembre de 2020, el cual había prorrogado el nombramiento a contrata de don Fernando López, asimilado a Grado 15 del Estamento Administrativos, y lo asimila a contar del 1° de febrero al Grado 13 de dicho Estamento (fojas 3998) Entre los antecedentes rola Memorándum 034, del Director del Tránsito, quien pide al alcalde suplente autorizar el aumento de dos grados al señor López, Encargado de Licencias de Conducir (fojas 4006 a 4008).

Decreto 978, de 12 de febrero de 2021, que pone término al Decreto 3807, de 30 de noviembre de 2020, el cual había prorrogado el nombramiento a contrata de don Yahan Sáez, asimilado a Grado 18 del Estamento Auxiliares,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

y lo asimila a contar del 1° de febrero al Grado 15 de ese Estamento (fojas 4012) Como se indicó en su momento, entre los antecedentes consta el Memorándum 07, del Jefe del Departamento Aseo y Ornato, de 19 de enero de 2021, recordando la oferta de mejoramiento de sueldo efectuada en diciembre de 2020 (fojas 4012 a 4014).

Decreto 976, de 12 de febrero de 2021, que pone término al Decreto 3795, de 30 de noviembre de 2020, el cual había prorrogado el nombramiento a contrata de don Richard Valle, asimilado a Grado 17 del Estamento Administrativos, y lo asimila a contar del 1° de febrero al Grado 16 del mismo Estamento (fojas 4015) Entre los antecedentes rola Memorándum 22, de la Jefe Departamento de Emergencia, quien solicita al alcalde suplente el aumento al Grado 16 del señor Valle, considerando su excelente desempeño y dedicación y que trabaja en la Municipalidad desde el año 2012 (fojas 4015 a 4018).

El requerimiento no acompaña elementos de convicción que permitan comprobar la alegación que hace en cuanto a la carencia de fundamentos objetivos de las medidas adoptadas por los citados Decretos, contradiciendo las motivaciones que constan en sus textos. Por consiguiente, se desechará, asimismo, este segundo elemento inculpador que integra el Subcargó 2.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que el **SUBCARGO 3** consiste en que el ex alcalde requerido contrató personal a honorarios para programas específicos que prestaban servicios en otras dependencias municipales y con fines distintos a los que se señalaban en su contrato, materia sobre la cual recayó el punto de prueba número cinco.

Respecto de este Subcargó, se recibió la siguiente prueba documental:

I.- Escrito de los requirentes (fojas 570 a 582).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

1) Memorandum N°206, de 13 de agosto de 2021, de la Directora de Protección y Medio Ambiente (DIPMA) al Administrador Municipal, dando cuenta de que, durante el mandato del alcalde suplente señor Beals, llegó al Departamento de Aseo y Ornato un funcionario para realizar labores de Bodeguero, don Mauricio Sepúlveda Ossandón, respecto del cual ha sido recientemente informada por la Directora de SECPLA que depende de esa Secretaría y que sus funciones serían otras. Estima que podría ser incorporado en el Programa Comunitario “Reparación, Ampliación y Mantenimiento de Sedes Comunitarias, Multicanchas y Espacios Públicos”, donde se contrató a seis personas a honorarios, pero la Directora de Finanzas le ha informado que no hay disponibilidad presupuestaria para ese Programa, por lo que solicita se clarifique y regularice la situación de esos funcionarios, que han realizado un muy buen trabajo (fojas 4292). Acompaña el Certificado de Acuerdo N° 2.042, del 18 de enero de 2021, por el cual el Concejo Municipal acuerda aprobar el mencionado Programa; la ficha del Programa, en que aparecen sus necesidades de personal; el Decreto Exento N° 465, de 28 de enero de 2021, que promulga el referido Acuerdo, y el Memorandum N° 177, de 23 de julio de 2021, enviado por la Dirección DIPMA a la Directora de Administración y Finanzas (fojas 4293 a fojas 4296, reiterado de fs. 4299 a 4303; y de fs. 4324 a 4328).

2) Memorandum N°482, de 27 de agosto de 2021, de Director de Asesoría Jurídica señor Felipe Salaya al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, en el cual da respuesta a la solicitud de pronunciamiento sobre la procedencia de la desvinculación de dos servidores a honorarios, don Alejandro Sepúlveda Ossandón y don Enrique Contreras Vergara, indicando que la alcaldesa se encuentra habilitada para disponerla (fs. 4297 a 4298, *reiterado a fs. 4305 y 4307*)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

3) Memorándum N°319, de 7 de julio de 2021, del Asesor Jurídico señor Salaya a la Directora DIPMA, en que informa que la Directora SECPLAC solicita pronunciamiento sobre contrataciones con cargo a esa Secretaría, pero que realizan labores en otras dependencias, por lo que pide informar sobre don Alejandro Sepúlveda Ossandón. Acompaña el Memorándum N°483, de 1° de julio de 2021, de la Secretaria Comunal de Planificación (fs. 4304 y 4305, reiterado en fs. 4331 y 4332).

4) Memorándum N° 321, de 7 de julio de 2021, del Asesor Jurídico señor Salaya al Director de Tránsito, de similar tenor al anterior, relacionado en esta oportunidad con don Gabriel González Guerra, acompañado asimismo del Memorándum SECPLAC (fs. 4306 y 4307, reiterado a fs. 4322 y 4323)

5) Decreto Exento N° 2212, de fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por el alcalde subrogante don Felipe González Guzmán, que aprueba el contrato a honorarios de doña Carolina Herrera Hernández, que se adjunta, de 29 de abril de 2021, firmado por el señor González y la interesada. Conforme a éste, la contratación tiene el objetivo de realizar asistencia técnica y diseños de arquitectura e ingeniería para mejorar la infraestructura social de la comuna, para lo cual la señora Herrera cumplirá las siguientes funciones: asistencia informática para postulación a través de plataformas en perfiles para proyectos del Ministerio de Desarrollo Social y geo referenciación en KMZ, plataformas SUBDERE en línea, banco integrado de proyectos e infra Mineduc. (fs. 4308 a 4321)

6) Decreto Exento N° 3542, de fecha 31 de agosto de 2021, expedido por la alcaldesa señora Carmen Castillo, que pone término al contrato de don Alejandro Mauricio Sepúlveda Ossandón, a partir del 1° de septiembre de 2021, fundado en que las labores desarrolladas no son coincidentes con las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

establecidas en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios, las cuales no son necesarias. (fs. 4329 a 4330)

7) Decreto Exento N° 793, de 28 de enero de 2021, firmado por el alcalde suplente señor Beals, que aprueba, a partir del 1° de enero, las contrataciones de cinco personas para la Secretaría Comunal de Planificación (fojas 4333 y 4334), de las cuales se adjuntan sus contratos, todos de fecha 12 de enero de 2021, suscritos por el mismo alcalde suplente y el respectivo contratado:

7.1) Rocío Daniela Hurtado Benzo, arquitecto, para realizar y apoyar técnicamente en proyectos de diseño y construcción de áreas verdes; levantamiento de información en terreno; dibujo asistido por computación, diseños de perfiles, planimetrías; especificaciones técnicas; preparación de propuestas y presupuestos de proyectos (fojas 4335 a 4337);

7.2) Alejandro Mauricio Sepúlveda Ossandón, para realizar definiciones y orden de materiales de presupuestos de proyectos sedes comunitarias (fojas 4338 y 4339);

7.3) Jaime Alberto Muñoz Delgado, para elaborar perfiles metodológicos para proyectos de inversión social; levantamiento de información en terreno; preparación de propuestas y perfiles de inversión FNDR; línea tradicional FRIL, PMU, PMB y circular 33 (fojas 4340 a 4342);

7.4) Alejandro René Deulofeu Zegers, realizar y apoyar técnicamente en proyectos de diseño y construcción de áreas verdes; levantamiento de información en terreno; dibujo asistido por computación, diseños de perfiles, planimetrías; especificaciones técnicas; preparación de propuestas, desarrollo de planimetría de proyectos y presupuestos de proyectos (fojas 4343 a 4345) y

7.5) Paulo Marcelo Rodríguez Cuevas, para diseñar proyectos eléctricos para licitar normalización eléctrica de colegios; diseñar proyectos eléctricos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

para la infraestructura comunal; supervisar contratos eléctricos de la comuna y visar proyectos eléctricos de la comuna (alumbrado público e infraestructura) (fojas 4346 a 4348).

8) Cuadro “Flujo Programa SECPLA 2021”, dividido en los meses del año, en que se reflejarían los gastos de diferentes contrataciones (fojas 4349).

9) Seis archivos PDF. Los cinco primeros corresponden al desarrollo del contrato de don Alejandro Deulofeu Zegers durante los meses de enero a mayo de 2021 y contienen el Decreto de pago del mes respectivo, boleta de honorarios e Informe mensual diario del prestador del servicio. El último archivo comprende el Decreto 2734, de 17 de junio de 2021, suscrito por el alcalde don Patricio Freire Canto, que pone término al contrato a contar del 11 de junio de 2021; oficio N° 1162 enviado por el mismo alcalde al señor Deulofeu el 10 de junio comunicando el cese del contrato; Decreto de contratación y contrato; Formulario RH-2/2021, de 4 de enero de 2021, orden para redactar contrato a honorarios; copia de cédula de identidad; declaración jurada simple de no estar afecto a inhabilidades; certificado de antecedentes; declaración jurada de inicio de actividades ante Impuestos Internos; curriculum; certificado de egreso de la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad Técnica Federico Santa María en septiembre de 2020; certificado de nacimiento y licencia de educación media (fojas 4350 a 4393).

10) Decreto Exento N° 4566, de 14 de diciembre de 2020, que promulga el acuerdo del Concejo Municipal N°1.969, de 9 de diciembre de 2020, adoptado en sesión extraordinaria N° 195, por el que se aprueba el Presupuesto de la Municipalidad de San Felipe a nivel de ítem para el año 2021. Se acompaña del certificado de acuerdo N°1.969, extendido por la señora Secretaria Municipal (fojas 4394 a 4400)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que los documentos reseñados en el considerando precedente permiten dar por demostrada la primera parte de este Subcargo, es decir, que el ex alcalde requerido contrató personal a honorarios para programas específicos.

No sucede lo mismo con la segunda parte, esto es, que dicho personal prestaba servicios en otras dependencias municipales y con fines distintos a los que se señalaban en su contrato.

En efecto, de las cinco personas contratadas por el alcalde suplente señor Beals para la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAC), en virtud del Decreto Exento N° 793, de 28 de enero de 2021, únicamente se ha logrado comprobar que una de ellas, don Alejandro Mauricio Sepúlveda Ossandón, quien debía realizar definiciones y orden de materiales de presupuestos de proyectos sedes comunitarias en esa dependencia, se desempeñó como bodeguero en la Dirección de Protección y Medio Ambiente (DIPMA).

Sobre los otros cuatro contratados no han recaído medios de prueba que conduzcan a similar conclusión. En el caso de don Alejandro Deulofeu Zegers, de quien se acompaña el mayor número de antecedentes, el examen de los informes presentados durante cada uno de los meses de enero a mayo de 2021 no permite advertir que haya desarrollado funciones ajenas a las contratadas, y las que ejecutó lo hizo bajo la supervisión de SECPLAC, como se desprende de las visaciones y timbres institucionales puestos en señal de conformidad (enero, “Informe Mensual Diario del Prestador del Servicio” fojas 4352 y 4353; febrero, “Informe Mensual Diario del Prestador del Servicio”, fojas 4356 y 4357; marzo, “Informe Diario al Supervisor”, fojas 4361 y 4362); abril, “Informe Diario al Supervisor”, fojas 4366 y 4367) y mayo, “Informe Diario al Supervisor”, fojas 4372 y 4373)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

No se han proporcionado antecedentes que comprueben los supuestos del Subcargos formulado, en lo que concierne a las otras tres personas: Rocío Daniela Hurtado Benzo, Jaime Alberto Muñoz Delgado y Paulo Marcelo Rodríguez Cuevas.

Igual cosa sucede con otros contratados a quienes sólo se menciona en algún documento, tales como Enrique Contreras Vergara (Memorandum N°482, de 27 de agosto de 2021, de Director de Asesoría Jurídica señor Felipe Salaya); Gabriel González Guerra (Memorandum N° 321, de 7 de julio de 2021, del Asesor Jurídico señor Salaya al Director de Tránsito) y, por cierto, doña Carolina Herrera Hernández, quien no fue contratada por el alcalde suplente señor Beals sino por el alcalde subrogante don Felipe González.

En atención a lo expuesto, no se logró comprobar los hechos alegados en el requerimiento, en orden a que personal contratado a honorarios, para programas específicos, prestaba servicios en otras dependencias municipales y con fines distintos a los que se señalaban en su contrato. En el único caso que corresponde dar por constatado, no se allegaron medios de prueba que acreditasen la imputabilidad de esa circunstancia a la autoridad alcaldía, ni en forma directa ni como consecuencia de la vulneración de su deber de supervigilancia, lo cual obliga a rechazar este subcargo 3.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que el **SUBCARGO 4** consiste en que el ex alcalde requerido incumplió el deber de supervigilancia al contratar en forma irregular a doña Valeria Carvallo Suma de Villa, funcionaria que presentó un título profesional falso para acceder a un cargo de jefatura (punto de prueba número uno)

Se rindió, al efecto, la siguiente prueba documental:

I.- Escritos de los requirentes (fs. 570 a 582 y 4645)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

En la primera presentación se acompañan diversos documentos, los cuales, para una mejor ponderación de la imputación que ha sido formulada, pueden sistematizarse en el orden temporal de la siguiente manera:

Antecedentes previos a la contratación de la señora Carvallo por el alcalde suplente señor Beals

1) Contratos suscritos entre la Ilustre Municipalidad de San Felipe y doña Valeria Ninoska Carvallo Suma de Villa entre los años 2013 al 2015. (fs. 584-587, 589 y 591, 602 a 603, 613, 617, 627, 629, 631, 635-637). Además, Decretos Exentos N° 134, de fecha 11 de enero de 2013 y N° 767, de fecha 25 de enero del 2013, que aprueban la contratación de Valeria Carvallo. (fs. 583 y 588, reiterado a fs. 626, 720 y 721).

Es dable señalar que las primeras contrataciones de la señora Carvallo por parte de la Municipalidad de San Felipe se produjeron el año 2013 y fueron las siguientes:

1.1) El Decreto Exento N° 134, de 11 de enero de 2013, suscrito por el alcalde (S) don Jorge Jara Catalán, deja constancia en su considerando que se emite teniendo presente la solicitud para contratar a honorarios contenida en el Formulario RH-2, de fecha 2 de enero de 2013 (fojas 583, reiterada a fojas 720). En esa ficha se consigna que se trata de un primer contrato y se pide que se contrate por seis meses a la señora Carvallo, en cuya profesión u oficio se consigna la calidad de “proyectista”, para diseñar perfiles de proyectos en general, en la SECPLAC, en el marco del Programa de Evaluación de Proyectos (fojas 585). El referido Decreto dispone la contratación a contar del 2 de enero de 2013 y mientras sean necesarios sus servicios, sin exceder al 30 de junio de 2013. Rola anexo el contrato respectivo, fechado el 9 de enero de 2013 (fojas 584); fotocopia simple de la cédula de identidad de la interesada, en cuyo reverso no se señala ningún título profesional (fojas 586) y el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Formulario RH-5, en donde ésta efectúa el 27 de diciembre de 2012 una declaración jurada simple indicando que a esa fecha tenía contrato vigente con la Municipalidad de Putaendo, Fomento Productivo, hasta el 31 de diciembre de 2012 (fojas 587).

1.2) El Decreto Exento N° 767, de 25 de enero de 2013, firmado por el alcalde titular don Patricio Freire Canto, se emitió en virtud del Memorándum 033, de 15 de enero de 2013, de la SECPLAC, y aprobó un anexo al contrato a honorarios, que otorgó a la señora Carvallo el beneficio de cobrar viático cuando se cumplan las autorizaciones pertinentes y las condiciones legales (fojas 588, reiterada a fojas 721). Dicho anexo de contrato rola a fojas 589.

1.3) El Decreto Exento N° 3664, de 2 de mayo de 2013, expedido por el alcalde señor Freire, aprueba la contratación de servicios profesionales efectuada a través de MercadoPublico.cl, mediante trato directo, de la profesional señora Carvallo, a contar del 1° de abril de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013 (fojas 590)

Entre los antecedentes adjuntos se encuentra el contrato de servicios a suma alzada, fechado el 26 de abril de 2013, en el cual se señala que se contrata a la interesada “con el propósito de que en su calidad de profesional preste los servicios que se detallan: a) Asistencia Técnica para el Diseño de Perfiles de Proyectos postulados al SNI y SUBDERE” (Sistema Nacional de Inversiones y Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo) y se nombra a la Secretaría Comunal de Planificación como unidad técnica supervisora; la Orden de Compra emitida por medio de Mercado Público el 25 de abril de 2013; la solicitud N° 12122, de fecha 14 de marzo de 2013, enviada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos con la nota: “Solicitado por Secretaría Comunal de Planificación”; el Decreto Exento N° 2201, de 14 de marzo de 2013, emitido por el Alcalde señor Freire Canto, que



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

aprueba los Términos Técnicos de Referencia para contratar vía trato directo la Asistencia Técnica para el Diseño de Perfiles de Proyectos postulados al SNI y SUBDERE, entre los cuales se consigna que la consultoría dependerá de la Dirección de SECPLA y que se requiere “01 Consultor idóneo en el ámbito de la formulación y diseño” de esos proyectos, y el Decreto Exento N° 3392, de 25 de abril de 2013, emanado asimismo del Alcalde don Patricio Freire Canto, que adjudica vía trato directo la contratación de servicios profesionales a la señora Carvallo.(fojas 591 a 600)

1.4) Decreto Exento N° 11.100, de 9 de diciembre de 2013, suscrito por el alcalde señor Freire, aprueba la contratación de servicios profesionales por trato directo, efectuada mediante “Mercado Público”, de la profesional señora Carvallo, a contar del 1° y hasta el 31 de diciembre de 2013 (fojas 601).

Los antecedentes de este Decreto incluyen el contrato de servicios a suma alzada de la misma fecha 9 de diciembre de 2013, en el cual se indica que se contrata a la interesada “con el propósito de que en su calidad de profesional preste los servicios que se detallan: a) Asistencia Técnica para el Diseño de Perfiles de Proyectos postulados al SNI”, excluyendo en esta ocasión a la SUBDERE, y se nombra a la Secretaría Comunal de Planificación como unidad técnica supervisora; la Orden de Compra emitida por medio de Mercado Público el 6 de diciembre de 2013; el Memorándum N° 698, de 20 de noviembre de 2013, del Secretario de Planificación Comunal al Alcalde de San Felipe, en que solicita la contratación “del profesional que señala: Sra. Valeria Carvallo Suma de Villa” para la elaboración de proyectos del SIN, a través del Banco Integrado de Proyectos; la solicitud N° 23882, de fecha 28 de noviembre de 2013, con un timbre de SECPLAC Municipalidad San Felipe y rúbrica en el casillero “Dpto. solicitante”; el Decreto Exento N° 10.066, de 23 de noviembre de 2013, del Alcalde señor Freire, que aprueba los Términos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Técnicos de Referencia para contratar vía trato directo la Asistencia Técnica para el Diseño de Perfiles de Proyectos postulados al SNI, entre los cuales se consigna que la consultoría dependerá de la Dirección de SECPLA y que se requiere “01 Consultor idóneo en el ámbito de la formulación y diseño” de esos proyectos, y el Decreto Exento N° 10.851, de 6 de diciembre de 2013, suscrito también por el Alcalde don Patricio Freire Canto, que adjudica vía trato directo la contratación de servicios profesionales a la señora Carvallo.(fojas 602 a 609)

1.5) Decreto Exento N° 10.895, de 6 de diciembre de 2013, firmado por el alcalde don Patricio Freire, acepta la renuncia voluntaria de la señora Carvallo a su contratación de servicios profesionales y dispone el término del contrato a partir del 1° de noviembre. Se acompaña la carta de renuncia de la interesada, pidiendo hacerla efectiva a partir de la fecha indicada.(fojas 610 a 611)

1.6) Decreto Exento N° 11.101, de 9 de diciembre de 2013, extendido por el alcalde señor Freire, aprueba la contratación a honorarios de la señora Carvallo como Coordinadora del Proyecto Mejorando la Iluminación de Nuestras Plazas, del Programa Seguridad Ciudadana, dependiente de la SECPLAC, a contar del 20 de noviembre y hasta el 26 de diciembre de 2013 (fojas 612). Rola el correspondiente contrato, fechado el 2 de diciembre de 2013 (fojas 613); Memorándum N° 637, de 20 de noviembre de 2013, del Secretario de Planificación Comunal al alcalde, en que solicita que autorice la contratación de la profesional señora Valeria Carvallo Suma de Villa.

1.7) El Decreto Exento N° 3.116, de 25 de marzo de 2014, regularizó poner término al contrato a honorarios aprobado por Decreto 134, de 11 de enero de 2013, a partir del 1° de abril de 2013 (fojas 625).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Los años siguientes al 2013 la señora Carvallo fue nuevamente contratada. La primera contratación del año 2014, que experimentó también modificaciones, se dispuso mediante el Decreto Exento N° 1374, de 6 de febrero de 2014, firmado por el alcalde señor Freire, que aprobó la contratación de los servicios especializados de la señora Carvallo a contar del 1° de febrero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014 (fojas 616). El contrato respectivo especifica que se la contrata para que en su calidad de profesional preste “Asistencia Técnica para el Diseño de Perfiles de Proyectos postulados al SNI y SUBDERE”, teniendo a la Secretaría Comunal de Planificación como unidad técnica supervisora (fojas 617). Rolan el Decreto Exento N° 607, de 20 de enero de 2014, emitido por el alcalde señor Freire Canto, que aprueba los Términos Técnicos de Referencia para contratar vía trato directo la Asistencia Técnica para el Diseño de Perfiles de Proyectos postulados al SNI y SUBDERE, entre los cuales se consigna que la consultoría dependerá de la Dirección de SECPLA y que se requiere “Consultor idóneo en trabajo diseño de proyectos en su categoría con experiencia en desarrollar perfiles, evaluaciones económicas, diseños, presupuestos, para líneas SUBDERE y del SIN”, (fojas 618 y 619) y el Decreto Exento N° 1084, de 3 de febrero de 2014, emanado asimismo del alcalde don Patricio Freire, que adjudica vía trato directo la contratación de servicios profesionales a la señora Carvallo.(fojas 620).

El año 2015 la señora Carvallo fue contratada mediante Decreto Exento N°282, de 26 de enero de 2015, suscrito por el alcalde (S) don Patricio González Núñez, para prestar servicio de apoyo a la gestión de postulación del Sistema Nacional de Inversiones, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2015 (fojas 634). Se adjunta el contrato de la misma fecha (fojas 635); el formulario RH-2/2014, Orden para redactar contrato a honorarios, en



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

la cual se dejó en blanco la mención de la profesión, y cuenta con cuatro timbres y visaciones en los casilleros respectivos, correspondientes al Director que solicita y al Supervisor (ITO), ambos con timbre de SECPLAC, al Administrador Municipal y al Alcalde (fojas 636); copia de la cédula de identidad (fojas 637); certificado de antecedentes (fojas 638); formulario RH-5, con declaración jurada simple de no tener contrato vigente con otra entidad pública o privada (fojas 639) e información tributaria (fojas 640). De fojas 641 a fojas 648 rola su curriculum. Este comienza identificándose como “Proyectista y Consultora dedicada a soluciones comunitarias sociales e individuales emprendedoras, que permitan la reducción de brechas de calidad de vida, mejoramiento del entorno y de la calidad de vida”. Dentro del acápite “I.- Antecedentes Personales”, en el rubro “Estudios”, señala: “Licenciatura en Psicología en la Pontificia Universidad Católica de Chile, inconclusa. Matriculada en Programa Especial en carrera de Administración Pública UNIACC” (fojas 641). Enseguida, en el párrafo siguiente, “II.- Antecedentes Académicos”, indica: “2014 Administración Pública, UNIACC. Programa Especial; 1998-2001 I-VII Semestre de Licenciatura en Psicología Pontificia Universidad Católica de Chile”. (fojas 642).

Antecedentes relativos a la contratación de la señora Carvallo por el alcalde suplente señor Beals

1) El Decreto Exento N°3645, de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrito por el alcalde suplente señor Beals, (fojas 649) cita entre sus considerandos el Decreto Alcaldicio 3823, de fecha 29 de octubre de 2020, que promulga el Acuerdo del Concejo Municipal N° 1.892.

Este último Decreto, en efecto, también firmado por el señor Beals, promulga el citado acuerdo, adoptado por tres votos a favor y dos en contra, mediante el cual “se acuerda autorizar la contratación de 2 personas bajo la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

calidad jurídica Honorarios, con los siguientes objetivos y funciones a desarrollar, por el plazo de dos meses hasta el 31/12/2020”. El objetivo era postular a cartera de proyectos comunales con financiamiento externos SUBDERE, FNDR, MIDESO y sectoriales, para lo cual se determinaban dos grupos de funciones a cumplir, con distintas actividades (fojas 701 y 702) Esos objetivos y funciones fueron propuestos por el Director de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA) (S) en Memorándum N° 416, de 19 de octubre de 2020 (fojas 705)

En otro de sus considerandos, el Decreto Exento N°3645 cita las fichas de contratación RH-2/2020 N°s. 10 y 11, debidamente autorizadas por el alcalde suplente y las Cartas Gantt cronológicas de cada profesional. La ficha N° 10, correspondiente a la señora Carvalho, indica en el rubro “Profesión y/o Expertiz”: “Formulador de Proyectos S.N.I. y Trabajador Social”, está visada por el SECPLAC, la Dirección de Administración y Finanzas y el alcalde suplente, con sus respectivos timbres, y firmada por la prestadora del servicio, quien puso además su huella digital, al lado de la declaración de que la información ahí anotada fue entregada por ella, por lo cual asume toda responsabilidad. (fojas 652)

Teniendo en vista esos considerandos, el citado Decreto Exento N°3645, de 18 de noviembre de 2020, en su primer numeral, regulariza y aprueba la contratación de dos personas en calidad de honorarios en la Secretaría Comunal de Planificación, desde el 20 de octubre al 31 de octubre del 2020, para cumplir los objetivos y funciones que detalla (fs. 649). En su segundo numeral, regulariza y aprueba los contratos a honorarios de doña Valeria Ninoska Carvalho Suma de Villa y de don Antonio Eduardo Cortés Beltrán.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Entre los documentos adjuntos, se encuentra el contrato a honorarios N° 10-2020, correspondiente a la señora Carvallo, que la individualiza en su encabezamiento como “Trabajadora Social” (fojas 650); su cédula de identidad, emitida el 4 de mayo de 2017, cuyo reverso consigna frente a “profesión”: “no informada” (fojas 653, reiterada a fojas 855); un certificado de título que aparece como emitido por el Instituto Profesional AIEP, en el cual el Secretario General de dicha institución certifica que con fecha 7 de mayo de 2015 se confirió a doña Valeria Carvallo Suma de Villa el título de Trabajador (a) Social y fue aprobada por unanimidad y máxima distinción (6,5), según consta en el N° 57.120 del Registro de Títulos de la institución (fojas 654, reiterada a fojas 856); Certificado de idoneidad emitido por el Director de SECPLA de San Felipe don Claudio Paredes, en el que se enumeran los proyectos aprobados en que intervino la señora Carvallo los años 2013, 2014 y 2015 (fojas 661 y 662); Certificado del Administrador Municipal de Putaendo don Patricio González sobre el desempeño de la señora Carvallo durante el período 2011-2012 (fojas 663); Certificado del Secretario Comunal de Planificación de Algarrobo, sobre las iniciativas que ejecutó la señora Carvallo como consultora los años 2017 y 2018 (fojas 665); contrato a honorarios que suscribió con la Municipalidad de San Antonio el 30 de septiembre de 2016 para el desarrollo de la justificación social del proyecto Estadio, revisión de perfiles y coherencia y obtención RS para su ejecución (fojas 673 y 674) y contrato a honorarios con la Municipalidad de Cartagena de 11 de julio de 2016 para prestar asesoría en el proyecto Estadios (fojas 679 a 681).

2) El Decreto Exento N° 739, de fecha 26 de enero del 2021, expedido por el alcalde suplente señor Beals (fojas 707, reiterado a fojas 850 y 882), cita entre sus considerandos el Decreto Alcaldicio 4566, de fecha 14 de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

diciembre de 2020, que promulga el Acuerdo del Concejo Municipal N° 1.969, de 9 de diciembre de 2020, de los cuales no se adjunta copia.

En otro de sus considerandos, invoca las fichas de contratación RH-2/2021 N°s. 6 y 7, debidamente autorizadas por el alcalde suplente. La ficha correspondiente a la señora Carvallo, de fecha 4 de enero de 2021, indica en el rubro “Profesión y/o Expertiz”: “Trabajadora Social / Formul. Proyectos”, está visada por el SECPLAC, la Dirección de Administración y Finanzas y el alcalde suplente, con sus respectivos timbres, y firmada por la prestadora del servicio, quien puso además su huella digital, al lado de la declaración de que la información ahí anotada fue entregada por ella, por lo cual asume toda responsabilidad. (fojas 711, reiterada a fojas 854)

Teniendo en vista esos considerandos, el Decreto Exento N° 739 regulariza y aprueba los contratos a honorarios de don Antonio Eduardo Cortés Beltrán y de doña Valeria Ninoska Carvallo Suma de Villa, dependientes de la Secretaría Comunal de Planificación, desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, para trabajar en catastro de viviendas del sector rural con carencias de agua y alcantarillado (fojas 707, reiterado a fs. 850, 882 y 890). Ese objetivo y las funciones asociadas fueron propuestos por el Director de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA) (fojas 715).

Los antecedentes de este Decreto comprenden el contrato a honorarios N° 07-2021, de fecha 19 de enero de 2021, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de San Felipe, representada por su alcalde suplente don Christian Beals y doña Valeria Carvallo Suma de Villa. Dicho instrumento individualiza en su encabezamiento a la señora Carvallo como “Trabajadora Social” (fojas 708 a 710, reiterado de fojas 851 a 853, de fs. 870 a 872 y de fs. 883 a 885)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

3) En atención al referido contrato a honorarios, se generaron los siguientes documentos acompañados a este proceso:

3.1) Enero de 2021: Decreto N°359, de fecha 29 de enero de 2021, que autoriza el pago a la señora Carvallo de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2021 (fs. 867); Boleta de honorarios N°264 de la interesada, de fecha 21 de enero de 2021 (fs. 868) y Formulario RH-4, de la señora Carvallo, correspondiente al informe mensual diario como prestadora de servicios durante el mismo mes. (fs. 869)

3.2) Febrero de 2021: Decreto N°741, de fecha 18 de febrero de 2021, que autoriza el pago a la señora Carvallo de los honorarios correspondientes al mes de febrero de 2021 (fs. 873); Boleta de honorarios N°265 de la contratada, de fecha 17 de febrero de 2021 (fs. 874); Formulario RH-3, en que el supervisor del Programa de SECPLA solicita el pago de los honorarios (fs. 875) y Formulario RH-4, de la señora Carvallo, correspondiente al informe mensual diario como prestadora de servicios en el mes indicado. (fs. 876 a 877)

3.3) Marzo de 2021: Decreto N°1771, de fecha 31 de marzo de 2021, que autoriza el pago a doña Valeria Carvallo por concepto de honorarios del mes de marzo de 2021 (fs. 878); Boleta de honorarios N°267, de la señora Carvallo, de 26 de marzo de 2021 (fs. 879); Formulario RH-3, en que el supervisor del Programa de SECPLA solicita el pago de los honorarios (fs. 880) y Formulario RH-4, de la señora Carvallo, donde se contiene el informe mensual diario como prestadora de servicios del mes en cuestión. (fs. 881)

3.4) Abril de 2021: Decreto N°2125, de 21 de abril de 2021, donde se autoriza el pago a la señora Carvallo de los honorarios correspondientes al mes de abril de 2021 (fs. 886); Boleta de honorarios N°270, de la contratada, de fecha 20 de abril de 2021 (fs. 887); Formulario RH-4, en el cual la señora



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Carvallo entrega su informe mensual diario como prestadora de servicios del mes señalado (fs. 888) y Formulario RH-3, en que el supervisor del Programa de SECPLA solicita el pago de los honorarios (fs. 889).

Antecedentes posteriores a la contratación mencionada

1) Oficio Ordinario N° 941, de fecha 07 de mayo de 2021, dirigido por el alcalde subrogante de San Felipe don Felipe González Guzmán al Director Ejecutivo del Instituto Profesional AIEP, sede San Felipe, solicitando se ratifique la validez del certificado de título presentado por doña Valeria Carvallo Suma de Villa (fs. 722, reiterada a fs. 4646), copia del cual acompaña (fojas 723, reiterado a fs. 856 y a fs. 4647)

2) Expediente electrónico de la causa penal RIT O-1396-2021, del Juzgado de Garantía de San Felipe, ingresada el 11 de mayo de 2021, caratulada “Ilustre Municipalidad de San Felipe c/Valeria Ninoska Carvallo Suma de Villa” (fs. 808 a 840)

La querrela fue presentada por el alcalde subrogante de San Felipe don Felipe González Guzmán en contra de la señora Carvallo, en su calidad de responsable de la comisión del delito de uso malicioso de instrumento privado falso del artículo 198 del Código Penal. Luego de constituido el patrocinio y poder, el 31 de mayo de 2021 se tuvo por interpuesta, fue declarada admisible y se ordenó su remisión al Ministerio Público para su tramitación. El abogado señor Felipe Salaya Martínez asumió el patrocinio y poder de la Municipalidad de San Felipe, revocando los anteriores, y el Ministerio Público solicitó la formalización de la imputada por los delitos de falsificación de instrumento privado y ejercicio ilegal de la profesión.

3) Oficio ordinario 1291, de fecha 25 de junio de 2021, dirigido por el Alcalde de la Municipalidad de San Felipe don Patricio Freire Canto al Contralor Regional de Valparaíso. (fs. 891 a 894, reiterado de fs. 895 a 898)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

En ese documento rectifica el oficio 1220, de 17 de junio de 2021, cuyo contenido se individualizó erróneamente, pero contiene la evacuación del informe pedido por la Contraloría Regional mediante oficio ordinario E112746/2021, de 9 de junio, en relación a denuncia sobre certificado de título falso presentado por doña Valeria Carvallo.

Señala, al respecto, que el 7 de mayo de 2021 comenzó a circular en redes sociales la noticia de que la funcionaria de SECPLA doña Valeria Carvallo habría presentado un certificado de título de Trabajadora Social falso del Instituto Profesional AIEP Sede San Felipe con el objeto de poder desempeñar prestaciones en calidad de profesional. Ese mismo día la Municipalidad envió una comitiva de funcionarios a dicha casa de estudios, donde se revisaron los registros académicos, confirmándose que el título presentado estaba adulterado, porque correspondía a otra persona.

Con fecha 8 de marzo de 2021 la Municipalidad emitió el Decreto Exento N° 2007, que puso fin a la contratación de la señora Carvallo a contar de la misma fecha, el que fue notificado ese día por el Secretario Municipal, como Ministro de Fe. Junto con ello, se presentó querrela criminal ante el Juzgado de Garantía de San Felipe en los autos RIT O-1396-2021, por el delito de uso malicioso de instrumento privado falso, la que fue declarada admisible y remitida al Ministerio Público.

4) Oficio N°E133484/2021, de fecha 26 de agosto de 2021, dirigido por el Contralor Regional de Valparaíso a la alcaldesa de la Municipalidad de San Felipe (fs. 899 a 903)

Indica que esa Contraloría Regional corroboró en el portal web implementado por el referido instituto profesional para la validación de títulos que el registrado bajo el número 57.120 corresponde al título de Trabajadora Social conferido a otra persona. Atendido que la Municipalidad, por una parte,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

dispuso el término de la contratación de la señora Carvallo y, por otra, interpuso acción penal en su contra, entiende que ha adoptado las medidas que corresponden ante la situación denunciada.

No obstante lo anterior, considerando que el inciso primero del artículo 63 de la ley N° 18.575 no obliga a la restitución de las remuneraciones percibidas por funcionarios inhábiles, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no les sea imputable, como el objeto del convenio era la contratación de un profesional, calidad cuya falta de posesión no pudo ser ignorada por la señora Carvallo, la Municipalidad deberá adoptar las medidas para obtener el reintegro de los honorarios que enteró indebidamente.

5) Expediente electrónico de la causa civil ROL C-2866-2021, caratulada “Ilustre Municipalidad de San Felipe/Carvallo”, seguida ante el 1er. Juzgado de Letras de San Felipe, ingresada el 31 de noviembre de 2021, por cobro de pesos en procedimiento ordinario de menor cuantía. (fs. 724 a 807)

En los escritos principales, se demanda de repetición por cobro de pesos a doña Valeria Carvallo Suma de Villa, quien adeuda a la Municipalidad de San Felipe la suma de \$8.000.000 por haber proporcionado un título profesional falso al momento de su contratación a honorarios, obteniendo un pago por la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4°, inciso primero, de la ley N° 18.883, norma que establece que “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad”.

La señora Carvallo contesta que, efectivamente, al momento de suscribir el contrato de honorarios informó una calidad profesional que no poseía, lo que se investiga ante la Fiscalía Local de San Felipe, derivado de la querrela criminal interpuesta en su contra. Asume el error y las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

responsabilidades legales que correspondan, pero lo que no puede aceptar es que se diga que no trabajó y por lo tanto obtuvo gratuitamente dineros que no correspondían, por cuanto prestó un servicio que legalmente no requería la existencia de un título profesional, ya que solo se debía acreditar la experticia en una materia, según expresa el antes citado artículo 4º, inciso primero, de la ley N° 18.883 y, a modo de ejemplo, enuncia algunos de los proyectos en que desarrolló gestiones.

II.- Escrito del requerido de fs. 249, reiterado a fs. 569.

Acompaña copia de la solicitud de formalización presentada por el Ministerio Público en contra de Valeria Ninoska Carvallo Suma de Villa, por los delitos de falsificación de instrumento privado y ejercicio ilegal de la profesión, en los autos RIT N° 1396-2021, RUC: 2110022857-K, del Juzgado de Garantía de San Felipe. (fs. 250 a 251)

Ese documento se encuentra también en el expediente electrónico acompañado de fojas 808 a 840 de este proceso, ya mencionado.

III.- Oficio de la señora Secretaria Municipal de San Felipe, por el que acompaña actas autorizadas de las sesiones del Concejo Municipal (fs. 4830)

Por medio de ese documento acompaña, entre otras actas, las siguientes:

Acta sesión 187, de 20 de octubre de 2020.

El Certificado de Acuerdo N° 1.892, emitido por el Secretaria Municipal y Ministro de Fe, da cuenta que el Consejo, por mayoría de votos, acuerda autorizar la contratación de 2 personas bajo la calidad jurídica Honorarios, por el plazo de dos meses hasta el 31 de diciembre de 2020, con el objetivo de postular a cartera de proyectos comunales con financiamiento externos SUBDERE, FNDR, MIDESO y sectoriales, para desarrollar dos grupos de funciones, con distintas actividades (fojas 4972 y 4973)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

El debate rola en el acápite “Varios”, y fue iniciado por el Presidente (S) señor Beals, quien manifestó “es un interés personal mío ya que la Secpla lamentablemente al analizar su trayectoria de proyectos presentados con término y aprobación fueron prácticamente cero en estos dos últimos años, incluso se perdió el polideportivo estando toda esa documentación y se la ganó Los Andes, tuve interés en desarrollar con Valeria Carvallo estos proyectos, son dos ingenieros que estamos contratando.” (fojas 4973 y 4974)

Acta sesión 188, de 27 de octubre de 2020.

Dentro de la nómina de “Documentos para conocimiento del Concejo Municipal sesión ordinaria N° 188- Martes 27 de octubre de 2020”, figura el registro de un informe, cuya autora era la Srta. Valeria Carvallo, relativo a la siguiente materia: “Informe de Proyectos FNDR a octubre 2020, y estado de Banco Integrado de Proyectos”, del cual se tomó conocimiento. (fojas 5044)

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, bajo la formulación genérica de la contratación irregular de doña Valeria Ninoska Carvallo Suma de Villa, contemplada en este Subcargo, los requirentes denuncian dos materias diferentes.

La primera es que don Christian Beals, como alcalde suplente, incumplió su deber de supervigilancia al efectuar dicha contratación teniendo en vista un título profesional falso presentado por esa persona.

La segunda es que la señora Carvallo, al desempeñarse en la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAC), fue la encargada y contraparte municipal de gran parte de las compras irregulares por trato directo que se realizaron. Actuaba en la práctica como mano derecha del requerido, ejerciendo, sólo por su relación de confianza con el señor Beals, funciones de jefatura, coordinación y generación de proyectos, incluso instruyendo a



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

funcionarios de otras unidades, como la Dirección de Administración y Finanzas.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, en lo que atañe al argumento de haber mediado una vulneración de la obligación de supervigilancia, será analizado más adelante, en conjunto con la ponderación de la calificación jurídica que corresponda dar a los hechos que se han dado por verificados en estos autos y de los cuales se seguiría una atribución de responsabilidad al requerido.

Respecto de la alegación de que la señora Carvallo, más allá de lo estipulado en su contratación, ejerciese de hecho funciones de jefatura en la coordinación y generación de proyectos y fuese responsable de gran parte de las compras por trato directo realizadas durante el período en que el señor Beals fue alcalde suplente, no se ha logrado sustentar en ningún elemento probatorio acompañado a estos autos. En consecuencia, esta pretendida irregularidad debe ser desechada, por no haber sido comprobada.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que el **TERCER CARGO**, consistente en irregularidades en contratos administrativos cometidas durante la gestión del alcalde suplente señor Beals, corresponde al punto de prueba número siete, y se desglosa en tres subcargos.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el **SUBCARGO 3.1.** consiste en la contratación, vía trato directo, de la mantención de áreas verdes.

Se ha recibido la siguiente prueba documental:

I.- Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582):

1) Dos cuadros resúmenes de compras “Trato directo”.

El primero contempla en el mes de marzo “Servicio de Mantención de Áreas verdes de la Comuna de San Felipe”, señala como ITO a la Dirección de Protección y Medio Ambiente; consigna como antecedentes los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

“Acuerdo de Concejo Municipal Según Decreto de Promulgación N°516 de fecha 28/01/2021, que aprueba celebración de contrato vía trato directo del Servicio de mantención áreas verdes de la Comuna. Decreto N°962 de fecha 26/02/2021 que califica la emergencia para atender la pronta necesidad de contar con el tiempo adicional para cautelar el servicio de mantención. Decreto N°1031 de fecha 03/03/2021, que autoriza y adjudica vía trato directo contratación del servicio de mantención por un período de 90 días de corrido a contar del 27/01/2021. Orden de Compra emergencia, urgencia o imprevisto N°2741-42-SE21”; monto total \$151.011.000; presupuesto Municipal 2208003, y empresa Parques Hernán Johnson Ltda. (fs. 910)

El segundo cuadro “Trato directo” también contempla dicho contrato en el mes de marzo, por igual monto total, financiamiento y empresa, pero agrega en el mes de noviembre “Servicio de mantención áreas verdes de la Comuna de San Felipe”, por un monto total de \$ 158.699.401, financiamiento con cargo al presupuesto Municipal 2208003 y empresa DK Ingeniería y Construcción (fs.918)

2) Cuadro de contratos administrativos con irregularidades. (fs. 2933 a 2935)

Se menciona en ese cuadro el servicio de mantención de áreas verdes, Memorandum Jurídico 457, y se contempla el siguiente resumen:

“En dicho servicio se tuvo que regularizar y reiterar la modalidad de trato directo, producto a:

- Observaciones efectuadas por la SECPLA dentro de las cuales esta las bases de licitación donde existen varias incongruencias en las bases de licitación a las que se hace mención: a) Formularios no concuerdan con lo solicitado en bases generales (se solicita valor mensual y no valor total del servicio), b) Se presenta catastro de áreas verdes por parte de DIPMA de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

7743.896 m2 (EETT) y en Bases especiales se indica 353.989 m2. Lo que generó la declaración de licitación desierta.

- A su vez, se apreció la reiteración de una praxis consistente en la utilización del trato directo como una forma de contratación habitual. Así, de los antecedentes proporcionados, queda claro que se ha omitido por parte de la DIPMA el ejercicio diligente, eficiente y eficaz de las actuaciones que le correspondían en el proceso licitatorio, más cuando el fundamento de “revisión de las bases” fue empleado en tres tratos directos anteriores, los cuales son consecutivos y solo dan cuenta de que la dificultad en la ejecución de las etapas iniciales del proceso de compras evidenciadas en la DIPMA. Lo anterior, durante el tiempo que la DIPMA no cumplió con la elaboración de las bases que el proceso de compra requería en tres oportunidades consecutivas, lo que finalmente resultó con las diversas solicitudes del trato o contratación directa.

- Falta a la probidad administrativa en compras públicas. Así la probidad debe regir en cada uno de los hitos que componen el proceso de compra y en el caso en particular esto no ocurrió tanto en la etapa previa a la licitación como en la licitación propiamente tal. Aquello puede ser calificado de grave pues el origen de los fondos que han sido utilizado en los diversos tratos directos por existir falta de prolijidad en el diseño de las bases así como en su revisión, son de índole público por lo que la responsabilidad asignada a la DIPMA era de absoluta relevancia o importancia.”

4) Memorándum N°624, de fecha 08 de noviembre del 2021, del Director de Asesoría Jurídica señor Salaya a la Alcaldesa señora Castillo, sobre irregularidades constatadas por la nueva administración de la I. Municipalidad de San Felipe respecto del periodo octubre de 2020 a junio de 2021 (fs. 2939 a 2964)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

En dicho Memorandum, bajo el acápite “Mantenición de Áreas Verdes”, se reproducen las mismas observaciones consignadas en el Cuadro precedente (fs. 2950)

5) Archivo pdf denominado “b) Áreas Verdes”. (fs. 4425 a 4447)

El Memorandum 457, de 13 de agosto de 2021, dirigido por el Director de Asesoría Jurídica don Felipe Salaya a la Alcaldesa doña Carmen Castillo, señala que, mediante Informe N°01, de 7 de enero de 2021, la Directora de Protección y Medio Ambiente solicitó a la Dirección Jurídica elaborar un decreto de emergencia, conforme al artículo 10, número 7, letras a) y l) del Reglamento de la Ley N° 19.886, sobre Compras Públicas, por el plazo de 90 días, desde el 27 de enero y hasta el 26 de abril de 2021, toda vez que el trato directo con la empresa DK Ingeniería y Construcción SpA tenía fecha de término el 26 de enero de 2021. El Decreto Exento N° 516, de 28 de enero de 2021, promulgó el acuerdo del Consejo Municipal N° 2043, de 18 de enero, que aprobó la celebración por trato directo del servicio de mantención de áreas verdes por 90 días a partir del 27 de enero de 2021. Mediante el Decreto N° 1031, de 3 de marzo de 2021, se autorizó contratar vía trato directo durante 90 días a la empresa Parques Hernán Johnson Ltda. y el contrato se materializó mediante el Decreto N°1480, de 1° de abril de 2021.

No obstante que dentro de los fundamentos que sustentó el trato directo estaba la circunstancia de preparar las bases de la licitación, mediante Informe N° 7 la Directora de Protección y Medio Ambiente solicitó un nuevo contrato a trato directo por 90 días, debido a que el plazo de la licitación involucraría el período de elecciones y dos mandatos alcaldicios, por lo que la tramitación en SECPLA sufriría un retraso. En Decreto N° 1707, de 27 de abril de 2021, se calificó la urgencia y la consiguiente posibilidad de efectuar la contratación mediante trato directo. El Consejo Municipal, mediante acuerdo N°3035, de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

18 de mayo, autorizó el trato directo con la empresa Parques Hernán Johnson Ltda. por 90 días, desde el 28 de abril y hasta el 27 de julio de 2021, lo que se recogió en el Decreto Alcaldicio Exento N°2122, de 25 de mayo de 2021. El Decreto Exento N° 2342, de 7 de junio de 2021, adjudicó la referida contratación.

Entretanto, el Decreto Exento N° 1972, de 19 de mayo de 2021, aprobó el llamado a licitación pública, la que se abrió el 25 de mayo en el portal MercadoPúblico. El 30 de junio se realiza la apertura electrónica, y de las dos ofertas presentadas una fue rechazada por no dar cumplimiento a las bases. Respecto de la única oferta restante, correspondiente a la empresa Parques Hernán Johnson Ltda., la Directora de SECPLA (Secretaría Comunal de Planificación) formuló diversas observaciones, especialmente que no daba cumplimiento a las bases en cuanto a la presentación de un organigrama y currículos de las personas involucradas, así como a la presentación de la oferta económica por mensualidades, además de incongruencia entre las bases de la licitación y los formularios empleados, por una parte, y las especificaciones técnicas por otro. En esa virtud, la Comisión de Licitaciones, mediante Informe de Adjudicación de 13 de agosto de 2021, propone a la Alcaldesa señora Castillo declarar desierta la licitación por inadmisibilidad de la oferta y proceder a un segundo llamado.

El Director de Asesoría Jurídica estimó procedente esa recomendación y, de declarar desierta la licitación, iniciar el trato directo conforme al artículo 10, causal séptima, letra l) del Reglamento de Compras Públicas, proponiendo que se extienda desde el 28 de julio hasta el 31 de diciembre de 2021. La primera fecha, para regularizar el periodo en que efectivamente se prestó el servicio sin un acto administrativo que lo sustente. (fojas 4436 a 4441)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

El Concejo Municipal, mediante acuerdo 074, de 24 de agosto de 2021, autorizó lo solicitado por el Director Jurídico para contratar vía trato directo el servicio de mantención de áreas verdes de la comuna, desde el 28 de julio hasta el 31 de diciembre de 2021, con la empresa Parques Hernán Johnson Ltda., regularizándose también de esta forma el período en que efectivamente se prestó el servicio (fojas 4435). Este acuerdo fue promulgado el 1° de septiembre de 2021 por la alcaldesa señora Castillo (fojas 4434), quien el día siguiente declaró desierta la licitación pública mediante Decreto 3298 (fojas 4433) y regularizó la autorización de contratación vía trato directo por medio de Decreto 3321) (fojas 4431 a 4432), despachándose la orden de compra el mismo 2 de septiembre (fojas 4428).

II.- Oficio de la señora Secretaria Municipal de San Felipe, por el que acompaña actas autorizadas de las sesiones del Concejo Municipal (fs. 4830)

Entre tales actas, rolan las siguientes:

Acta sesión 187, de 20 de octubre de 2020.

Luego de escuchar la explicación de que el contrato provisorio con la empresa que hace la mantención de las áreas verdes vencía el mismo mes, por lo que la Directora de la DIPMA solicita un trato directo por un plazo acotado mientras se afina el procedimiento de licitación que estaba contemplado, se produjo un debate entre los concejales, en el curso del cual el Presidente (S) señor Beals manifestó: “yo llevo dos semanas en el cargo y esta es una falla de la Dipma porque el contrato vencía el 28 de este mes, debiese haber antecedido con el plazo suficiente para poder evaluarlo, porque mínimo se demora 90 días todo este proceso administrativo, por lo tanto esto debió haber sido con mucha anterioridad haberlo puesto...” (fojas 4959)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Finalmente, mediante acuerdo 1.882, el Consejo, por unanimidad, acordó autorizar lo solicitado por la Directora de la DIPMA mediante su Memorándum N° 179 de fecha 5/10/2020 y fundamentado por el Director Jurídico Municipal a través del Memorándum N°181/2020, para realizar trato directo por el servicio de mantención de áreas verdes por un plazo de 90 días a contar del 29/10/2020, para los efectos de finiquitar dentro de ese plazo el llamado a licitación pública, en las mismas condiciones que el contrato celebrado con la empresa Sociedad DK Ingeniería y Construcción SpA. (fojas 4960, reiterado a fojas 4969).

Acta sesión 200, de 18 de enero de 2021.

La señora Secretaria Municipal señaló que, en Memorándum N°18, de la Asesoría Jurídica, se propone celebrar un nuevo contrato vía trato directo para la prestación del servicio de mantención de áreas verdes por 90 días corridos a partir del 27/1/2021.

El Presidente (S) señor Beals señaló, al respecto: “Lo que sucede es que la licitación no está terminada en forma que sea completa y que incluya las bases que sea gente de San Felipe de los 40 funcionarios que se incluyen y que sea lo más completa posible con los antecedentes de Contraloría como pasó con esta empresa que está terminando que tenía antecedentes de Contraloría que no fueron considerados en la Licitación, entonces para evitar este desastre de mala forma de realizar el trabajo, hay muchas partes con déficit de agua, la empresa no pudo y no era técnica en esto, afortunadamente ellos terminan el contrato nosotros estamos preocupados que les paguen a los funcionarios, que paguen las imposiciones atrasadas para que no haya problemas...” (fojas 5440)

Concluido el debate, el Concejo Municipal, en forma unánime, adoptó el acuerdo N°2.043, donde se aprueba la celebración vía trato directo del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

servicio de mantención de áreas verdes por un plazo de 90 días corridos a partir del 27 de enero del 2021. (fojas 5441, reiterado a fojas 5463)

Acta sesión 210, de 18 de mayo de 2021.

En esta sesión, presidida por el concejal don Dante Rodríguez en ausencia del señor Beals, se informó al Concejo Municipal que la demora en la licitación se debe a que se hizo un estudio de la cantidad de áreas verdes que tiene la comuna actualmente y que arroja la totalidad de 740m², y lo que se pretende dentro del llamado a licitación es poder incorporar nuevas áreas verdes dentro del mismo monto. (fojas 5639)

En definitiva, el Concejo Municipal adoptó por unanimidad el acuerdo N°3.035, mediante el cual autorizó lo solicitado por el Director (S) Dipma a través del Memorándum N°112/2021, para realizar trato directo por el servicio de mantención de áreas verdes por un plazo de 90 días corridos desde el 28 de abril al 27 de julio de 2021, ambas fechas inclusive. (fojas 5643)

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, de los antecedentes proporcionados al Concejo Municipal y del debate suscitado en las sesiones en que se acordó proceder vía trato directo a esta contratación, no se infiere que haya mediado responsabilidad del alcalde suplente señor Beals en la demora de la convocatoria a licitación pública, y no se ha rendido otra prueba que la acredite.

Además, de los Memorándum elaborados por el Director de Asesoría Jurídica de la siguiente administración municipal, don Felipe Salaya Martínez, Nos. 457, de 13 de agosto de 2021 y 624, de 8 de noviembre de 2021, consta que, en el primero de ellos, el mencionado Director, acusando que el trato directo era la reiteración de una praxis administrativa, así como que se habrían cometido eventuales faltas a deberes funcionarios en compras públicas,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

atribuye en forma expresa la responsabilidad de ello a la Dirección de Protección y Medio Ambiente (DIPMA) (fojas 4439 y 4440).

Por consiguiente, este subcargó debe ser desechado, ya que se trata de un hecho cuya responsabilidad no es imputable al ex alcalde suplente requerido en estos autos.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que el **SUBCARGO 3.2** se refiere a la conservación del edificio consistorial de la Ilustre Municipalidad de San Felipe.

Sobre el particular, obran en el proceso los siguientes instrumentos:

I. Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582):

Ese documento acompaña antecedentes de los “Trabajos en Acceso Edificio Consistorial y Local N° 1”, en el archivo pdf denominado “a) Trato directo consistorial” (fs. 4401 a 4424)

1) El Decreto Exento 2030, de 19 de mayo de 2021, suscrito por el alcalde (S) don Felipe González, amplió el contrato del Proyecto PMU Emergencia “Conservación Edificio Consistorial I. Municipalidad de San Felipe”, celebrado con la unión temporal de proveedores integrada por las empresas Ingeniería y Construcciones Marson SpA. e Ingeniería y Montajes Saga Ltda., para realizar trabajos no considerados en el proyecto original financiado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que tienen relación con el acceso de la Municipalidad y el local N°1, donde se trasladaría próximamente la Tesorería Municipal, y que serían cancelados con fondos municipales (fojas 4408 a 4409).

2) El Decreto Exento 4241, de 8 de noviembre de 2021, firmado por la alcaldesa señora Carmen Castillo, dejó sin efecto el Decreto Exento 2030, de 19 de mayo de 2021, manifestando que adoptaba esa decisión de acuerdo a lo instruido en el Memorándum N°465, de 18 de agosto de 2021, de la Dirección



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

de Asesoría Jurídica. El segundo considerando de este Decreto deja constancia que, luego de analizar la figura de ampliación del contrato empleada en el Decreto que se deja sin efecto, concluye que debió disponerse un trato directo. (fojas 4410)

3) El citado Memorándum N°465, de 18 de agosto de 2021, del Director de Asesoría Jurídica don Felipe Salaya, entre otras consideraciones expone las razones legales por las cuales estima que no corresponde la ampliación contractual sino que, teniendo además el tiempo transcurrido de avance de las obras, la utilización excepcional de un trato directo por la causal del artículo 10, número 7, letra F (fojas 4419 a 4424).

Frente a la devolución con observaciones, por la Directora de Control, del Decreto que dejaba sin efecto el Decreto N°2030, el Director de Asesoría Jurídica señor González envió a la Directora de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAC) el Memorándum N°584, de 21 de octubre de 2021, en el que se hace cargo de dichas observaciones y, en particular, detalla las circunstancias que configurarían en la especie la causal de trato directo propuesta. (fojas 4413 a 4418)

4) El Decreto Exento N°4467, de 30 de noviembre de 2021, dictado por la alcaldesa señora Castillo, previo acuerdo del Concejo Municipal N°87, de 31 de agosto de 2021, regularizó la autorización para contratar vía trato directo los trabajos no considerados en el proyecto original. (fojas 4404 a 4405) La orden de compra respectiva se despachó el 1° de diciembre de 2021 (fojas 4402)

5) El varias veces citado Memorándum N°624, de 8 de noviembre de 2021, dirigido por el Director de Asesoría Jurídica señor Selaya a la alcaldesa señora Castillo, sobre irregularidades constatadas por esa nueva



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

administración respecto del periodo octubre 2020 a junio de 2021 (fojas 2939 a 2964)

En ese Memorándum, bajo el acápite “Modificación improcedente en contrato administrativo en ejecución”, se afirma que, en el contrato de que se trata, “por disposición del alcalde suplente se solicitó una ampliación de contrato por un monto de \$3.994.019 financiado con fondos municipales por trabajos no considerados en el proyecto original.” (fojas 2952)

II.- Oficio de la señora Secretaria Municipal de San Felipe, por el que acompaña actas autorizadas de las sesiones del Concejo Municipal (fs. 4830)

De las actas acompañadas mediante ese documento consta, como se ha indicado precedentemente, que el señor Beals presidió como alcalde suplente hasta la sesión 207, de 13 de abril de 2021 (fojas 5582 a 5602); no participó en las sesiones números 208, de 27 de abril de 2021 (fojas 5603 a 5615); 209, de 11 de mayo de 2021 (fojas 5616 a 5633) y 210, de 18 de mayo de 2021 (fojas 5634 a 5654), las cuales fueron presididas por el concejal don Dante Rodríguez Vásquez, como alcalde (S), y se reintegró a su cargo de alcalde suplente en la sesión 211, de 25 de mayo de 2021 (fojas 5655 a 5676).

III.- Certificado complementario emitido por la señora Secretaria Municipal de San Felipe, acerca del período de desempeño de don Christian Beals como alcalde suplente (fojas 6104)

Consta de dicho atestado que, desde el 15 de abril de 2021 y hasta el 19 de mayo de 2021 se desempeñó como alcalde subrogante el Asesor Jurídico don Felipe González Guzmán, lo que es concordante con que la ampliación del contrato del Proyecto PMU Emergencia “Conservación Edificio Consistorial I. Municipalidad de San Felipe” haya sido resuelta mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Decreto Exento 2030, de 19 de mayo de 2021, suscrito por el señor González como alcalde (S).

SEXAGÉSIMO: Que los requirentes, en su presentación, objetan la procedencia de las modificaciones introducidas al contrato original, como las ampliaciones de plazo solicitadas por la empresa contratista que, a su juicio, deberían haber sido observadas por la ITO por no ajustarse a las bases administrativas generales, lo que no hizo, sino que elaboró diversos Memorándum con las solicitudes de ampliación desde la Dirección de Obras Municipales para la secretaría de Planificación Comunal.

Cuestionan particularmente el informe N°2, de fecha 14 de abril, que habría sido emitido por la ITO doña Ninoska Araya, que no ha sido acompañado a este proceso.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando Quincuagésimo Noveno, no es dable atribuir responsabilidad al alcalde suplente señor Beals en las pretendidas irregularidades que se denuncian respecto de las modificaciones efectuadas al contrato de Conservación Edificio Consistorial I. Municipalidad de San Felipe”, celebrado con la unión temporal de proveedores integrada por las empresas Ingeniería y Construcciones Marson SpA. e Ingeniería y Montajes Saga Ltda.

Lo anterior, porque no se precisa la actuación u omisión que le habría cabido al requerido en esos hechos, en especial teniendo en vista que, como admiten los requirentes, tales cambios habrían sido originados en solicitudes emanadas de la Dirección de Obras Municipales encauzadas por medio de la Secretaría de Planificación Comunal o, como sucedió con el Decreto Exento 2030, de 19 de mayo de 2021 (dejado sin efecto seis meses después), en una decisión jurídica adoptada por el entonces alcalde (S) don Felipe González Guzmán.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

En consecuencia, también este subcargo 3.2 debe ser rechazado, por no haberse acreditado la responsabilidad que habría correspondido al requerido.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, el **SUBCARGO 3.3** consiste en la comisión de otras irregularidades que se habrían cometido en cinco contratos administrativos y que llevaron a la actual administración municipal a celebrar tratos directos.

Los contratos son los relativos al Servicio de Vigilancia de Dependencias de la Municipalidad de San Felipe, con Protec Chile Ltda.; Operación y Mantenimiento de Puntos Limpios y Puntos Verdes de la comuna de San Felipe, con Pamela Pérez Toro Servicio de Reciclaje E.I.R.L.; Servicio de Mantenimiento de Alumbrado Público San Felipe, con Ingeniería y Construcción Eléctrica, SINEC S.A.; Servicio de Baños Públicos y Camarines del Terminal Rodoviario de San Felipe, con Protec Chile Ltda. y Contrato de Cuenta Corriente.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, respecto del Servicio de Vigilancia de Dependencias municipales, los instrumentos aportados a estos autos son los siguientes:

I.- Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582)

1) Cuadro de tres contratos administrativos (Mantenimiento de áreas verdes; Vigilancia Protec Chile Ltda. y Operación y Mantenimiento Puntos Limpios y Puntos Verdes de la Comuna), respecto de los cuales se indica el Memorandum Jurídico correspondiente y se resumen sus irregularidades. (fs. 2933 a 2938)

En lo que atañe al servicio de vigilancia contratado con Protec Chile Ltda, el cuadro consigna como fuente el Memorandum Jurídico 445, que no se ha acompañado a este proceso, y el siguiente resumen:

“En dicho servicio se acudió a la modalidad de trato directo producto a:



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

- no haberse hecho a tiempo un nuevo proceso de compras a pesar de haberse contado con dos años para ello.

- Además con fecha 24 de abril del 2021, el Director (S) de la DIPMA, Sr. Rodrigo Vargas comunicó a través del informe N°23 que PROTEC CHILE LTDA, se encontraba, desde el 19 de febrero del 2021, prestando servicios de personal de 04 guardias para resguardar obras de construcción sin terminar consistente en la Compañía de bomberos de Curimón, además del Estadio Fiscal. Éste último desde el 13 de abril del 2021 y también con 04 guardias las 24 horas. Sin embargo lo previamente indicado no se encontraban incorporados dentro del contrato. En razón de ello, solicitó la realización de gestión dentro del contrato vigente con la finalidad de pagar los servicios de vigilancia antes mencionados. Así fue que se motivó el Decreto N°1922 de fecha 13 de mayo del 2021, donde se regularizó una ampliación del contrato de prestación de servicio de vigilancia de dependencias de municipalidad de San Felipe por un monto mensual de \$23.280.560.-

- Para lo anterior y dentro de los considerandos expresados, se aludió al título VIII denominado "De los plazos", art. 8.3 que señala: "solo en casos justificados se autorizaran aumentos de plazos, mediante un Decreto Alcaldicio y si es el caso, previa autorización del mandante", a pesar que aquello es totalmente distinto al aumento de dotación pretendida y que era lo que en sí consistía el presupuesto factico principal para el nacimiento del acto administrativo, el que por lo demás por sus razones y monto, cumplía con los requisitos obligatorios para el trato directo y la licitación privada del artículo 10 causal N°7 letra A del Reglamento de Compras públicas. En consecuencia, no hay razonabilidad en cómo se ejerció la función pública y es totalmente cuestionable la legalidad de dicho acto administrativo, pues carece de motivación real.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

- Adicionalmente, lo expuesto en el informe N°23 de la DIPMA, de fecha 23 de abril del 2021, evidencia una dificultad en el pago del servicio de seguridad que se iniciaron en el mes de febrero sin especificar las razones de la misma o cuáles fueron las falencias durante dicho periodo de tiempo que justifiquen el no cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.” (fojas 2935 a 2937)

2) Memorándum N°624, de fecha 8 de noviembre de 2021, del Director de Asesoría Jurídica don Felipe Salaya a la alcaldesa doña Carmen Castillo (fs. 2939 a 2964)

A fojas 2950 y 2051 se reproducen, con cambios menores de redacción, los argumentos recogidos en el cuadro resumen ya transcritos.

II.- Oficio de la señora secretaria Municipal de San Felipe, por el que acompaña actas autorizadas de las sesiones del Concejo Municipal (fs. 4830)

En la última sesión del Concejo Municipal anterior, 216, celebrada el 22 de junio de 2021, que presidió el alcalde señor Freire, el concejal señor Beals manifestó que hizo un análisis respecto de que se vencía el plazo del servicio de vigilancia y, al comparar el número de funcionarios que tienen con el número de inmuebles municipales que deben controlar, resulta que se está pagando un alto precio, casi el doble de otros municipios. Encontraba que el servicio era flojo, porque se robaron hasta un cálfont pasando delante de los guardias que no controlaban. Eso se mejoró, pero en las futuras licitaciones debe quedar un precio equitativo al de otras municipalidades. Frente a la observación del Presidente señor Freire de que se hizo una modificación, el señor Beals respondió afirmativamente, señalando que fue para mantener, porque hubo necesidad de hacer el estadio, fue una exigencia mantener el control del estadio fiscal.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

El concejal señor Carrasco preguntó por cuánto tiempo sería la prórroga. Contestó doña Carolina Molina que el contrato vence el 25 de junio y se está solicitando a través del Memo 84 una prórroga por cuatro meses. Las bases se enviaron a la SECPLAC en dos modalidades para ser evaluadas, porque se pidió con la administración anterior eliminar jardines infantiles y el Cesfam Urrutia por tener ellos presupuesto propio. El concejal Carrasco consultó si podía ser por menos tiempo para que la próxima administración tome esa decisión. La concejala señora Boffa sostuvo que no sería rentable para la empresa y en dos meses no alcanzamos a tener las bases. El concejal Beals añadió que todos los procesos legales en las licitaciones duran tres meses. El concejal Carrasco acotó que le queda claro.

El señor Rodrigo Salinas confirmó que, en lo que nos demoremos nosotros en elaborar las bases y definir el monto a licitar, y la revisión que tendrá que hacer la nueva autoridad, por menos de cuatro meses no vamos a llegar con una licitación adjudicada.

El certificado de acuerdo N°3.065 da cuenta de que el Concejo Municipal, por la unanimidad de sus concejales integrantes y Presidente señor Patricio Freire, acordó autorizar lo solicitado por la Directora Dipma a través del Memorandum N° 84/2021, para realizar trato directo por el “Servicio de Vigilancia de Dependencias Municipalidad de San Felipe” con la empresa Sociedad Profesionales de la Seguridad Limitada Protec Chile, por un período de cuatro meses a contar del 26 de junio de 2021. Esta autorización se solicitó debido al monto que involucra y además porque excede el período alcaldicio. (fojas 5752 a 5754. El certificado de acuerdo se reitera en la misma sesión a fojas 5809)

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que el requerimiento no precisa la irregularidad en que se habría incurrido en este contrato por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

requerido, ni acompaña documentos sustentatorios de ella, salvo un resumen de opiniones hechas por un tercero, lo que es enteramente insuficiente para dar viabilidad a los hechos que alega.

Con todo, cabe observar que, dicho resumen, entre las afirmaciones que contiene, plantea tres circunstancias que le restan consistencia.

Por una parte, comienza señalando que se acudió a la modalidad de trato directo debido que no se hizo a tiempo un nuevo proceso licitatorio “a pesar de haberse contado con dos años para ello”. Si se toma en cuenta que la duración efectiva en el cargo de alcalde suplente por parte del señor Beals fue inferior a los seis meses, descontados los periodos de su ausencia, queda en evidencia que el supuesto año y medio de diferencia no le es imputable.

Por otra parte, se reprocha la dictación del Decreto N°1922, de fecha 13 de mayo del 2021, donde se regularizó una ampliación del contrato para pagar los servicios que no estaban contemplados en él, de 4 guardias para resguardar obras en construcción en la Compañía de Bomberos de Curimón, y otros 4 en el Estadio Fiscal. Tampoco se ha acompañado ese Decreto, pero es dable deducir que no fue suscrito por el alcalde suplente, sino que por el alcalde subrogante señor Felipe González, quien ejerció esas funciones entre el 15 de abril de 2021 y el 19 de mayo de 2021, de acuerdo al atestado emitido por la señora Secretaria Municipal a que se refiere el considerando primero, por lo que no se advierte el vínculo que existiría con el requerido.

Finalmente, según consta del acta de la sesión 216 del Concejo Municipal efectuada el 22 de junio de 2021 y, en particular, del acuerdo N° 3.065 adoptado en esa oportunidad, hubo acuerdo unánime para realizar el trato directo por este servicio y, en la medida que don Christian Beals participó como concejal, le asiste la misma responsabilidad que pudiera pesar sobre todos los concejales concurrentes, lo que excluye la responsabilidad



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

como alcalde que persigue el requerimiento de autos, puesto que don Patricio Freire había vuelto a ejercer ese cargo el 8 del mismo mes.

Debido a lo expuesto, se rechazará esta primera parte del subcargo 3.3.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, en lo que concierne al contrato de Operación y Mantenimiento Puntos Limpios y Puntos Verdes de la comuna, los elementos de juicio que constan en el proceso son los que se indican enseguida:

I.- Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582)

1) Cuadro de tres contratos administrativos (Mantenimiento de áreas verdes; Vigilancia Protec Chile Ltda. y Operación y Mantenimiento Puntos Limpios y Puntos Verdes de la Comuna), respecto de los cuales se indica el Memorandum Jurídico correspondiente y se resumen sus irregularidades. (fs. 2933 a 2938)

En lo que atañe a la operación y mantenimiento de puntos limpios y puntos verdes de la Comuna de San Felipe, el cuadro consigna como fuente el Memorandum Jurídico 495 y el siguiente resumen:

“En dicho servicio se tuvo que regularizar y ejecutar un trato directo, producto a:

- Inexactitudes respecto a la información presupuestaria, pues aún existe la duda sobre si hubo o no la mencionada modificación presupuestaria hecha en la administración del Beals (sic) y de ser así, es también motivo el haber omitido la consideración por parte de quien correspondía de las obligaciones activas que el ente municipal debía responder como era el mes de abril del punto limpio y puntos verdes.

- Tardanza en la presentación de las bases que se requieren para la licitación generando un trato directo y las eventuales inconvenientes de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

cobertura ante la actitud informada por la DIPMA de la empresa Pamela Pérez Toro Servicio de Reciclaje E.I.R.L.

- Falta del debido actuar de los funcionarios involucrados se traduce en los errores que hubo en el desarrollo del proceso de pago, compras públicas y el haber avalado la continuación de un servicio sin que haya existido un contrato de servicio”. (fojas 2937 a 2938)

2) Memorándum N°624, de 8 de noviembre de 2021, ya citado, del Director de Asesoría Jurídica a la señora alcaldesa, sobre irregularidades del período octubre de 2020 a junio de 2021 (fs. 2939 a 2964)

Los razonamientos consignados en el cuadro resumen que se acaba de citar se reiteran en este Memorándum a fojas 2051 con ligeras modificaciones de redacción.

II.- Oficio de la señora Secretaria Municipal de San Felipe, por el que acompaña actas autorizadas de las sesiones del Concejo Municipal (fs. 4830)

En la misma sesión N° 216 del Concejo Municipal celebrada el 22 de junio de 2021 y presidida por el alcalde señor Patricio Freire, que se acaba de citar, la Dirección de Protección y Medio Ambiente, por medio de doña Camila Tapia, informó que, a través del Memo 143, se solicita el trato directo a la empresa Pamela Pérez Toro, para darle continuidad a la operación y mantención de puntos limpios de la comuna, por los meses de mayo, junio, julio y agosto.

La concejala señora Boffa consultó si se propone hasta agosto porque se está trabajando el tema de las bases, ya que se haría una licitación pública, a lo que el Presidente respondió que así era.

El certificado de acuerdo N°3.066 da cuenta de que el Concejo Municipal, por la unanimidad de sus concejales integrantes y Presidente señor



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Patricio Freire, acordó autorizar lo solicitado por la Directora Dipma a través del Memorándum N° 143/2021, para realizar trato directo por el “Servicio de Operación y Mantenimiento de Puntos Limpios y Puntos Verdes de la Comuna de San Felipe”, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, con la Empresa Pamela Pérez Toro Servicios de Reciclaje (fojas 5752. El certificado de acuerdo se reitera en la misma sesión a fojas 5809)

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que el requerimiento, en lo sustancial, repite las alegaciones contenidas en el cuadro resumen sin firma y en el Memorándum que acompaña, sin aportar elementos probatorios que las justifiquen y que den cuenta de la imputabilidad de las irregularidades que se habrían cometido al alcalde suplente requerido.

Tampoco resulta posible atribuir responsabilidad como alcalde al señor Beals, en la medida en que había dejado ese cargo y reasumido como concejal varios días antes de la sesión 216 del Concejo Municipal, celebrada el 22 de junio de 2021, en la cual se tomó por unanimidad el acuerdo N° 3.066, de contratar este servicio vía trato directo.

En atención a lo razonado, se desechará en esta segunda parte el Subcargo 3.3.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo que atañe al contrato de Servicio de Mantenimiento de Alumbrado Público, se han reunido los siguientes antecedentes:

I.- Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582)

Memorándum N°624, de 8 de noviembre de 2021, del Director de Asesoría Jurídica señor Salaya a la Alcaldesa señora Castillo, relativo a irregularidades del período octubre de 2020 a junio de 2021 (fs. 2939 a 2964)

Señala este documento que se planteó la necesidad de generar una continuidad o trato directo del servicio con la empresa SINEC, tiempo que



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

permitiría dar término a un proyecto (ampliación del alumbrado público en varios sectores rurales) en ejecución, fiscalizado por la DOM, que contempla la incorporación de 575 nuevas luminarias en la comuna, de tal forma que éstas fueran incluidas en el nuevo llamado a licitación sin alterar el monto del servicio. Cabe señalar que respecto a este contrato existieron más de 3 tratos directos sin que se prepararan nuevas bases de licitación.

Hace presente que en ningún caso lo licitado dice relación con el proyecto de ampliación de alumbrado público. Estima que se haya indicado el tiempo requerido para el término de un proyecto FNDR como argumento para suscribir un trato directo por un servicio completamente distinto no tiene sustento legal y no coincide con alguna de las causales legales para la utilización del trato directo.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende justificada la necesidad de continuidad del servicio como una urgencia, ante la característica permanente del alumbrado (fojas 2951 y 2952)

II.- Oficio de la señora Secretaria Municipal de San Felipe, por el que acompaña actas autorizadas de las sesiones del Concejo Municipal (fs. 4830)

En el acta de la sesión 210, celebrada el 18 de mayo de 2021 bajo la presidencia del concejal señor Dante Rodríguez, se conoció la propuesta de la Dirección de Protección y Medio Ambiente de celebrar vía trato directo el servicio de mantenimiento de alumbrado público.

El certificado de acuerdo N° 3.034 da fe que, por la unanimidad del Concejo Municipal, se acordó autorizar lo solicitado por el Director (S) Dipma a través del Memorándum N° 111/2021 para realizar trato directo por el “Servicio de Mantenimiento de Alumbrado Público, San Felipe”, con la empresa Ingeniería y Construcción Eléctrica, SINEC S.A., con un plazo de 180 días



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

corridos, desde el 01 de mayo al 28 de octubre de 2021, ambas fechas incluidas (fojas 5642 y 5643. El certificado de acuerdo se reitera en la misma sesión a fojas 5648)

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que el requerimiento no aporta antecedentes comprobatorios de los hechos que relata, ni de la participación que en ellos habría cabido al señor Beals, de forma tal que se le pudiera atribuir, en su calidad de alcalde suplente, una transgresión de las normas que regulan el funcionamiento municipal, por haber incumplido con su obligación de supervigilancia.

Lo anterior era particularmente necesario, desde el momento en que el requerido se encontraba alejado de sus funciones como alcalde suplente el 18 de mayo de 2021, puesto que estaba siendo subrogado por don Felipe González desde el 15 de abril de 2021.

Teniendo en vista la aludida insuficiencia probatoria, no se hará lugar a esta tercera parte del subcargo 3.3.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, en lo que guarda relación con el Servicio de Baños Públicos y Camarines del Terminal Rodoviario de San Felipe, rolan en autos los siguientes antecedentes:

I.- Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582)

Memorándum N°624, de fecha 08 de noviembre de 2021, del Director de Asesoría Jurídica señor Salaya a la Alcaldesa señora Castillo, varias veces mencionado (fs. 2939 a 2964)

Sostiene este documento que se solicitó una prórroga del contrato de concesión, a pesar de la existencia de prórrogas anteriores, reiterándose la praxis de trato directo. Lo anterior nace del fundamento de elaborar las bases a modo de llamar a una licitación pública, argumento repetido previamente. Ante la falta de una debida función pública, la presente administración debió



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

acudir a causales de trato directo por urgencia, por el tiempo de 90 días corridos contados desde el 01 de julio (fojas 2952).

II.- Oficio de la señora Secretaria Municipal de San Felipe, por el que acompaña actas autorizadas de las sesiones del Concejo Municipal (fs. 4830)

El acta de la sesión 202, celebrada el 16 de febrero de 2021, deja constancia del certificado de acuerdo N° 2.085, conforme al cual el Concejo Municipal, por unanimidad, aprobó lo solicitado por el Director del Tránsito de San Felipe en su Memorándum N° 044/ 2021, para la ampliación del contrato “Concesión del Servicio de Baños Públicos y Camarines del Terminal Rodoviario de San Felipe” a la empresa PROTEC CHILE Ltda., por un período de 7 meses a objeto de mantener el respectivo servicio y regularizar los pagos de concesión correspondientes y a su vez hacer llamado a licitación a través de Mercado Público (fojas 5519 a 5520)

SEPTUAGÉSIMO: Que el único documento aportado por los requirentes sobre esta materia, consistente en el Memorándum N°624, de fecha 08 de noviembre de 2021, del Director de Asesoría Jurídica a la señora Alcaldesa, no constituye un elemento probatorio que pueda ser considerado, ya que se limita a emitir una opinión crítica sobre la prórroga del contrato por medio de trato directo, argumentando que habrían existido otras prórrogas anteriores, de las cuales ni siquiera da referencias.

Al no haberse rendido prueba que establezca la responsabilidad del requerido, ni la existencia de una infracción grave, reiterada o de la entidad suficiente para afectar el funcionamiento del Municipio, se rechazará en esta cuarta parte el subcargo 3.3.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que el último de los cinco contratos en que se habrían perpetrado irregularidades y que se agrupan en este subcargo 3.3 es el contrato de cuenta corriente bancaria.

El único antecedente que proporciona el escrito de los requirentes rolante de fojas 570 a 582 a su respecto es el Memorándum N°624, de 8 de noviembre de 2021, del Director de Asesoría Jurídica señor Salaya a la alcaldesa señora Castillo, relativo a irregularidades del período octubre de 2020 a junio de 2021 (fs. 2939 a 2964)

A fojas 2952 este Memorándum afirma que el “contrato vencía en mes de abril del año 2021, sin que se haya licitado nuevamente el servicio ni preparado las Bases de la licitación.”

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que la escueta referencia al contrato de cuenta corriente, a lo que se suma la ausencia de prueba rendida sobre el particular, no permite acreditar los hechos ni el eventual incumplimiento de sus obligaciones por parte del requerido, lo que obliga también a descartar esta parte del subcargo 3.3.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que el **CUARTO CARGO** alude a las demandas laborales que ha debido enfrentar el municipio por despidos injustificados y el altísimo riesgo de sufrir condenas por decisiones erradas o graves omisiones de control de parte del requerido, y corresponde al punto de prueba número ocho.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, en lo relativo a este cargo, se ha recibido la siguiente prueba documental:

I. Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582)

- 1) Decretos de término de contratación a honorarios (fojas 4448 a 4497):



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

- a) Decreto N° 1267, de fecha 09 de marzo de 2021, pone término al contrato de Angélica del Carmen Sepúlveda Vega. (fs. 4448 a 4451)
- b) Decreto N° 3551, de fecha 09 de noviembre de 2020, pone término al contrato de Cristian Osvaldo Ávila Henríquez. (fs. 4452)
- c) Decreto N° 3552, de fecha 09 de noviembre de 2020, pone término al contrato de Cristian Andrés Rivera Soto. (fs. 4453)
- d) Decreto N° 1268, de fecha 09 de marzo de 2021, pone término al contrato de Daniel Eduardo Villarroel Apablaza. (fs. 4454 a 4456)
- e) Decreto N° 1060, de fecha 16 de febrero de 2021, pone término al contrato de Daniela Alejandra Araya Araya. (fs. 4457 a 4463)
- f) Decreto N° 1252, de fecha 09 de marzo de 2021, pone término al contrato de Esteban Alexis Herrera Zamora. (fs. 4464 a 4469)
- g) Decreto N° 3549, de fecha 09 de noviembre de 2020, pone término al contrato de Gonzalo Eduardo Ladrón de Guevara Macaya. (fs.4470)
- h) Decreto N° 3548, de fecha 09 de noviembre de 2020, pone término al contrato de Luisa Constanza Riveros González. (fs. 4471)
- i) Decreto N° 1269, de fecha 09 de marzo de 2021, pone término al contrato de Mitzy Valentina Gallardo Vicencio. (fs.4472 a 4477)
- j) Decreto N° 2327, de fecha 01 de junio de 2021, pone término al contrato de Octavio Arturo Villatoro López por el año 2021. (fs. 4478 a 4483)
- k) Decreto N° 3550, de fecha 09 de noviembre de 2020, pone término al contrato de Octavio Arturo Villatoro López por el año 2020 (fs. 4484)
- l) Decreto N° 1254, de fecha 09 de marzo de 2021, pone término al contrato de Paulo César Castillo Varas. (fs. 4485 a 4490)
- m) Decreto N° 1061, de fecha 16 de febrero de 2021, pone término al contrato de Rocío Daniela Hurtado Benzo. (fs. 4491 a 4496)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

n) Decreto N° 3553, de fecha 09 de noviembre de 2020, pone término al contrato de Rodrigo Andrés Ahumada Núñez. (fs. 4497)

2) 37 oficios del Jefe del Departamento de Recursos Humanos comunicando a personas contratadas a honorarios el término de sus servicios (oficio 135, de 17 de diciembre de 2020; oficios 140 a 150, de 29 de diciembre de 2020, y oficios 151 a 166 y 168 a 176, de 30 de diciembre de 2020 (fojas 4498 a 4535)

3) “Informe sobre causas laborales Ilustre Municipalidad de San Felipe año 2021”, documento que no cuenta con individualización de su autor, fecha de expedición ni mención de su destinatario. (fs. 4536 a 4617)

4) Planilla Excel, dividida en tres rubros: nómina personal a honorarios sin renovación contrato a honorarios para año 2021, en que aparecen 53 personas; nómina personal a honorarios desvinculados año 2021, en la que figuran 11 personas, y nómina personal a honorarios contratación año 2021, que consta de 60 personas (fs. 4618 a 4622).

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, de los antecedentes reseñados, el único que recae directamente sobre el cargo formulado, vale decir, las demandas laborales que ha debido enfrentar el municipio por despidos injustificados debido a decisiones erradas o graves omisiones de control de parte del requerido, es el documento titulado “Informe sobre causas laborales Ilustre Municipalidad de San Felipe año 2021”, que, como se indicó, carece de información sobre su autoría y data.

El requerimiento, a fojas 78 y 79, hace una alusión que, eventualmente, podría entenderse referida a ese instrumento, cual es la siguiente: “Respecto de las causas judiciales que ha debido enfrentar el municipio, se emitió informe jurídico por parte del actual Director Jurídico don Felipe Salaya Martínez, y en el cual se da cuenta de los principales aspectos de cada una de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

las demandas, los montos involucrados y las especiales circunstancias de cada una de ellas.”

Esa hipótesis, por cierto, no ofrece certeza sobre los datos señalados, a lo cual se agrega la falta de los documentos o certificaciones que respalden los hechos que allí se consignan, toda vez que la sola circunstancia de que los procesos judiciales, por regla muy general, sean públicos, no libera a los actores de la carga de la prueba y la hace recaer sobre este Tribunal.

Con todo, de la lectura del referido informe es posible llegar a algunas conclusiones:

1.- No se advierte la vinculación que podría haber tenido el alcalde suplente requerido con los despidos a que se refieren las causas signadas como 31, 32, 33 y 34.

Esas demandas habrían sido presentadas por Nicolás Esteban Valdés García, quien fue separado de sus funciones el 10 de junio de 2021; Diego Nicolás Muñoz Contador, quien prestó servicios hasta el 23 de junio de 2021; Felipe Andrés Arcos Guerrero, cuyos servicios terminaron el 11 de junio de 2021, y Alejandro René Deulofeu Zeger, quien también se desempeñó hasta el 11 de junio de 2021.

Se encuentra acreditado que el alcalde suplente don Christian Beals Campos desempeñó esas funciones hasta el 7 de junio de 2021, por lo que mal podría atribuírsele responsabilidad sobre tales desvinculaciones.

2.- Tampoco es dable atribuirle responsabilidad personal en relación con las causas numeradas 12 y 30.

Las dos se habrían originado en demandas interpuestas por ex trabajadores en contra de sus empleadores que los despidieron, a saber, por Ramón Segundo Javia Urra en contra de la Empresa Construcción Alcantarillado de Aguas Servidas La Troya y Andrés Antonio Retamal Marro



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

en contra de la empresa Cimiento Sólido Ltda, sin perjuicio de perseguir además la responsabilidad subsidiaria, o solidaria, en su caso, que le correspondía a la Municipalidad de San Felipe como mandante de tales empresas de acuerdo al Código del Trabajo.

3.- Prácticamente la totalidad de las demás acciones deducidas por el personal contratado a honorarios consistió en solicitar que se declarase que la relación que mantuvieron con la municipalidad era, en rigor, de carácter laboral, y se les otorgasen las prestaciones laborales y previsionales correspondientes. Las prestaciones de servicios a honorarios de esas personas se iniciaron, una el año 1996, una en 2005, dos en 2007, dos en 2008, dos en 2011, tres en 2012, dos en 2013, dos en 2014, dos en 2015, cuatro en 2016, tres en 2017, cinco en 2018, una en 2019 y las otras en 2020 o 2021.

Este hecho resta sustento a la aseveración que se formula en el requerimiento de que las demandas laborales que ha enfrentado el municipio se deben a despidos injustificados, porque su fundamento, absolutamente mayoritario, obedece a la divergencia entre la naturaleza laboral invocada en dichas acciones y la suscripción de contratos a honorarios, que se efectuaba con mucha antelación a la asunción del señor Beals como alcalde suplente.

Por consiguiente, no se han acreditados los hechos constitutivos del cuarto cargo, lo que obliga a desecharlo.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que el **QUINTO CARGO** acusa un notable abandono de deberes respecto de materias presupuestarias, por cuanto la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio solicitó al requerido modificaciones presupuestarias que no fueron cursadas sino que se reemplazaron por otras, sin requerir el acuerdo del H. Concejo Municipal. Corresponde al punto de prueba número nueve.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que los antecedentes que se han allegado al proceso sobre este cargo son los siguientes:

I. Escrito de los requirentes (fs. 570 a 582).

1) Decreto Exento N°952, de 26 de febrero de 2021, suscrito por el alcalde suplente señor Beals, que ordena modificar determinadas cuentas del Presupuesto Municipal para el año 2021(fs. 4623 a 4624).

Los considerandos del Decreto dejan constancia que, para dictarlo, se tuvieron a la vista tres documentos, que se acompañan entre los antecedentes:

1.1) Memorándum N° 40, de la Directora (S) de Administración y Finanzas al Director Jurídico, de 25 de febrero de 2021, en que solicita interpretación jurídica del Decreto Supremo N°2286, del Ministerio de Hacienda, sobre las modificaciones presupuestarias para el año 2021, específicamente, sobre lo dispuesto en el Título V “Municipalidades y Servicios incorporados a la gestión municipal”. Lo anterior, considerando que a las asignaciones del Subtítulo 31 no les fueron asignados códigos en el plan de cuentas del presupuesto vigente y dejando constancia que el presupuesto municipal fue aprobado a nivel de ítem según Decreto N° 4825, de 29 de diciembre de 2020 (fojas 4625).

1.2) Memorándum N° 114, de 26 de febrero de 2021, dirigido por el Director Jurídico don Felipe González a la Directora (S) de Administración y Finanzas señora Berta Vargas, en el que da respuesta a la consulta precedente, señalando que, para determinar la normativa aplicable respecto del Subtítulo 31, es necesario distinguir si la aprobación previa del presupuesto se produjo a nivel de ítem o no.

En la primera situación, “el suscrito es de opinión que no requiere de aprobación del Concejo para la creación de la asignación, pues ello no implicará una modificación presupuestaria propiamente tal, y por ello, no le es



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

aplicable la nueva normativa ya citada, en consecuencia, sólo bastará con el respectivo decreto alcaldicio que autorice su creación.” Si, en cambio, el presupuesto no fue aprobado a nivel ítem, las asignaciones sólo requieren para su creación el acuerdo del Concejo en el caso que superen las 500 UTM, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65, letra i), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (fojas 4630 a 4631)

1.3) Oficio N°18, de 26 de febrero de 2021, por medio del cual la Directora (S) de Administración y Finanzas solicita al señor alcalde la dictación de un Decreto que autorice la modificación presupuestaria que señala (fs. 4632 a 4633). Se acompaña también Oficio N° 16, de 22 de febrero, en que la Directora mencionada pedía al señor alcalde y Presidente del Concejo Municipal autorización para efectuar una modificación presupuestaria (fojas 4636 y 4637)

2) Decreto Exento N° 953, de 26 de febrero de 2021, firmado por el alcalde suplente señor Beals, que ordena modificar otras cuentas del Presupuesto Municipal para el año 2021(fs. 4638 a 4639).

De acuerdo con los considerandos del Decreto, para dictarlo se tuvieron a la vista tres documentos:

2.1) Memorándum N° 40, de la Directora (S) de Administración y Finanzas al Director Jurídico, de 25 de febrero de 2021, en que solicita interpretación jurídica del Decreto Supremo N°2286, del Ministerio de Hacienda, sobre las modificaciones presupuestarias para el año 2021.

2.2) Memorándum N° 114, de 26 de febrero de 2021, dirigido por el Director Jurídico don Felipe González a la Directora (S) de Administración y Finanzas señora Berta Vargas, en el que da respuesta a la consulta mencionada.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

2.3) Oficio N°17, de la Dirección de Administración y Finanzas solicitando autorización para efectuar modificaciones al presupuesto municipal.

3) “Informe a Jurídico”, documento sin identificación de fecha, autor ni destinatario, sobre modificaciones presupuestarias solicitadas al alcalde suplente y Concejo Municipal en el primer trimestre del año 2021. (fs. 4640 a 4641)

Ese documento expone que, en oficio N° 16, se solicitó modificar dos cuentas presupuestarias, lo que no fue cursado porque el alcalde suplente pidió cambiarlo por el oficio N° 18, que está dirigido solamente a él con un monto y una distribución distintos. El memorándum N°114, de Jurídico, indica que la modificación presupuestaria no debe ser pasada por el H. Concejo Municipal.

Agrega: “Con este antecedente informamos que esta modificación y otras que pudieron cursarse sin tener respaldo, produjo un daño importante en la Contabilidad, perjudicando el proceso regular de presentar los informes a la Contraloría en el sistema SICOGEN, en la SUBDERE y a la Alcaldesa y al H. Concejo Municipal en los plazos establecidos.

Por lo que DAF se ha visto en la obligación de regularizar todas esas anomalías, realizando nuevas modificaciones presupuestarias, para dejar de forma correcta la Contabilidad, los cuales se realizaron y solicitaron en Oficios Ord. N°s 48, 49 y 50, y fueron presentados y aprobados ante la Alcaldesa y el H. Concejo Municipal.

También se presentó ante el concejo dejar sin efecto modificaciones presupuestarias n°9 y n°10 del primer trimestre, debido a que no debieron proceder.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Resultado de estas modificaciones para regularizar, a la fecha de hoy se ha subido los Informes Contables del primer trimestre a la Subdere (se espera validación) y el primer semestre a la Contraloría.”

II.- Escrito del requerido (fs. 249)

Oficio ordinario N° 007, de fecha 17 de enero de 2020, de la Directora de Administración y Finanzas señora Ruth García al alcalde y Presidente del Concejo Municipal, haciendo presente diversas situaciones relacionadas con el cierre presupuestario-contable del año 2019. (fs. 567 a 568)

Entre ellas se cuentan las siguientes: de acuerdo al balance la deuda efectiva de la Municipalidad es de \$1.093.432 al 31 de diciembre de 2019, sin considerar servicios traspasados ni cuotas del Convenio con CITELUM; los ingresos propios han disminuido considerablemente, lo que produce una gran diferencia con los gastos; la gran cantidad de personal a honorarios contratado no deja remanente en el Fondo Común Municipal, acumulando deuda y malos ratos por la cobranza diaria de los proveedores; los gastos del personal a contrata están sobrepasados en un 5,82%, porque tenemos el 45.82%, lo que hace necesario un ajuste para no seguir cayendo en irregularidades, y debería rebajarse la contratación a honorarios por la cuenta Programas Comunitarios en un 50% mínimo; el Concejo Municipal no aprobó el presupuesto municipal para el año 2020 ni el programa comunitario para Comunicaciones e igual se contrató al personal con honorarios altísimos; debido a estos resultados las finanzas municipales no resistirán si no tenemos un aumento muy importante de los ingresos, ya que los gastos fijos suman mensualmente más o menos mil millones de pesos.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que el cargo en análisis consta de dos elementos: el primero es que la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio solicitó al requerido modificaciones presupuestarias que no fueron



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

cursadas sino que se reemplazaron por otras, y el segundo es que tales modificaciones en definitiva se cursaron, pero sin requerir el acuerdo del H. Concejo Municipal.

Las modificaciones al presupuesto municipal del año 2021 que se encontrarían en esta situación serían las ordenadas por el Decreto Exento N°952 y por el Decreto Exento N° 953, ambos de fecha de 26 de febrero de 2021 y emitidos por el alcalde suplente señor Beals.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, en relación con el Decreto Exento N°952, de 26 de febrero de 2021, los documentos acompañados por los requirentes en el número 1) del considerando Septuagésimo Sexto permiten dar por comprobado, en orden cronológico, que el 22 de febrero de 2021, la Dirección de Administración y Finanzas envió Oficio N° 16 al señor alcalde y Presidente del Concejo Municipal, en que solicitaba autorización para efectuar una modificación presupuestaria (1.3, segunda parte) Tres días después, el 25 de ese mes, por medio de Memorándum N° 40, la misma Dirección pidió al Director Jurídico que interpretase el Decreto Supremo N°2286, del Ministerio de Hacienda, sobre modificaciones presupuestarias para el año 2021 (1.1) El Director Jurídico respondió el día siguiente, en Memorándum N° 114, de 26 de febrero de 2021, que la creación de una asignación en el Subtítulo 31 no requiere de aprobación del Concejo, pues al haberse aprobado el presupuesto municipal a nivel de ítem, no implicará una modificación presupuestaria propiamente tal, y en consecuencia, bastará el respectivo decreto alcaldicio que autorice su creación (1.2). El mismo día 26 de febrero de 2021, por medio de Oficio N°18, la Directora (S) de Administración y Finanzas pidió al alcalde la dictación de un Decreto que autorizara la modificación presupuestaria (1.3, primera parte). A la luz de esos antecedentes, el alcalde suplente dictó el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Decreto Exento N°952, de 26 de febrero de 2021, que ordenó modificar el Presupuesto Municipal para el año 2021(documento 1).

Por tanto, se ha constatado que la Dirección de Administración y Finanzas, luego de haber pedido autorización al alcalde y Presidente del Concejo Municipal para efectuar una modificación presupuestaria, recabó la opinión del Director Jurídico, quien estimó que no era necesario contar con la aprobación del Concejo para crear una asignación ya que el presupuesto había sido aprobado a nivel de ítem, por lo que no se vería alterado y, en esa virtud, la Dirección pidió directamente al alcalde la emisión de un Decreto, lo que así se hizo.

Es efectivo, entonces, que unas determinadas modificaciones presupuestarias no se cursaron y se reemplazaron por otras, pero no existe ningún elemento de convicción que conduzca a atribuir responsabilidad en ello al alcalde suplente, ya que no es posible darle tal calidad a la única información en ese sentido, el “Informe a Jurídico”, documento sin identificación de fecha, autor ni destinatario (número 3) del considerando Septuagésimo Sexto, que señala que no se cursó el oficio N°16 porque el alcalde suplente pidió cambiarlo por el oficio N°18, que iba dirigido solamente a él, con un monto diferente. El requerimiento reitera esa imputación, señalando que “el Alcalde Suplente ordenó modificar lo solicitado el 22 de febrero de 2021 por el siguiente oficio: Oficio Ord. N°18” (fojas 81). En todo caso, como se acaba de recordar, el hecho de que este tribunal esté liberado de sujetarse a las reglas legales o tasadas de valoración de la prueba no lo excusan de observar las normas relativas a la admisibilidad de los medios de prueba.

También es efectivo que las referidas modificaciones presupuestarias, contenidas en el Decreto Exento N°952, de 26 de febrero de 2021, no se



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

sometieron a la aprobación del Concejo Municipal. Pero esta decisión, correcta o infundada, tuvo su origen en un pronunciamiento expreso del Director Jurídico sobre el alcance del Decreto Supremo de Hacienda N°2286, que impartía instrucciones sobre las modificaciones presupuestarias a realizarse el año 2021. Los requirentes se limitan a afirmar que, en el Memorándum N°114 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la época, se indica que la modificación presupuestaria no debe ser pasada por el H. Concejo Municipal, “lo que vulnera de manera clara lo dispuesto en el artículo 65 letra a de la ley 18.695” (fojas 81), postulado que no demuestran, con lo que sólo queda de manifiesto una controversia de orden jurídico. En esa medida, nuevamente no se advierten las razones por las cuales podría atribuirse responsabilidad al alcalde suplente.

OCTOGÉSIMO: Que, en lo que concierne al Decreto Exento N° 953, también de 26 de febrero de 2021 y firmado por el alcalde suplente señor Beals, que introduce otras modificaciones al Presupuesto Municipal para el año 2021, de acuerdo a sus considerandos, para dictarlo se tuvieron a la vista tres documentos, individualizados en el número 2) del considerando Septuagésimo Séptimo.

Los dos primeros son los empleados, asimismo, para emitir el Decreto Exento N°952, cuales son el Memorándum N°40, de la Directora (S) de Administración y Finanzas al Director Jurídico, de 25 de febrero de 2021, y la respuesta de éste, contenida en el Memorándum N° 114, de 26 de febrero de 2021. El tercero se individualiza como “El Oficio N°17 de la Dirección de Administración y Finanzas solicitando autorización para efectuar modificaciones al presupuesto municipal”.

Pero el ejemplar del Decreto Exento N° 953 se ha acompañado a este proceso sin adjuntar ninguno de esos documentos. Si bien la ausencia de los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

dos primeros se suple con las copias que rolan en los antecedentes del Decreto Exento N°952, que ya han sido examinados, no ocurre igual cosa con el aludido Oficio N°17, de la Dirección de Administración y Finanzas. Tampoco es mencionado en el llamado “Informe a Jurídico” que, como se reseñó, sólo hace referencia a los Oficios N° 16 y N° 18.

De esta forma, no existe ningún antecedente destinado a demostrar la concurrencia del primero de los dos elementos que conforman el cargo que se ha formulado, como se observó en el considerando Septuagésimo Séptimo: que la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio hubiese solicitado al requerido modificaciones presupuestarias que no fueron cursadas sino que se reemplazaron por otras, ya que no es posible determinar si el Oficio N° 17 se cursó directamente o tuvo una versión previa que habría sido objeto de enmiendas.

En lo que concierne al segundo elemento del cargo, consistente en que las modificaciones en definitiva se cursaron, pero sin requerir el acuerdo del H. Concejo Municipal, podría presumirse que así ocurrió, atendidas las menciones que los considerandos del Decreto realizan a la consulta planteada por la Dirección de Administración y Finanzas a la Dirección Jurídica y la respuesta evacuada por ésta, en orden a que no se requiere de aprobación del Concejo para la creación de una asignación si el presupuesto se aprobó desglosado a nivel de ítem, sino que sólo basta con el respectivo decreto alcaldicio.

Con todo, no se ha demostrado que la discrepancia jurídica entre esa opinión y la de los requirentes, quienes estiman que la modificación debió someterse al Concejo Municipal, ceda en favor de esta última postura, ni, en tal hipótesis, se han rendido elementos de convicción que conducirían a atribuir responsabilidad al alcalde suplente en la omisión de dicho trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Del mérito de autos, entonces, no se vislumbra que exista un incumplimiento normativo por parte del ex alcalde requerido, en los términos alegados por los concejales en el requerimiento, por lo que se rechazará en lo que atañe a este cargo.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que el **SEXTO CARGO**, consistente en la agresión física a un vecino de la comuna, corresponde al punto de prueba número diez.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que la prueba documental recibida sobre este cargo es la que se indica:

I. Escrito de los requirentes (fs. 582).

1) Video noticia Canal 13: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/alcalde-christian-beals-golpea-cara-sujeto-san-felipe-04-03-2021>.

2) Video diario El Observador: <http://www.observador.cl/video-polemica-grabacion-muestra-a-alcalde-de-san-felipe-agrediendo-a-hombre-en-situacion-de-calle/>.

3) Video Youtube: <https://www.youtube.com/shorts/PhY9BghP1> RM

4) Video noticias Canal CHV: https://www.chvnoticias.cl/nacional/alcalde-de-san-felipe-polemica-pegacachetada-persona-situacion-calle_20210304/

II.- Audiencia de percepción de la prueba documental (fs. 4672 a 4676)

En audiencia de 18 de mayo de 2022, se perciben los siguientes links de Internet, de la forma que da cuenta el acta respectiva:

“a) Video noticia Canal 13: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/alcalde-christian-beals-golpea-cara-sujeto-san-felipe-04-03-2021>.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Mediante este link de conexión, se encuentran disponibles dos videos:

En el primero de 01:32 minutos de duración el tribunal aprecia una discusión entre una persona con chaqueta roja y otra que está sentada en la escalera. En un momento la persona de chaqueta roja, golpea el pómulo izquierdo de la persona que está sentada, no se aprecia que sea un golpe fuerte ni con el ánimo de lastimar. Termina la discusión dándose la mano, ambas personas.

La parte requirente señala que hay que hacer presente que lo visualizado fue más bien una conversación en que el sujeto de rojo, golpea 3 veces en el rostro al sujeto de la escalera y el sujeto de rojo dice “conóceme gueón, soy Beals, el alcalde” y el sujeto de la escalera no opone resistencia a los golpes.

La parte requerida señala que hay que hacer presente en primer lugar que se trata de un video parcial por cuanto no se da cuenta del origen de a discusión o conversación y además precisar que no se trata de un golpe de puño en el rostro, sino más bien, con la palma abierta de la persona de rojo, a la cara izquierda de la persona sentada. Oportunidades, en la cual la persona sentada no parece lesionada y efectivamente terminando el video, con una estrechez de mano.

En el segundo de 00.09 minutos de duración el tribunal aprecia de frente a una persona de rojo en el momento que le da un golpe en el rostro a la persona que está sentada.

La parte requirente hace presente que ésta es una precisión o detalle del video anterior en el cual se ve a la persona de rojo, tanto su cara como su gesto y luego de golpear a la persona sentada en el peldaño, indica “yo soy Beals, gueón, conóceme gueón, soy Beals, el alcalde”, dicho por el sujeto de rojo.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

La parte requerida hace presente que nuevamente se trata de un video parcial, respecto del cual se aprecia una cachetada del hombre de chaqueta roja al hombre sentado en los peldaños, sin que se pueda apreciar mayormente el contexto del video.

b) Video diario El Observador: <http://www.observador.cl/video-polemica-grabacion-muestra-a-alcalde-de-san-felipe-agrediendo-a-hombre-en-situacion-de-calle/>.

Mediante este link de conexión se observa un video de 01.33 minutos de duración en que el tribunal aprecia que el que primero golpea en la pierna es el ciudadano que está sentado a la persona que está de rojo de pie y a continuación luego de un intercambio de palabras, la persona de rojo, golpea tres veces a la persona que está sentada. Termina con ambas personas dándose la mano amistosamente. Ninguno de los golpes lleva la intención de causar daño, el golpe de la pierna de uno y de la cara del otro, no aprecian un enojo de ninguno de ellos.

La parte requirente hace presente que se trata del mismo video que corresponde al primeramente exhibido con el primer link de conexión no formula más observaciones que las señaladas a su respecto.

La parte requerida hace presente que nuevamente se trata de un video que no permite entender el contexto de la situación, además del audio del ambiente, producto de la gran cantidad de personas que había en el lugar, pero a diferencia del primer video, se aprecia nítidamente, un primer palmazo que da el hombre sentado al hombre de pie en su muslo, para luego el hombre de pie, dar otros palmazos en el lado izquierdo de la cara del hombre que está sentado, sin que se aprecie una fuerza que provoque lesiones en el hombre que se encuentra sentado. Finalizando con un saludo de mano, entre ambos.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

c) Video Youtube: <https://www.youtube.com/shorts/PhY9BghP1RM>

Mediante este link se observa un video que no indica tiempo de duración y es idéntico a segundo video correspondiente a primer link de conexión ya percibido.

La parte requirente hace presente que en este video se puede apreciar el tercer palmazo que el sujeto de la chaqueta roja que está de pie, profiere al sujeto que está sentado en el peldaño. Se puede apreciar su postura con brazos cruzados antes de dar el golpe y que este tercer golpe se ve con más fuerza que los demás anteriores. Además se vuelven a escuchar las palabras proferidas por el sujeto de rojo, luego de golpear al sujeto sentado y que indica “Yo soy Beals gueón, conóceme gueón, soy el alcalde”.

La parte requerida hace presente que se trata de un video parcial, sin dar cuenta mayormente del contexto y sin que se pueda acreditar fehacientemente la fuerza o violencia de la cachetada, toda vez que el sujeto que se encuentra sentado, no parece sufrir lesión alguna.

d) Video noticias Canal CHV:
https://www.chvnoticias.cl/nacional/alcalde-de-san-felipe-polemica-pega-cachetada-persona-situacion-calle_20210304/

Mediante este link de conexión se observa un video de 00.09 minutos de duración en que el tribunal aprecia que se trata del mismo video que corresponde tanto al tercer link, como al segundo del primer link de conexión.

La parte requirente hace presente que al observar nuevamente el video, rectifica lo señalado en cuanto a que la frase dicha por el sujeto de rojo se profiere al inicio de la tercera cachetada. En lo demás mantiene las observaciones hechas presente.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

La parte requerida hace presente y pide que se tengan por reproducidas las observaciones realizadas al video exhibido en el tercer link y al segundo video del primer link, toda vez que se trata de la misma grabación.”

III.- Escrito del requerido (fs. 249)

Set de 299 fotografías, tomadas desde la espalda de un sujeto que usa casaca de color rojo, de brazos cruzados y apoya el pie izquierdo en una de las escalinatas de la Plaza de Armas de San Felipe, que enfrenta a otro individuo sentado en un peldaño más arriba, con las manos entrecruzadas, cuyo rostro no se observa, y que daría cuenta de la secuencia del incidente en que participó el ex alcalde Christian Beals Campos.

A partir de la fotografía de fojas 319 se observa que el individuo se comienza a inclinar hacia adelante y sonreír hasta que se aprecia totalmente su rostro. Se trata de un hombre de pelo largo canoso. Desde fojas 333 comienza a separar las manos y levanta la cara hacia su interlocutor. Luego vuelve a cruzar los brazos, manteniendo su mirada hacia el sujeto de casaca roja. El diálogo se mantiene hasta fojas 360, en que, conservando ambos sus poses iniciales, el individuo de casaca roja comienza a inclinar su tronco hacia adelante y, desde fojas 365 a 369, impacta con su mano derecha en el lado izquierdo de la cara del sujeto que permanecía sentado, el que levanta su brazo derecho a modo de defensa. Enseguida el sujeto de casaca roja retira su brazo y el que está sentado sigue con su brazo derecho estirado y se lleva la mano izquierda al costado de la cara donde recibió el golpe. Desde fojas 375 continúa el diálogo, con el individuo sentado gesticulado con sus dos brazos adelante, que luego recoge, y desde fojas 383 levanta el brazo derecho hacia su interlocutor en posición acusadora. A partir de fojas 392 adopta una posición más relajada, volviendo a dejar sus brazos sobre sus piernas, para volver a levantarlos y gesticular desde fojas 396 en adelante, primero hacia su



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

interlocutor y luego llevando el brazo derecho hacia arriba. Desde fojas 406 reacciona el sujeto de casaca roja, inclinándose hacia adelante y golpeando nuevamente con su mano derecha el costado izquierdo de la cara del sujeto sentado, quien vuelve a levantar sus manos para protegerse. Desde fojas 412 el individuo de casaca roja retoma su posición inicial, y lo mismo hace el individuo que está sentado, repitiendo el gesto de llevarse la mano izquierda a su cara y levantar el brazo derecho hacia el hombre de casaca roja.

A fojas 426 ambos se encuentran en su misma posición inicial. De fojas 435 a 444 se pierde la imagen del hombre sentado, ya que la cámara sólo capta la espalda del que viste casaca roja. A fojas 445 se retoma su imagen, siempre sentado, pero levemente inclinado hacia su izquierda y levantando el brazo derecho hacia su interlocutor, el que luego baja, quedando recostado, con la pierna izquierda más extendida. A fojas 460 el sujeto de casaca roja baja su pie izquierdo de las escalinatas y gira hacia su derecha, pero a fojas 466 retoma su posición inicial, desde la cual se inclina de nuevo sobre el sujeto sentado desde fojas 472 a la 483. Recupera luego su posición erguida, manteniendo ambos individuos sus miradas uno sobre el otro. Continúan en posiciones similares a las iniciales, sólo que el sujeto que estaba sentado se encuentra ahora en una posición más bien recostada hacia la izquierda. Permanecen así hasta la fotografía de fojas 523, en que el sujeto recostado extiende su brazo derecho al que viste casaca roja en señal de saludo. A fojas 535 éste acerca su mano para saludarlo, y continúan estrechados de mano hasta fojas 545. El diálogo prosigue hasta fojas 554, en que el individuo de casaca roja gira y se retira del lugar.

Todas las fotografías, que habrían sido tomadas con un celular, tienen sobreimpresa la expresión “misanfelipe” encerrada en un rectángulo y en la parte derecha, abajo, la palabra “clideo.com”. (fs. 256 a 566)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que los requirentes, en la presentación que da origen a estos autos, a propósito de la situación a que se refiere el cargo formulado, sostienen que “resolvió el ente contralor mediante el Dictamen N° E154595, de 2021, poner en conocimiento los antecedentes del H. Concejo Municipal, ante la eventual configuración de causal establecida en la letra C) del artículo 60 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”, esto es, la posibilidad de remoción del alcalde por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de sus deberes (fojas 83 a 84).

Si bien no se ha hecho llegar al proceso ese Dictamen, es evidente que la Contraloría se limitó a recordar la acción que la ley franquea a los señores concejales para recabar la cesación de funciones del alcalde ante este Tribunal.

Es preciso recordar, al efecto, que, conforme con los artículos 118 de la Constitución Política y 56 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior. El artículo 40 de la misma Ley Orgánica Constitucional, así como el artículo 1° de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establecen que son funcionarios municipales, a los cuales se les aplica, sin embargo, solo las normas estatutarias relativas a los deberes y derechos funcionarios y la responsabilidad administrativa, así como las normas sobre probidad administrativa establecidas en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

De acuerdo con los videos percibidos por el tribunal y las fotografías acompañadas, los hechos sucedieron en la vía pública, específicamente la Plaza de Armas de San Felipe, durante el período en que don Christian Beals se desempeñó como alcalde suplente, aunque no se encuentre acreditado el día



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

y hora de ocurrencia. El hecho de propinar golpes con la mano a una persona durante el curso de un intercambio de palabras, aunque no fuesen de intensidad ni le causaren lesiones, constituye una abierta vulneración de lo dispuesto en el artículo 58, letra c) de la ley N° 18.883, que obliga a todo servidor público municipal a realizar sus labores con cortesía, o sea, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, con “la atención, respeto o afecto que tiene alguien a otra persona”.

En consecuencia, se encuentra comprobado que el requerido quebrantó una norma legal que le imponía un deber funcionario y que lo hizo, además, de modo inexcusable y manifiesto, al tomar la iniciativa de dirigirse hacia donde se encontraba sentado, enfrentarlo y propinarle golpes, sin que mediasen intentos de agresión de su parte.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, como se expuso en el considerando Tercero, los fundamentos de la declaración de inhabilidad para ejercer cargos públicos que los requirentes impetran respecto del ex alcalde suplente de San Felipe señor Christian Carlos Beals Campos son el notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y/o faltas graves a la probidad administrativa.

El notable abandono de deberes derivaría del incumplimiento de la obligación legal de supervigilancia del funcionamiento de la municipalidad que recae sobre el alcalde, establecida en el artículo 56 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la infracción grave a la probidad administrativa de contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Administración, prevista en el artículo 62, número 8, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ese planteamiento inicial es reiterado en las conclusiones finales del requerimiento de autos, donde se imputa al ex alcalde suplente de San Felipe señor Beals un “comportamiento antijurídico que da lugar al notable abandono de deberes, y también en algunos casos, estaría configurada las faltas graves a la probidad administrativa”. Salvo situaciones específicas en que el requerimiento introduce alguna calificación jurídica de los hechos que consigna, no precisa los casos que corresponderían a una u otra causal, e insiste en que “muchas de las situaciones expuestas, al ser reiteradas en el tiempo, generan a todas luces un incumplimiento al deber de supervigilancia sobre las unidades y personal de su dependencia, en la observancia de normas básicas de la LOCM, como así también han provocado un detrimento al patrimonio municipal, sea por negligencia y no supervigilancia”, sin aclarar tampoco las situaciones concretas a que se refiere (fojas 109 a 110).

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, es dable hacer presente que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, en un caso en que el requerimiento denunciaba un mismo hecho para configurar simultáneamente dos causales distintas de remoción del Alcalde, destacó las diferencias que existen entre los fundamentos de ambas causales y las razones por las que el legislador las ha establecido en forma independiente una de otra.

Lo anterior porque, según manifestó, “repara en la ausencia de los razonamientos jurídicos, exigidos por el artículo 95 del Código Político, que concluyan en la tipificación o configuración de las causales de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa”. (Sentencia de 8 de agosto de 2013, considerando 18°, recaída en los autos Rol N° 87-2013).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Por ello, corresponde a estos sentenciadores, apreciando los hechos como jurado, determinar si las infracciones legales que se han logrado acreditar en este proceso responden a las causales invocadas para recabar la declaración de inhabilidad del requerido.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, al respecto, es útil recordar que la primera de las conductas constitutivas de notable abandono de deberes que describe el artículo 60, inciso noveno, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, consiste en haber transgredido el alcalde las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal y ello, de un modo inexcusable y manifiesto o reiterado.

La segunda conducta que configura la causal de remoción, consiste en una acción u omisión, imputable al alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

En ambos casos, se trata de una o más acciones u omisiones respecto de las cuales debe acreditarse en el proceso que no sólo importan una transgresión a las normas constitucionales y legales, sino que, además, este quebrantamiento ha sido inexcusable y manifiesto o reiterado, en el primer caso; y en el segundo, que han causado detrimento al patrimonio municipal y ha afectado la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, consecuencias ambas que deben concurrir en forma copulativa y tener el carácter de gravedad que exige la ley, consideraciones todas que se ponderarán conforme al mérito del proceso.

Distinta es la situación de la tercera conducta constitutiva de notable abandono de deberes que contempla la misma norma legal -que sólo se enuncia, ya que no forma parte de los hechos alegados en autos-, que se



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

configura cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

A lo anterior se agregan las causales específicas de notable abandono de deberes que contemplan los artículos 49 bis, 65 y 67 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, relacionados con la fijación de las plantas del personal de las municipalidades; el incumplimiento del deber del alcalde de presentar a la aprobación del concejo municipal los instrumentos de gestión establecidos en el artículo 56 de la misma Ley Orgánica, y la obligación de dar cuenta pública al concejo municipal, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal, circunstancias que tampoco se han invocado en el requerimiento de autos.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, dentro de las obligaciones legales que imponen al alcalde las normas que regulan el funcionamiento municipal, se encuentra, en efecto, el deber de supervigilancia del funcionamiento de la municipalidad.

La supervigilancia del funcionamiento municipal, que el artículo 56 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades encomienda al alcalde, es la manifestación de deber general de las autoridades y jefaturas de mantener un control jerárquico permanente, consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, que resulta aplicable a las municipalidades en virtud del artículo 1° del mismo cuerpo legal.

De acuerdo a este último precepto, “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.”

Por ello, el aludido artículo 56 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuando impone al alcalde la obligación de supervigilancia se preocupa de dejar en claro que es una consecuencia de su calidad de superior jerárquico de ese organismo público: “el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.”

Estas disposiciones son complementadas por el artículo 61 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en virtud del cual “Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:

“a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y

c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.”



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

El artículo 64 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, contempla similares preceptos para todos los funcionarios afectos a ese cuerpo normativo.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, como se observa, la norma base, el artículo 11 de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, distingue dos sujetos obligados: “autoridades y jefaturas”, que el artículo 61 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, adecua a “alcalde y jefes de unidades”.

La Contraloría General de la República, en doctrina cimentada hace muchos años, ha sostenido, por una parte, que, según el Diccionario de la Lengua Española, la voz autoridad, entre otras acepciones, significa: “carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento” y “persona revestida de algún poder, mando o magistratura”; y, por otra parte, que “el vocablo Jefe tiene un carácter genérico y designa, dentro de la Administración Pública, a cualquier funcionario que tiene responsabilidades de dirección y fiscalización de un número determinado de empleados” (dictámenes N° 45.537, de 1980, y 6.611, de 1974, citados en “Estatuto Administrativo Interpretado. Ley N°18.834, de 1989”, Rolando Pantoja Bauzá, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición, 1991, página 137).

En este sentido, “el “jefe directo” de un empleado es el funcionario de planta que por la naturaleza de su cargo se encuentra dotado de potestad de mando sobre el subalterno y en relación de superior a inferior con respecto de éste, siendo la organización interna de cada servicio y la estructura de su planta, los factores que determinan la jerarquía de ciertos funcionarios sobre otros, pudiendo el jefe de cada unidad adoptar todas las medidas que estime convenientes para cumplir con la mayor eficacia la función pública que le ha



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

sido encomendada.” (dictamen N° 70.857, de 1975) (misma obra, páginas 137-138).

La imposición de este deber de control a las autoridades y jefaturas, y en el ámbito municipal al alcalde y los jefes de unidades, es consecuencia de un principio estatutario básico, cual es el principio jerárquico.

La doctrina ha señalado que “los funcionarios de la Administración del Estado se encuentran ordenados en forma piramidal, aparecen distribuidos en la planta de cada Servicio Público en forma escalonada, de mayor a menor”. Ello, porque “la jerarquía es un orden, un método que se sigue para disponer una adecuada regulación de las personas o las cosas, asignándoles una determinada categoría o rango” (“Manual de Estatuto Administrativo”, Rolando Pantoja Bauzá, Volumen I, Editorial Jurídica Conosur, 1983, página 210).

La potestad jerárquica “comprende, en verdad, la recta apreciación de todo el orden interno de una determinada unidad administrativa, y, por ende, abarca la disposición y ordenación de los elementos humanos, materiales, financieros y tecnológicos que integran esa determinada unidad.

La potestad jerárquica abarca, por ende, facultades de planificación, organización, dirección y control, y supone la atribución de dictar instrucciones para hacer efectivas esas prerrogativas.” (“Manual..” citado, páginas 215-216).

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que, en este contexto, el mencionado artículo 11 de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, consagra el deber de control de las autoridades y jefaturas “dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda”.

Como previene la doctrina, “la potestad jerárquica se encuentra limitada por la legalidad que le sirve de marco”: “la competencia es la órbita de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

atribuciones que el ordenamiento jurídico señala como propia de un determinado funcionario”. “La competencia consta de cuatro elementos: las atribuciones, la materia, el grado y el territorio.” (“Manual..” citado, páginas 219 y 220).

“La materia, en cuanto elemento de la competencia, adquiere una superficie mayor o menor según el nivel de la organización: si es superior, media o inferior, autorizando a los jefes que están a cargo de esas organizaciones para resolver dentro de ese campo.

El grado, precisamente, en el nivel que el funcionario ocupa dentro del Servicio Público, nivel o posición que se corresponde e interactúa con la organización interna que tiene el Servicio.” (“Manual..” citado, página 223).

El dictamen N° 64.748, de 1961, de la Contraloría General de la República, es clarificador: “El Jefe Superior del Servicio es el funcionario que tiene la tuición superior y la vigilancia del Servicio Público que dirige. Como tal, es y debe ser responsable de la marcha superior del mismo. Su responsabilidad podrá ser directa cuando se acredite de parte suya una absoluta falta de idoneidad técnica y administrativa para llevar esa dirección superior; será indirecta, hasta llegar a desaparecer, cuando las actuaciones o hechos que originen una contravención sean obra de subalternos que prescindieron de esa política directiva o simplemente aprovecharon la complejidad del Servicio Público para actuar en forma de impedir que la Jefatura Superior pudiera tener conocimiento de tales hechos y ponerles pronto remedio.

No es posible dejar de considerar que la estructura piramidal de los Servicios hace que siempre existan jefaturas de nivel inferior al máximo de cada organismo, a las cuales se ha confiado, asimismo, la realización de parte de la función pública.” (“Estatuto..” citado, página 137)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

NONAGÉSIMO: Que el dictamen 046181N07 de la Contraloría General, emitido el 12 de octubre de 2007, cuya doctrina continúa vigente, diferencia dos tipos de situaciones que inciden en la responsabilidad alcaldicia:

En una de ellas, como es el caso de irregularidades cometidas por funcionarios en el procedimiento de venta, percepción, depósito y malversación de fondos municipales derivados del proceso de reemplazo del alumbrado público de la comuna, el órgano contralor estima “que no es dable exigir a la máxima autoridad comunal que el solo ejercicio de sus facultades de control y supervigilancia hayan podido impedir las actuaciones de esos funcionarios, considerando que el control jerárquico inmediato de los mismos corresponde a sus jefaturas directas. Por lo demás, cabe recordar que el alcalde ha dispuesto las medidas tendientes a perseguir la responsabilidad administrativa de los involucrados”.

A diferencia de ese caso, que se relaciona con irregularidades cometidas directamente por personal municipal, sujetas al control jerárquico de sus jefaturas directas, el otro ocurre cuando el alcalde “tuvo intervención directa en la toma de decisiones que condujeron a las irregularidades investigadas, o no podría sino conocer dada su calidad de jefe superior del municipio, las que se enmarcan, claramente, dentro de su obligación de control y supervigilancia, cuyo grado de incumplimiento y sus consecuencias” deben ser evaluados en la instancias pertinentes.

El Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones ha compartido la idea sustentada en ese dictamen, citándolo en el considerando 4° de la sentencia de 5 de julio de 2016, recaída en los autos Rol N° 6-2016, a propósito de la fijación de los límites del ejercicio de la supervigilancia que debe aplicar el alcalde.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones ha señalado “que el concepto de notable abandono de deberes, -ya tratado indirecta y remotamente por la Ley de Municipalidades de 1887- para el caso de los Alcaldes, se ha erigido por el legislador para sancionar las conductas y/u omisiones de las máximas autoridades locales cuando su actuar reiterado o singular ha contravenido gravemente la Constitución Política de la República, las leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, entabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local” (Sentencia de 8 de agosto de 2013, considerando 2º, recaída en los autos Rol N° 87-2013).

Agregó, además:

“Que, no obstante, ha sido la jurisprudencia la que ha venido a fijar los bordes virtuales del concepto de notable abandono de los deberes en atención a que el legislador no lo ha definido y, en este sentido, se ha precisado, en principio, que, conforme a una exégesis literal, "notable abandono" significa retirarse, apartarse de algo o no hacer algo con exceso, digno de notarse, por lo cual se hace indispensable rectificar un asunto en su línea;”

“Que el Poder Legislativo discutió la supresión o no del adjetivo "notable" de la causal de "abandono de los deberes" de un Alcalde para removerlo de sus funciones y, en definitiva, lo mantuvo.

En consecuencia resulta natural concluir, atendida la importancia de las conductas u omisiones que redundan en la ausencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte de un Alcalde, que éstas deben ser graves, excesivamente alejadas de lo que debe o no debe ser, dignas de rectificar un asunto en su línea;” (misma sentencia, considerandos 9º y 13º)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

En el mismo fallo, al aplicar esas reflexiones a la situación concreta sometida a su conocimiento, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones puso de relieve que no cualquier incumplimiento permite su configuración:

“Que, tal como se ha venido razonando en los motivos precedentes de esta sentencia, cabe señalar que el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala que la ausencia de integridad en el obrar de un Alcalde, para que acarree la sanción de remoción del cargo de la máxima autoridad de una comuna, esto es, de la persona a quien la comunidad ha encomendado la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, debe ser grave, de manera que no cualquier incumplimiento de estos deberes de rectitud en el actuar, conducen a esta sanción, que es la más drástica contemplada en el ordenamiento municipal, ya que no existen otras sanciones que se encuentren establecidas para castigar la transgresión de los deberes del Alcalde, como sería, a modo ejemplar, la suspensión temporal del cargo.” (misma sentencia, considerando 33°)

En otras ocasiones, ha destacado las consecuencias punitivas asociadas a la gravedad o excesivo alejamiento de sus obligaciones que denota la noción de “notable abandono de deberes”:

“Que resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión “notable”, que utiliza el legislador para atribuir al “abandono de deberes” la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado;

Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión “notable” como “digno de nota, de reparo, de atención o de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

cuidado, grande, excesivo”. En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado, se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de “notable”, conforme a los significados referidos.” (Sentencia de 22 de septiembre de 2020, considerandos 13° y 14°, recaída en los autos Rol N°121-2020, y sentencia de 20 de octubre de 2020, considerandos 2° y 3°, recaída en los autos Rol N°134-2020).

En el caso del tipo específico contenido en el artículo 60 inciso noveno de la Ley N°18.695, cual es la transgresión inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, ha expresado que “para configurar la causal de notable abandono de deberes se requiere: a) que exista una transgresión imputable a los alcaldes de las obligaciones que le imponen la Constitución y las normas que regulan el funcionamiento municipal; b) que la infracción sea inexcusable; y c) que la infracción sea manifiesta o reiterada”. (Sentencia de 6 de febrero de 2023, considerando 2°, recaída en los autos Rol 258-2022)

Por tanto, constatado el abandono de deberes, la determinación sobre el carácter de notable que pudiera revestir forma parte del proceso de valoración de los hechos que corresponde efectuar a la judicatura electoral. La calificación jurídica resultante puede asignarse a un solo hecho que, por sí mismo, tenga la gravedad suficiente para generar el efecto de destituir al alcalde acusado (o declarar su inhabilidad cuando ya ha dejado su cargo, como sucede en la especie), o bien puede derivar de una serie de acciones u omisiones que, si bien al ser consideradas individualmente carecerían de la entidad requerida para causar tal consecuencia, su ponderación en conjunto



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

constituye un comportamiento irregular que sólo puede traer aparejada la configuración de la causal en estudio.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que concierne a la imputación de que el requerido cometió faltas graves a la probidad administrativa, cabe señalar que el principio de probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 52, inciso segundo, de la ley N° 18.575.

La vulneración del principio de probidad administrativa es susceptible de ser sancionada con cualquiera de las cuatro medidas disciplinarias que indica el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, contenido en la ley N° 18.883, concretamente en su artículo 120, las que se aplican “tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes”, según precisa esa misma disposición.

Entre tales medidas, la más severa es la destitución, definida por el artículo 123 del mismo cuerpo estatutario como “la decisión del alcalde de poner término a los servicios de un funcionario”, y que configura, en consecuencia, una causal de cesación en el cargo, como señala el artículo 144, letra d). Pero, adicionalmente, el artículo 10, letra e), se impide el ingreso a la municipalidad a quien haya cesado en un cargo público “por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones”. El artículo 12, letra e) del Estatuto Administrativo contenido en la ley N° 18.834 contempla idéntica prohibición para ingresar a la Administración del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

La inhabilidad por cinco años para ejercer cualquier cargo público, establecida como sanción accesoria a la principal de cesación de funciones del funcionario a quien se destituye, conforme a los señalados Estatutos, está considerada como pena única para el alcalde que ya ha cesado en su cargo cuando se inicia al procedimiento de que se trata en virtud del artículo 51 bis, inciso segundo, de la ley N° 18.695, toda vez que el inciso octavo del artículo 60 de la misma ley dispone que, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde afectado “estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años”.

La consideración de este elemento de juicio al momento de determinar la gravedad de la contravención resulta acertada desde el momento en que, de acuerdo al artículo 123 de la ley N° 18.883, “la medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa” y en los casos que indica enseguida.

Del Diccionario de la Lengua Española se desprende que la expresión “grave” significa “grande, de mucha entidad e importancia”. El concepto utilizado por el legislador, entonces, refiere a una acción que tiene una relevancia mayor, ya sea por su magnitud, su significación o sus consecuencias, entre otras características.

Por ello, resulta ilustrativo determinar si la conducta realizada por el requerido se encuentra recogida entre los casos específicos cuya gravedad califica en abstracto el propio legislador, precisamente en el citado artículo 123 de la ley N° 18.883, letras a) a g), y por tal motivo prevé la sanción de destitución, o señala dentro de aquellas que “contravienen especialmente” ese principio, las cuales enuncia, también en abstracto, el artículo 62 de la ley N°



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

18.575, particularmente la establecida en el número 8, es decir, la contravención de los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, que le atribuye el requerimiento al ex alcalde suplente objeto de la acción procesal en estudio.

De no estar en presencia de alguna de esas dos hipótesis generales, la gravedad de la vulneración habría de ser ponderada en el contexto de la situación concreta a que se refieren los antecedentes recogidos en el proceso.

NONAGÉSIMO TERCERO: Que, prosiguiendo esa línea de argumentación, es útil tener en cuenta que, de acuerdo a una jurisprudencia consolidada de la Contraloría General de la República, expuesta, entre otros, en los dictámenes N° 17.746, de 2009, 6.364, de 2012, y 28.563, de 2013, “considerando la magnitud de los efectos que conlleva la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, que para que pueda ser legítimamente aplicada, es exigible que del mérito del proceso aparezca, indubitada e irrefutablemente, que los hechos se encuentren plenamente probados y, además, que no exista otro castigo que sea correspondiente a la falta, es decir, que la única sanción que pueda ser ordenada en atención a la gravedad de la acción indebida, sea el alejamiento de la institución”.

En virtud de este último factor, por tanto, la exigencia de proporcionalidad de la sanción obliga a considerar que la imposición de la inhabilidad implica que el requerido no pueda volver a prestar servicios no sólo en una municipalidad o en algún organismo de la Administración del Estado, sino que en ningún organismo público, hasta que hayan transcurridos cinco años, y a concluir que el análisis del mérito del proceso conduce



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

necesariamente a que esa sanción sea la adecuada a la magnitud de la infracción perpetrada.

NONAGÉSIMO CUARTO: Que la magnitud de ese reproche ha llevado al Excmo. Tribunal de Calificaciones a destacar que la estrictez de la conducta requerida por el principio de probidad justifica que toda vulneración de ella sea castigada, pero sólo aquellas graves o excesivas son las que autorizan la cesación de funciones del infractor:

“Que el legislador, al introducir entre las causales de cesación del Alcalde la remoción por contravención a las normas sobre probidad administrativa, ratifica que la gestión municipal, en especial la conducta permanente de su Alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, debe estar revestida de transparencia y honradez, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública;

Que, del mismo modo que lo hace la legislación vigente respecto del "notable abandono de los deberes", se ha establecido que las conductas que autorizan la remoción de un Alcalde o Concejal por contravención a las normas de la probidad administrativa, deben ser graves, esto es, dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto”. (Sentencia de 8 de agosto de 2013, considerandos 15° y 16°, recaída en los autos Rol N° 87-2013).

NONAGÉSIMO QUINTO: Que, de modo específico, los requirentes imputan al ex alcalde suplente señor Beals el quebrantamiento de la probidad administrativa al haber efectuado actos u omisiones que conforman la vulneración descrita en el artículo 62, número 8, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

cual es “contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.”

Cabe recordar que ese artículo forma parte del Título III del mencionado cuerpo normativo, que fue incorporado por el artículo 2° de la ley N° 19.653, de 1999, y contemplaba la disposición como artículo 64.

El precepto en cuestión fue incorporado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado durante el segundo trámite constitucional del proyecto de ley, como se lee en la Historia de la Ley N° 19.653, elaborada por la Biblioteca del Congreso Nacional y disponible en su sitio electrónico:

“La indicación número 64, de los HH. Senadores señores Gazmuri y Núñez, consulta una nueva conducta contraria al principio de probidad, la que se considera en un nuevo numeral. Ella consiste en omitir las actuaciones propias de la función o cargo o realizarlas deliberadamente en forma incorrecta o incompleta, atentando directa o indirectamente contra los intereses del Estado o de la función del servicio a que se pertenece.

La Comisión conoció las observaciones que sobre el particular formuló el Servicio de Impuestos Internos, a través de su director, don Javier Etcheberry, en el sentido de que consideraba necesario agregar esta situación porque es de importancia y de cierta ocurrencia, y, en el caso de ese Servicio, se traduce en retardar u omitir algunos trámites previstos en el procedimiento habitual, afectando los intereses fiscales que debe cautelar.

Estimó que podría recogerse señalando que contraviene de manera especial este principio el hecho de realizar deliberadamente en forma incorrecta o incompleta las actuaciones propias de la función o cargo del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

funcionario público, atentando con ello directamente contra los intereses del Estado o contra la función del servicio a que pertenece.

La Comisión compartió el criterio sustentado en esta proposición, pero creyó preferible consagrarla en términos más generales, exigiendo eso sí la producción de un resultado dañino. Al efecto, acordó describir la conducta como la contravención a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rijen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

- De conformidad a lo anterior, la indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.” (Segundo Informe de Comisión de Constitución, Historia de la Ley N° 19.653, página 286)

No obstante, al ser rechazado el artículo por la Cámara de Diputados debido a la supresión de otro numeral, acordada por el Senado, fue conocido por la Comisión Mixta que se formó para proponer el modo de resolver las diferencias:

“En relación con el mismo artículo, una de las modificaciones introducidas por el H. Senado es el nuevo número 8 que agregó, que se refiere a contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

El Servicio de Impuestos Internos manifestó a la Comisión Mixta su respaldo al número 8, nuevo, señalando que, de acuerdo a su experiencia, faltaba una norma que contuviese una contravención genérica al principio de probidad, que cubra una gama de conductas desviadas, que suelen ser realizadas en forma intencional por algunos funcionarios y que significan



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

desnaturalizar la labor que se le ha asignado y la función fiscalizadora del Servicio. Estas conductas también ocurren en otros servicios de la administración pública, y las más de las veces constituyen actos de corrupción que no pueden ser denunciados a los Tribunales por falta de pruebas de que ha existido concierto con los particulares a quienes beneficia la conducta desviada. Por lo tanto, tampoco se pueden entender cubiertas por la tipificación de conductas que hace el artículo 69. Concluyó estimando indispensable establecer la conducta tipificada en ese numeral, porque remite la falta de probidad a otros principios esenciales de la Administración Pública (eficiencia, eficacia y legalidad), que constituyen una demanda de la ciudadanía frente al Estado.

Como la razón de la controversia se superó, al decidir la Comisión Mixta aprobar el nuevo artículo 11 bis del H. Senado con diversas enmiendas - que contempla sanciones específicas por su infracción-, se aceptó asimismo la eliminación del artículo 69 aprobado en el segundo trámite constitucional.” (Informe Comisión Mixta, Historia de la Ley N° 19.653, página 580)

Por ende, el numeral 8 del artículo 62 persigue sancionar como una contravención especial al principio de probidad no cualquier contravención a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, sino aquella dolosa o negligente, que tiene como finalidad producir un grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, vale decir, como expresaron los representantes del Servicio de Impuestos Internos ante la Comisión Mixta, “actos de corrupción que no pueden ser denunciados a los Tribunales por falta de pruebas de que ha existido concierto con los particulares a quienes beneficia la conducta desviada”.

NONAGÉSIMO SEXTO: Que, a la luz de las reflexiones precedentes, procede evaluar si las infracciones legales que se han logrado acreditar en este



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

proceso responden a las causales invocadas para recabar la declaración de inhabilidad del requerido.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el considerando Décimo Tercero concluye que el valor de la adquisición e instalación de 20 resaltos superó el límite legal de 200 UTM, razón por la cual no pudo legalmente efectuarse mediante contratación directa, sino que debió llevarse a cabo previa licitación pública.

Por tanto, le corresponde a este Tribunal ponderar, como jurado, si el ex alcalde requerido, al ordenar la contratación por trato directo excediendo los límites que lo habilitaban para ello, incurrió en una conducta constitutiva de la causal de remoción por notable abandono de deberes, en los términos del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Es preciso recordar que, de acuerdo al inciso noveno del referido artículo 60, “se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”.

En el caso que se examina, no se reúnen los elementos que configuran ninguna de las opciones constitutivas de “notable abandono de deberes”, puesto que, aun erradamente, se entendió justificado el trato directo con la urgencia de la contratación; no se produjo detrimento al patrimonio municipal, toda vez que no se ha hecho cuestión de la efectividad que se instalaron los resaltos contratados con cargo al presupuesto aprobado, y no se afectó la satisfacción de las necesidades de la comunidad local.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Por las razones expresadas, se desechará el subcargo 1 del primer cargo formulado en el requerimiento.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que el considerando Cuadragésimo Tercero da por establecido que se procedió a adquirir juegos infantiles y letteros zona de juego durante el mes de febrero de 2021, así como mesas y sillas para Juntas de Vecinos durante enero y febrero de ese año, fragmentando la contratación con el propósito de celebrarla mediante trato directo en lugar de licitación pública. Al mismo tiempo, se eludió la obligación de efectuar licitación pública amparándose en una excepción que permite emplear el trato o contratación directa, sin que concurriesen los requisitos reglamentarios.

Dichas contrataciones se insertan dentro del Primer Cargo, respecto del cual denuncian los requirentes a fojas 67 y 68 de su libelo que el alcalde suplente faltó a la probidad, sosteniéndose para ello en la definición del interés general que protege dicho principio, conforme está contemplada en el artículo 52 de la ley N° 18.575. No precisan, sin embargo, cuáles de los diferentes elementos constitutivos del interés general se habría visto afectado, limitándose a señalar que “la probidad debe regir en cada uno de los hitos que componen el proceso de compra y en el caso en particular esto no ocurrió, tanto en la etapa previa a las contrataciones como en la formalización de la misma propiamente tal.”

No innova, por tanto, en el fundamento jurídico proporcionado en la primera parte del requerimiento, al apuntar que “la Ley N° 18.575, en su artículo 62 señala un conjunto de acciones que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, entre las cuales encontramos que el número 8 se aplicaría específicamente en el presente caso: “Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

siguientes conductas: ... 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración” (fojas 17).

La finalidad que persigue esa disposición, a que se refiere el considerando Nonagésimo Quinto, y la omisión de elementos probatorios sobre alguno de los elementos integrantes de la conducta infractora de la probidad que se describe, vale decir, el grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, bastan para desechar la posibilidad de que se pueda entender configurada la modalidad de vulneración al principio de probidad que se alega.

En esa medida, no se hará lugar al subcargo 5 del primer cargo formulado.

NONAGÉSIMO NOVENO: Que, en el considerando Cuadragésimo Séptimo, se estimó acreditado que el gasto en personal a contrata durante el período en que se desempeñó el señor Beals como alcalde suplente superó el máximo tolerado legalmente del 40% respecto del gasto del personal de planta.

Con todo, el análisis de las acusaciones formuladas que cabe realizar a estos sentenciadores, apreciando los hechos como jurado, consiste en determinar si esa conducta es inexcusable y manifiesta o reiterada; si el comportamiento que se reprocha al alcalde suplente ha causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y, al mismo tiempo, ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, o, por último, si constituye o no contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

En este orden de cosas, la documental acompañada a estos autos resulta insuficiente para establecer la causal de remoción, a saber, el notable abandono de deberes, por cuanto carece de la notabilidad exigida en el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695, por lo que en esta parte se rechazará el requerimiento.

CENTÉSIMO: Que, como se anunció en el considerando Quincuagésimo Quinto, corresponde examinar la alegada infracción al deber de supervigilancia por parte del alcalde suplente señor Beals al contratar en forma irregular a doña Valeria Carvallo Suma de Villa, quien presentó un título profesional falso, materia del subcargo 4 del segundo cargo.

El libelo de autos, en este punto, afirma que el requerido “no ejerció de forma adecuada su rol de Alcalde, incurriendo en una vulneración manifiesta a su deber jurídico de ejercer la dirección y administración superior del Municipio, como asimismo la supervigilancia de su funcionamiento, deberes establecidos de forma expresa en el artículo 56 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades” (fojas 71).

Atendido que la supervigilancia del funcionamiento municipal es un deber del alcalde, ha de entenderse que los requirentes atribuyen al señor Beals la comisión de la primera de las conductas constitutivas de notable abandono de deberes descritas en el artículo 60, inciso noveno, de la Ley N°18.695, cual es haber transgredido las obligaciones que le imponen las normas que regulan el funcionamiento municipal de un modo inexcusable y manifiesto o reiterado.

Sobre el particular, los antecedentes reseñados en el considerando Quincuagésimo Tercero permiten dar por acreditados los siguientes hechos:

1) La primera relación contractual a honorarios de la señora Carvallo con la Municipalidad de San Felipe se inició el 2 de enero de 2013, bajo los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

mandatos del alcalde suplente don Jorge Jara Catalán y del titular don Patricio Freire Canto, vale decir, siete años y nueve meses antes de que el señor Beals asumiera el cargo de alcalde suplente.

2) No existe ningún antecedente que permita atribuir al señor Beals el conocimiento de la carencia de un título profesional por parte de la señora Carvallo. La única información existente al respecto, incluso, conduce a la conclusión opuesta, puesto que el 20 de octubre de 2020, al proponer al Concejo la contratación de dos personas para que preparasen las postulaciones a una cartera de proyectos, según el Acta respectiva, expuso: “tuve interés en desarrollar con Valeria Carvallo estos proyectos, son dos ingenieros que estamos contratando”, expresión que se entiende en el sentido de que suponía que la señora Carvallo era ingeniero.

3) Los documentos que fundaron la contratación del año 2013 y las demás anteriores a la que efectuó el señor Beals el año 2020 obran en poder de la Municipalidad, fueron acompañados a este proceso y demuestran que en esas oportunidades la señora Carvallo no se atribuyó ningún título profesional. No lo hizo en la solicitud para contratar a honorarios contenida en el Formulario RH-2, de fecha 2 de enero de 2013, sino que, en el espacio destinado a señalar la profesión u oficio, consignó la calidad de “proyectista”; y que tampoco se indicaba algún título profesional en el reverso de su cédula de identidad.

En la contratación efectuada el año 2015 por el alcalde (S) don Patricio González Núñez, quedó en blanco la mención de la profesión en el formulario RH-2/2014, acompañó un extenso curriculum, donde se identifica como “Proyectista y Consultora” y señaló expresamente que sus estudios consistían en: “Licenciatura en Psicología en la Pontificia Universidad Católica de Chile, inconclusa. Matriculada en Programa Especial en carrera de Administración



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Pública UNIACC”, detallando enseguida que sus antecedentes académicos eran: “2014 Administración Pública, UNIACC. Programa Especial; 1998-2001 I-VII Semestre de Licenciatura en Psicología Pontificia Universidad Católica de Chile”.

Ello es sin perjuicio de que los documentos elaborados por la propia Municipalidad, como los términos de referencia, decretos alcaldicios y contratos, utilizasen las expresiones “consultor idóneo” o “profesional”.

Cabe destacar que el 7 de mayo del mismo año 2015, esto es, mientras se encontraba cumpliendo funciones para la municipalidad, la señora Carvalho habría obtenido el título de Trabajadora Social de acuerdo al falso certificado de título que aparece como emitido por el Instituto Profesional AIEP, esto es, si hubiese sido efectivo, todos los funcionarios municipales que se desempeñaron con ella ese año habrían estado en conocimiento de esa circunstancia.

Además, como es sabido, todos los profesionales pueden solicitar su inscripción en el Registro de Profesionales que tiene a su cargo el Servicio de Registro Civil e Identificación, conjuntamente con la renovación de su cédula de identidad. Y también pudo llamar la atención de los órganos municipales pertinentes que, si la señora Carvalho obtuvo un título profesional el año 2015, no haya pedido que se consignara ese hecho al renovar su cédula de identidad, la que fue emitida el 4 de mayo de 2017, puesto que el reverso de ésta simplemente expresa, en el espacio destinado a señalar la profesión, “no informada”.

De lo expuesto es posible concluir que la tramitación de la contratación de la señora Carvalho se realizó con, al menos, una insuficiente revisión de los antecedentes por parte de los funcionarios responsables de esa gestión, y sus respectivas jefaturas, pero la prueba rendida no demuestra la manera en que se



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

reunirían en la especie las circunstancias, latamente expuestas en los considerandos Octogésimo Séptimo a Nonagésimo Primero, que configurarían una infracción al deber de supervigilancia que recae sobre el alcalde ni aquellas que se requieren para que, sobre esa base, pueda darse por acreditado un notable abandono de deberes.

En esa medida, se deberá desestimar este subcargo.

CENTÉSIMO PRIMERO: Que, en el considerando Octogésimo Tercero, se dio por acreditado que el requerido infringió, de manera inexcusable y manifiesta, el deber de todo funcionario municipal de realizar sus labores con cortesía, al propinar golpes en el rostro a una persona con la que intercambiaba opiniones en la vía pública, sin que mediasen intentos de agresión de su parte.

Con todo, el análisis de los medios de prueba reunidos en autos permite apreciar que no sólo debe darse por constatado el hecho de que el alcalde suplente señor Beals propinó tres golpes con la mano a una persona en su cara durante el lapso en que sostuvieron una conversación, sino que “el que primero golpea en la pierna es el ciudadano que está sentado a la persona que está de rojo de pie” (apreciación del tribunal, video consignado con la letra b); que “Ninguno de los golpes lleva la intención de causar daño, el golpe de la pierna de uno y de la cara del otro, no aprecian un enojo de ninguno de ellos” (apreciación del tribunal, video consignado con la letra b); que esos tres golpes se produjeron durante un período relativamente prolongado en el cual el señor Beals, que estaba de pie, y el sujeto que estaba sentado permanecieron hablando y manteniendo sus posiciones físicas, situación que concluyó cuando el individuo sentado, ahora en una posición recostada, extendió su brazo derecho al requerido para saludarlo, gesto que éste replicó y, luego de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

saludarse, el alcalde suplente se retiró del lugar (fotografías acompañadas por el requerido).

En ese contexto, si estuviese en juego la responsabilidad administrativa, no cabe dudas de que la entidad de la infracción materia de cargos la compromete, pero no armoniza con la drasticidad de una sanción expulsiva, teniendo en vista particularmente la manera en que finalizó esta situación. Como apreció el tribunal en la audiencia respectiva, “Termina con ambas personas dándose la mano amistosamente” (video referido en la letra b). En esa medida, en que habría sido procedente una medida disciplinaria de inferior magnitud, no se configura el presupuesto antes señalado de que la destitución fuese la única sanción proporcional a la gravedad del reproche que merecería la conducta del requerido.

Una reflexión similar cabe efectuar respecto de la procedencia de aplicar la sanción de inhabilidad por cinco años solicitada en el requerimiento, puesto que, en el contexto en que se produjo, la conducta carece de la entidad suficiente para estimarla de la gravedad requerida que la haría merecedora de tal reproche.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que, por las razones precedentes, si bien el comportamiento del alcalde suplente requerido es digno de reproche, la ausencia del elemento esencial de las causales de remoción, esto es la carencia de notabilidad y gravedad de los hechos alegados exigidas por la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades no permite configurar a su respecto alguna causa legal que lo haga merecedor de la sanción de inhabilidad solicitada en lo principal del requerimiento, a lo que se agrega la circunstancia de que la prueba rendida es insuficiente para acreditar las consecuencias negativas que habría ocasionado a la comuna de San Felipe.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

CENTÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a otras diversas infracciones en que habría incurrido el ex alcalde señor Beals de acuerdo al requerimiento, no se advierte con claridad si lo que se atribuye en cada caso es notable abandono de deberes o infracciones graves a la probidad administrativa; no se ha establecido, ni en la formulación de cargos, ni al tenor de la prueba rendida en autos, la manera en que se configura el incumplimiento del requerido y tampoco se precisa la manera en que los hechos o conductas realizados constituirían faltas merecedoras de la sanción de inhabilidad, encausamiento que le está vedado al Tribunal realizar, por lo que sólo cabe desestimar tales alegaciones.

CENTÉSIMO CUARTO: Que, en relación con la petición subsidiaria del requerimiento, en orden a aplicar al encausado alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se hace necesario recordar que, en la especie, los requirentes han ejercido la acción prevista en el artículo 51 bis, inciso segundo, de la ley N° 18.695.

Dicho artículo, en su inciso primero, establece que el plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

El inciso segundo, de que se trata, previene que “Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.”



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Ahora bien, el aludido inciso octavo del artículo 60 dispone que, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde afectado “estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años”.

Por consiguiente, como la única pretensión susceptible de ser formulada cuando se incoa este procedimiento contra un alcalde que ya ha cesado en el cargo es la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, puesto que sólo se puede interponer esta acción “para el solo efecto” de recabar tal sanción, no es posible impetrar, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias aplicables a cualquier funcionario municipal, como pueden solicitar los concejales cuando piden la remoción o cesación en el cargo del alcalde en ejercicio, de acuerdo al inciso quinto del artículo 60 de la ley 18.695.

CENTÉSIMO QUINTO: Que los documentos no enunciados en nada alteran lo expuesto precedentemente.

CENTÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, los cargos formulados en el requerimiento serán desestimados, por cuanto no se ha comprobado que el requerido ha incurrido en notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, sin que sea legalmente posible aplicarle alguna de las medidas disciplinarias solicitadas de modo subsidiario.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 10°, 17°, 20°, 22°, 23°, 24°, y 25° de la Ley N°18.593, se declara:

I.- En cuanto a la objeción de las certificaciones de fojas 6063 y 6067 de autos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Se rechaza la objeción formulada por la apoderada del requerido, abogada doña Carmen Andrea Beals Martínez, a fojas 6075 de autos. En cuanto a la petición subsidiaria, habiendo sido subsanada, no ha lugar.

II.- En cuanto al fondo

1.- Se rechaza, tanto en su petición principal como en la subsidiaria, el libelo de fojas 1 y siguientes presentado por los concejales de la Municipalidad de San Felipe señores Ricardo Santiago Covarrubias Covarrubias, Guillermo Andrés Lillo Vivar, Rafael Sotolichio Bauer y Basilio Carlos Muenia Arias, en contra del ex alcalde de esa comuna señor Christian Carlos Beals Campos por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y/o notable abandono de sus deberes

2.- Cada parte pagará sus costas, por cuanto el Tribunal estima que no procede condenar en ellas a los perdedosos, al haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario y mediante aviso que dé cuenta del fallo, el que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el Diario El Mercurio de Valparaíso y en la forma establecida en el artículo 18 de la ley N°18.593, a las partes, dentro del mismo plazo, designándose como ministro de fe a la funcionaria de este Tribunal, abogada doña Pilar Gazmuri Sanhueza.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°428-2021

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 428-2021.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Valparaíso, 22 de noviembre de 2023.



F2E5403A-ED6E-41AE-8890-642FB67C6F04

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.